

**CONSULTAS DEL
IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES
ECONÓMICAS**

Volumen XXIII

2003

SUMARIO

<i>I. CONSULTAS</i>	3
<i>II. ÍNDICE NORMATIVO</i>	151
<i>III. ÍNDICE ANALÍTICO</i>	158
<i>IV. ÍNDICE SISTEMÁTICO</i>	170

I

CONSULTAS

CONTESTACIÓN DE FECHA 10-01-2003 A LA CONSULTA NÚMERO **0013-03**

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas: Epígrafe 652.1

TEMA: Venta de gafas pregraduadas en una oficina de farmacia.

Cuestión planteada:

Se desea saber si el estar dado de alta en el Epígrafe 652.1, Farmacias, de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, faculta para la venta en el mismo establecimiento de gafas pregraduadas, sin que se realice ninguna actividad de óptica.

Contestación:

Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para su aplicación por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, clasifican en el Epígrafe 652.1 de la Sección Primera la actividad de "Farmacias: Comercio al por menor de medicamentos, productos sanitarios y de higiene personal". En el segundo párrafo de la 1ª Nota adjunta a dicho Epígrafe se establece:

"Asimismo, faculta para dispensar productos sanitarios, materiales de cura (esterilizados, no esterilizados, esparadrapos, algodones, alcoholes, material de sutura, celulosas, termómetros, jeringuillas y agujas hipodérmicas), productos sanitarios para incontinencias, productos sanitarios de óptica, bolsas de agua y hielo, artículos higiénicos de goma o plástico, chupetes, biberones, humidificadores, aparatos de ortopedia con fines curativos, preventivos o correctores, material de ostomía, pequeño instrumental médico-quirúrgico de venta normal en farmacias, cosméticos de carácter dermofarmacéutico y productos de higiene personal, plantas medicinales, insecticidas de aplicación directa en personas o animales, alimentos específicos para la infancia, dietéticos y geriátricos, así como todos los utensilios para la aplicación de estos productos, aguas minero-medicinales, así como la toma de medidas físicas (peso, altura y tensión)."

Sobre la base de dicha Nota, el sujeto pasivo que está dado de alta en el citado Epígrafe 652.1 podrá realizar, sin necesidad de darse de alta en ningún otro Epígrafe, la venta de gafas pregraduadas, sin realizar ninguna actividad de óptica (medición de graduación, montaje de cristales, etc..) actividades que obligarían a darse de alta, además, en el Epígrafe correspondiente.

Por otra parte, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

El artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, establece la exención en el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas para las personas físicas (con excepción de las personas físicas que sean no residentes sin establecimiento permanente en territorio español y de las personas físicas no residentes con establecimiento permanente en dicho territorio pero con un importe neto de cifra de negocios igual o superior a 1.000.000 de euros), para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, todo lo anterior en los términos previstos en las Reglas 1ª, 2ª y 3ª de la letra c) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988, así como para los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en España mediante establecimiento permanente y tengan un importe neto de cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros (en los términos de las Reglas 1ª, 2ª y 4ª de dicha letra c)).

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 3 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 10-01-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0014-03***

LEY 39/1988: arts. 83, 86.1.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 2ª, 4ª.1 y 8ª

Tarifas: Epígrafe 849.9 Sección 1ª.

TEMA: Captación y afiliación de socios para otra entidad, realizada por una comunidad de bienes. Clasificación.

Cuestión planteada:

Se desea saber la clasificación que corresponde en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a la actividad, realizada por una comunidad de bienes, consistente en la captación y afiliación de nuevos socios para una entidad que presta servicios a automovilistas, a cambio de una comisión por tales operaciones de captación.

Contestación:

1º) La Regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece que el mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en dicha Instrucción se disponga otra cosa.

Por otro lado, la Regla 4ª.1 de la citada Instrucción establece que, con carácter general, el pago correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la Instrucción se disponga otra cosa.

Por último, la Regla 8ª de la Instrucción dispone que las actividades empresariales, profesionales y artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el Grupo o Epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza más se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido grupo o epígrafe de que se trate.

Si la clasificación prevista en el párrafo anterior no fuera posible, las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad a la que por su naturaleza más se asemejen, y tributarán por la cuota asignada a ésta.

2º) En el caso de la presente consulta, y según se desprende de la limitada información contenida en el escrito correspondiente, la actividad objeto de clasificación, realizada por una comunidad de bienes, consiste en relacionar a dos partes, de las cuales una presta un servicio a la otra. Básicamente, se trata de la captación y afiliación de socios para una entidad que presta servicios a los socios automovilistas. Dicha actividad no se encuentra clasificada expresamente en las Tarifas del Impuesto, por lo que, siguiendo el procedimiento previsto en la citada Regla 8ª de la Instrucción, se clasificará, provisionalmente, en el Epígrafe 849.9 de la Sección Primera "Otros servicios independientes n.c.o.p."

La prestación por parte de la comunidad de bienes de cualquier otro tipo de servicio distinto a la captación y afiliación de socios, supondrá la obligación de darse de alta, además, en la rúbrica o rúbricas que clasifiquen las actividades correspondientes, en aplicación de lo dispuesto en las Reglas 2ª y 4ª.1 de la Instrucción.

3º) Por otra parte, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

El artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, establece, entre otros supuestos y por lo que afecta a los sujetos residentes en territorio español, la exención en el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas para las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, en los términos previstos en las Reglas 1ª, 2ª y 3ª de la letra c) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 14-01-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0031-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 4ª.1, 5ª.2.A) y B) y 10ª.3.

Tarifas: Agrupación 93, Grupo 755, Epígrafe 989.2.

TEMA: - Lugar de realización de las actividades.

- Distintas actividades de formación y entretenimiento.

Cuestión planteada:

Se desea saber:

1º. Lugar de realización de distintas actividades.

2º. El Epígrafe o Epígrafes de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en los que se deben dar de alta las actividades de organización de congresos, eventos culturales, distintas actividades turísticas y la actividad de formación, realizadas por una sociedad limitada.

Contestación:

1º. Lugar de realización de las actividades:

La Regla 5ª.2.A) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas), por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece que “cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de las mismas será el término municipal en el que el local esté situado. A estos efectos, se entiende que se ejercen en local determinado, entre otras, las actividades de prestación de servicios, en general, siempre que los mismos se presten efectivamente desde un establecimiento.

A estos efectos, se considera que no se prestan en un establecimiento aquellos servicios en cuya prestación intervengan elementos materiales, tales como vehículos de tracción mecánica, ferrocarriles, barcos, aeronaves, autopistas, máquinas recreativas, contadores de agua, gas y electricidad, y aquellos otros que estén clasificados en las Tarifas como servicios que se prestan fuera de establecimiento permanente”.

La Regla 5ª.2.B) de la Instrucción establece que “cuando las actividades no se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de las mismas será el término municipal correspondiente”.

Por tanto, si la entidad a que se refiere el escrito de consulta dispone de local, desde el que realiza las distintas actividades (organización de congresos, asambleas, distintos eventos, actividades turísticas, formación, etc.), las mismas se entenderán prestadas desde dicho local, en aplicación de lo dispuesto en la Regla 5ª.2.A) de la Instrucción, sin que sea necesario causar alta en otros municipios, aunque en los mismos se realicen dichas actividades.

Por el contrario, y en aplicación de la Regla 5ª.2.B) de la Instrucción, si dicha entidad no dispone de un local o establecimiento afecto a la actividad, el lugar de realización de la misma será el término municipal o términos municipales en donde se efectúen las distintas actividades, debiendo causar alta en cada uno de los municipios en los que realice dicha actividad.

2º. En relación a las distintas actividades que realizará la entidad a que se refiere el escrito de consulta, cabe señalar:

a) La Regla 4ª.1 de la citada Instrucción establece que “con carácter general, el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa”. La Regla 10ª.3 dispone que “si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales cuantas actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad”.

De todo lo anterior se desprende que el sujeto pasivo deberá darse de alta en los distintos Epígrafes correspondientes a las actividades que efectivamente realice. A título de ejemplo, cabe señalar:

- Si organiza congresos y asambleas, en el Epígrafe 989.2 “Servicios de organización de congresos, asambleas y similares”, de la Sección Primera.

- Si presta Servicios de enseñanza o cursos, en el Epígrafe correspondiente dentro de la Agrupación 93 “Educación e investigación” de la Sección Primera.

- Si realiza u organiza actividades turísticas, excursiones, servicios de guías, etc., en el Grupo 755 “Agencias de viajes” de la Sección Primera.

3º) Por otra parte, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

El artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, establece, entre otros supuestos, la exención en el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, en los términos previstos en las Reglas 1ª, 2ª y 3ª de la letra c) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 15-01-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0035-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 2ª y 4ª.1.

Tarifas: Grupos 774 y 826 de la Sección 2ª.

TEMA: Actividades profesionales.

Cuestión planteada:

Se desea saber si una persona física que realiza las actividades comprendidas en los Grupos 826 y 774 de la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas puede amparar ambas actividades en uno solo de los citados Grupos.

Contestación:

1º. La Regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece que el “mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

Además, la Regla 4ª.1 de la citada Instrucción establece que “con carácter general, el pago correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

De lo anteriormente expuesto se desprende que, por el ejercicio de las actividades a que se refiere el escrito de consulta, la persona física consultante deberá estar dada de alta, si realmente realiza tales actividades, en los Grupos 826, “Personal docente de enseñanzas diversas, tales como educación física y deportes, idiomas, mecanografía, preparación de exámenes y oposiciones y similares”, y en el Grupo 774, “Traductores e intérpretes”, ambos de la Sección Segunda de las Tarifas.

2º. Por otra parte, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de

las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

El artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, establece, entre otros supuestos, la exención en el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas para las personas físicas (con excepción de las personas físicas que sean no residentes sin establecimiento permanente en territorio español y de las personas físicas no residentes con establecimiento permanente en dicho territorio pero con un importe neto de cifra de negocios igual o superior a 1.000.000 de euros).

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 17-01-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0040-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas: Epígrafes 503.4 y 503.1

TEMA: Fabricación de piedra artificial y su colocación en obra.

Cuestión planteada:

Se desea saber el Epígrafe de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que se debe dar de alta la actividad de fabricación de piedra artificial y la colocación en obra de la misma.

Contestación:

A la vista de la escasa información sobre la actividad objeto de consulta, cabe señalar:

1º. El Epígrafe 503.4 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto con la Instrucción para la aplicación de las mismas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, clasifica la "Elaboración de obra en piedra natural o artificial, o con materiales para la construcción, siempre que no se empleen máquinas movidas mecánicamente ni más de cuatro obreros".

En la Nota adjunta a dicho Epígrafe se establece "Los sujetos pasivos matriculados en este Epígrafe están facultados para colocar los trabajos realizados en sus talleres en las distintas obras, siempre que para ello no se empleen más de cuatro obreros. Cuando el número de obreros exceda de esta cifra o cuando se coloquen en obra trabajos realizados en otros talleres se tributará por el Epígrafe 503.1.

Si los sujetos pasivos comprendidos en estos Epígrafes integran en sus trabajos hierro, bronce u otros metales semejantes, pagarán además un recargo del 10 por 100 sobre sus cuotas".

Si la actividad de elaboración o fabricación de piedra artificial y la colocación en obra de la misma, cumple los requisitos de dicho Epígrafe 503.4 de la Sección Primera, es en el mismo en el que deberá estar dado de alta el sujeto pasivo.

2º. Si, por el contrario, la citada actividad no cumple los requisitos exigidos en el citado Epígrafe 503.4, el sujeto pasivo deberá darse de alta en el Epígrafe 503.1 de la Sección Primera de las Tarifas "Preparación y montaje de estructuras y cubiertas y cubriciones en edificaciones".

3º) Por otra parte, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

El artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, establece, entre otros supuestos, la exención en el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, en los términos previstos en las Reglas 1ª, 2ª y 3ª de la letra c) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 21-01-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0077-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 2ª y 4ª.1

Tarifas: Epígrafes 642.2, 647.1 y 677.9

TEMA: Venta de productos de alimentación a realizar por una persona física.

Cuestión planteada:

Se desea saber si el estar dado de alta en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en la actividad de carnicería, faculta para la venta en el mismo establecimiento, entre otros productos, de comidas precocinadas (carne guisada, pollo al ajillo, albóndigas, etc.).

Contestación:

1º. La Regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece que el "mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este Impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa".

Además, la Regla 4ª.1 de la citada Instrucción establece que "con carácter general, el pago correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa".

De lo anteriormente expuesto se desprende que, por el ejercicio de las distintas actividades a que se refiere el escrito de consulta, la persona física consultante deberá estar dada de alta en los siguientes Epígrafes de la Sección Primera de las Tarifas:

- Epígrafe 642.2. "Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y productos derivados de los mismos".

Este Epígrafe faculta para vender al por menor quesos, mantecas y salsas, sacrificar reses en mataderos autorizados y elaborar, en el propio establecimiento, productos y derivados cárnicos, que sólo podrán comercializarse en las propias dependencias de venta.

- Epígrafe 647.1. "Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor".

No están comprendidas en este Epígrafe las actividades de comercio al por menor de carne y pescado frescos, ni la venta de tabacos. Este Epígrafe faculta para el comercio al por menor de jabones y artículos para la limpieza del hogar.

- Epígrafe 677.9. "Otros servicios de alimentación propios de la restauración".

Este Epígrafe comprende los servicios de alimentación consistentes en la condimentación y venta de alimentos para ser consumidos fuera del lugar de elaboración en raciones o al mayor, así como cuando los productos elaborados se destinen al servicio de catering o de colectividades, Epígrafe en el cual se deberá dar de alta por la elaboración de comidas precocinadas, carne guisada, pollo al ajillo, etc.

2º. Por otra parte, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

El artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, establece, entre otros supuestos, la exención en el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas para las personas físicas (con excepción de las personas físicas que sean no residentes sin establecimiento permanente en territorio español y de las personas físicas no residentes con establecimiento permanente en dicho territorio pero con un importe neto de cifra de negocios igual o superior a 1.000.000 de euros).

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 22-01-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0085-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas: Epígrafes 505.2, 505.6 y 922.2.

TEMA: Rebaje, pulido y abrillantado de suelos.

Cuestión planteada:

Se desea saber el Epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que se debe dar de alta la actividad de rebaje, pulido y abrillantado de suelos.

Contestación:

La Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para su aplicación por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, clasifica:

En el Epígrafe 922.2 los “Servicios especializados de limpieza (cristales, chimeneas, etc.)”.

En el Epígrafe 505.2, “Solados y pavimentos de todas clases y en cualquier tipo de obras”, la instalación de pavimentos de todas clases.

En el Epígrafe 505.6 la “Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejidos o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales”.

Por tanto, con efectos exclusivamente en lo relativo a la clasificación en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, el sujeto pasivo a que se refiere la consulta deberá darse de alta en la rúbrica o rúbricas anteriormente citadas que se correspondan con la actividad efectivamente realizada:

- Si se limita a pulir y abrillantar toda clase de suelos, sin realizar la instalación o sustitución de los pavimentos, como una actividad orientada a la limpieza y/o mantenimiento de suelos, deberá causar alta en el Epígrafe 922.2.

- Si no se limita a pulir y abrillantar el pavimento, en el sentido anteriormente indicado, sino que también realiza su instalación, deberá causar alta en el Epígrafe 505.2.

- Si la actividad de rebajar, pulir y abrillantar la realiza como última fase de construcción de obra nueva, sin realizar la instalación de dichos pavimentos, deberá causar alta en el Epígrafe 505.6.

2º. Por otra parte, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

El artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, establece la exención en el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas para las personas físicas (con excepción de las personas físicas que sean no residentes sin establecimiento permanente en territorio español y de las personas físicas no residentes con establecimiento permanente en dicho territorio pero con un importe neto de cifra de negocios igual o superior a 1.000.000 de euros), para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, todo lo anterior en los términos previstos en las Reglas 1ª, 2ª y 3ª de la letra c) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988, así como para los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en España mediante establecimiento permanente y tengan un importe neto de cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros (en los términos de las Reglas 1ª, 2ª y 4ª de dicha letra c)).

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

CONTESTACIÓN DE FECHA 28-01-2003
A LA CONSULTA NÚMERO 0104-03

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 2ª y 4ª.1.

Tarifas: Epígrafes 616.6, 617.4 y 617.9, Sección 1ª; Grupo 311, Sección 2ª.

TEMA: Elaboración de proyectos por un ingeniero y venta de material de construcción.

Cuestión planteada:

Se desea saber los Epígrafes de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que se deben dar de alta las actividades realizadas por una persona física, consistentes en la elaboración de proyectos y venta de distintos materiales de construcción y otros elementos.

Contestación:

1º. La Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece en su Regla 2ª que el “mero ejercicio de cualquier actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este Impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

La Regla 4ª.1 de la citada Instrucción establece que “con carácter general, el pago correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

Visto lo anterior, el sujeto pasivo consultante, persona física e Ingeniero Superior titulado, realiza las actividades que a continuación se detallan:

- Elaboración de proyectos, estudios y consultas propias de su titulación.

- Venta al por mayor de materiales tales como aislantes, materiales necesarios para la construcción, productos químicos y material de tipo eléctrico, etc.

Deberá darse de alta por la realización de dichas actividades en las siguientes rúbricas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas:

- Grupo 311, “Ingenieros Industriales y textiles”, de la Sección Segunda de las Tarifas, por la realización de proyectos, estudios y consultas.

- Epígrafe 616.6, “Comercio al por mayor de productos químicos industriales”, de la Sección Primera de las Tarifas, por la venta al por mayor de productos químicos.

- Epígrafe 617.4, “Comercio al por mayor de materiales de construcción, vidrio y artículos de instalación”, en cuya Nota adjunta se establece que el mismo comprende el comercio al por mayor de cementos, cales, yesos, derivados del cemento, hormigones, etc., de vidrio plano, de artículos de instalación (sanitarios, etc.), carpintería metálica, calderería gruesa, estructuras metálicas, materiales para techados, revestimientos, aislamientos, etc., por la venta al por mayor de aislantes.

- Epígrafe 617.9, "Comercio al por mayor interindustrial (excepto minería y química) de otros productos, maquinaria y material n.c.o.p." en cuya Nota adjunta se establece que el mismo comprende el comercio al por mayor de productos, maquinaria y material no especificados en los Epígrafes anteriores del Grupo "Otro comercio al por mayor interindustrial"(616), tales como maquinaria y equipo de uso general (motores, turbinas, maquinaria para manipulación de fluidos, etc.); motores y generadores eléctricos, equipos y material de distribución y transmisión de electricidad, equipo de telecomunicación; maquinaria y equipo de construcción, pavimentación, para yacimientos y minas; maquinaria de imprenta y encuadernación, para la industria alimentaria, papelería, química, etc.; material de transporte y otras máquinas, herramientas y material para la industria, el comercio y la navegación; artículos técnicos de caucho, plástico, etc.; material y maquinaria de elevación y manipulación y suministros diversos para la industria, por la venta al por mayor de equipos y maquinaria eléctrica.

2º. Por otra parte, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

El artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, establece, entre otros supuestos, la exención en el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas para las personas físicas (con excepción de las personas físicas que sean no residentes sin establecimiento permanente en territorio español y de las personas físicas no residentes con establecimiento permanente en dicho territorio pero con un importe neto de cifra de negocios igual o superior a 1.000.000 de euros).

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 27-01-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0105-03***

LEY 39/1988: art. 90.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas:

TEMA: Prorrateo y devolución de cuotas.

Cuestión planteada:

Se desea saber la forma de prorratear la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas en el caso de cese de la actividad en un municipio en fecha 30 de septiembre, si el sujeto pasivo se da de alta en la misma rúbrica, pero en otro municipio, con efectos desde 1 de octubre.

Contestación:

1º) El artículo 90 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece en su apartado 1 que el período impositivo del Impuesto sobre Actividades Económicas coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El apartado 2 del citado artículo dispone que el impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

2º) En el caso planteado en la presente consulta, estamos ante un supuesto de presentación de una declaración de baja en la matrícula del impuesto, por cese el 30 de septiembre de 2001, en un municipio, y de presentación de una declaración de alta con efectos desde el 1 de octubre de 2001 en otro municipio en la misma rúbrica.

El propio mecanismo previsto en el citado artículo 90.2 de la Ley 39/1988 permite ingresar en cada caso de alta solamente la parte de cuota correspondiente a los trimestres naturales que quedan desde tales fechas de alta hasta fin de año, pero incluyendo el trimestre natural en que se producen tales altas.

3º) Por lo que se refiere a los efectos de la declaración de baja en el primer municipio, el sujeto pasivo tendrá derecho solamente a la devolución de la parte de cuota correspondiente al cuarto y último trimestre del ejercicio 2001, ya que la baja en el ejercicio de la actividad en dicho municipio se presentó el día 5 de octubre de 2001 con efectos del día 30 de septiembre de dicho año, es decir, que dicho cese se produjo, efectivamente, dentro del tercer trimestre natural del año y, por tanto, hay que excluir tal trimestre del cómputo con derecho a devolución a efectos del prorrateo de la cuota, en aplicación del citado apartado 2 del artículo 90 de la Ley 39/1988.

Así pues, por lo que se refiere a la actividad realizada en el primer municipio, sólo procede solicitar la devolución de la cuota correspondiente al cuarto y último trimestre, con independencia del alta o altas que puedan producirse por la misma u otras actividades en el mismo o en otros municipios. Este es el sentido de la expresión "excluido aquél en que se produce dicho cese", del artículo 90.2, 2º párrafo, de la Ley 39/1988, es decir, la minoración (por el prorrateo) de la cuota en casos de baja por cese en la actividad no alcanza al trimestre en el cual se produce dicho cese.

Tal devolución debe ser solicitada por el sujeto pasivo al órgano de recaudación competente correspondiente al primer municipio, simultáneamente a la presentación de la correspondiente declaración de baja.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 29-01-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0118-03***

LEY 39/1988: arts. 79.1, 80.1 y 83.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 2ª.

Tarifas:

TEMA: Exención de las actividades desarrolladas por una asociación de carácter no lucrativo.

Cuestión planteada:

La entidad consultante, asociación sin ánimo de lucro, desea saber si se encuentra exenta del Impuesto sobre Actividades Económicas, teniendo en cuenta que su objeto social es la defensa de los intereses de sus trabajadores afiliados y, en general, actividades de carácter sindical.

Contestación:

1º) En primer lugar, conviene precisar que, para que exista sujeción al Impuesto sobre Actividades Económicas, deberá producirse el supuesto configurador del hecho imponible del mismo, que viene definido en el artículo 79.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y está constituido por "el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto".

De la definición legal transcrita se desprenden, entre otras, las siguientes cuestiones:

a) En primer lugar, que el hecho imponible se realiza por el mero ejercicio de cualquier actividad económica. Ello significa que basta con un solo acto de realización de una actividad económica, para que se produzca el supuesto de hecho gravado por el impuesto, lo que, en definitiva, viene a excluir la habitualidad en el ejercicio de la actividad como requisito indispensable.

En este mismo sentido se expresa la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del impuesto, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, al establecer en su Regla 2ª que "el mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa".

b) En segundo lugar, que el hecho imponible del impuesto se realiza con independencia de que exista o no lucro en el ejercicio de la actividad, e, incluso, con independencia de que exista o no ánimo de lucro.

c) Finalmente, que el impuesto grava toda clase de actividades, con independencia de que éstas se hallen o no especificadas en las correspondientes Tarifas.

Por otro lado, la delimitación de este ámbito de aplicación tan amplio del impuesto viene recogida en el artículo 80 de la Ley 39/1988, al disponer en su apartado 1 que "se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios".

Por tanto, y según lo expuesto, la asociación a que se refiere el escrito de consulta estará sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas en función de las actividades que efectivamente realice y cuando dichas actividades supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2º) Aplicando lo hasta aquí expuesto al caso planteado en la presente consulta, dicha entidad no estará sujeta al Impuesto por la mera representación y defensa de los intereses sindicales y generales de sus afiliados, ni por la realización de negociaciones colectivas actuando como instrumento y plataforma para el diálogo social, supuestos éstos por los que no estará obligada a presentar declaración de alta.

Sin embargo, si la Entidad prestara servicios a sus miembros, individual o colectivamente, o a cualquier otra persona o entidad, o realizara cualquier otra actividad económica, en los términos del referido artículo 80.1 de la Ley 39/1988, estaría sujeta al impuesto y obligada a presentar la declaración o declaraciones de alta en las rúbricas de las Tarifas correspondientes a las actividades que efectivamente realizase.

3º) En cuanto a si la asociación consultante se encuentra exenta o no del Impuesto sobre Actividades Económicas, para el supuesto de que realizase actividades sujetas al mismo, el artículo 83 de la Ley 39/1988 (modificada por Ley 51/2002, de 27 de diciembre, B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), no recoge ninguna exención subjetiva de las contempladas en relación al mismo que sea de aplicación ni a la entidad consultante ni a las actividades por la misma realizadas.

No obstante lo anterior, debe señalarse que el artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, establece la exención del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas, entre otros supuestos, para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, en los términos previstos en las Reglas 1ª, 2ª y 3ª de la letra c) del apartado 1 del artículo 83 de la citada Ley 39/1988.

Por último, en el supuesto de que la asociación consultante realizase una actividad sujeta al impuesto en los términos del artículo 80 de la Ley 39/1988 señalados y se diese, además, la condición de superar el límite comentado, debe examinarse si pudieran existir otros beneficios fiscales en normas de rango legal cuya entrada en vigor se haya producido con posterioridad a la Ley 39/1988.

En este sentido, la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (B.O.E. de 24 de diciembre), que da nueva regulación a los incentivos fiscales que se contenían en el Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en su artículo 15.2, establece que las entidades sin fines lucrativos que cumplan las condiciones y requisitos previstos en dicha Ley estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las explotaciones económicas a que se refiere su artículo 7.

No obstante, tales entidades, además de cumplir los requisitos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la citada Ley 49/2002, deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 30-01-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0120-03***

LEY 39/1988: art. 86.1.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 5ª.2.A.

Tarifas:

TEMA: Lugar de realización de la actividad de prestación de servicios auxiliares de atención e información a viajeros de ferrocarril.

Cuestión planteada:

La empresa consultante, clasificada en el Epígrafe 849.9 de la Sección Primera de las Tarifas, "Otros servicios independientes n.c.o.p.", por la prestación de servicios auxiliares de asistencia, información y apoyo general a los viajeros de una estación de tren (ayuda a personas con movilidad reducida, organización del servicio de carros porta-equipajes, orientar a los clientes y organizar filas de personas y taxis), desea saber en qué municipio debe darse de alta por dicha actividad, si en el correspondiente a su centro de gestión administrativa de Madrid o en el de la estación de ferrocarril en que su personal realiza sus funciones (en la cual no dispone de local).

Contestación:

1º) La Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece en su Regla 5ª.2.A) que cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de las mismas será el término municipal en el que el local esté situado.

A estos efectos, se entiende que se ejercen en local determinado, entre otras, las actividades de prestación de servicios, en general, siempre que los mismos se presten efectivamente desde un establecimiento. Se considera que no se prestan en un establecimiento aquellos servicios en cuya prestación intervengan elementos materiales, tales como vehículos de tracción mecánica, ferrocarriles, barcos, aeronaves, autopistas, máquinas recreativas, contadores de agua, gas y electricidad, y aquéllos otros que estén clasificados en las Tarifas como servicios que se prestan fuera de establecimiento permanente.

La propia Regla 5ª.2.A), en su último párrafo, determina que todas las actuaciones que lleven a cabo los titulares de las actividades que se ejerzan en local determinado se entienden realizadas en los locales correspondientes.

2º) De los datos aportados en el escrito de consulta se desprende que la empresa consultante organiza el servicio desde su centro de gestión administrativa de Madrid, y no dispone de ningún local propio dentro de la estación de ferrocarril que esté afecto a su actividad de modo exclusivo, siendo la empresa de transporte por ferrocarril quien suministra y mantiene los elementos materiales necesarios.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en la citada Regla 5ª.2.A) de la Instrucción, estamos ante una actividad de prestación de servicios que se ejerce desde un local determinado (su centro de gestión administrativa de Madrid), y todas las actuaciones que lleve a cabo el titular de la actividad se entienden realizadas en dicho local.

En este caso, la empresa consultante deberá darse de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el municipio en que está situado su centro de gestión administrativa, por ser dicho local el lugar desde el que se entiende prestado el servicio, no estando obligada a darse de alta, por la actividad en cuestión, en otros municipios en los que no disponga de local, aunque en estos municipios realice prestación de servicios.

3º) Por otra parte, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

El artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, establece, entre otros supuestos, la exención en el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan

un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, en los términos previstos en las Reglas 1ª, 2ª y 3ª de la letra c) del apartado 1 del artículo 83 de la citada Ley 39/1988.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 30-01-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0121-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas: Epígrafe 691.1, Sección 1ª.

TEMA: Reparación de ordenadores.

Cuestión planteada:

Se desea saber el Epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que se debe dar de alta la actividad de reparación de ordenadores, realizada por una persona física.

Contestación:

1º. La actividad, realizada por una persona física, consistente en la reparación de ordenadores, deberá darse de alta en el Epígrafe 691.1 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para su aplicación por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, "Reparación de artículos eléctricos para el hogar", en cuya Nota adjunta se establece que el mismo comprende la reparación y conservación de aparatos de radio y televisión, de electrodomésticos y de otros materiales eléctricos de uso doméstico y personal.

2º. Por otra parte, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

El artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, establece, entre otros supuestos, la exención en el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas para las personas físicas (con excepción de las personas físicas que sean no residentes sin establecimiento permanente en territorio español y de las personas físicas no residentes con establecimiento permanente en dicho territorio pero con un importe neto de cifra de negocios igual o superior a 1.000.000 de euros).

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

CONTESTACIÓN DE FECHA 30-01-2003
A LA CONSULTA NÚMERO 0122-03

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 4ª.1 y 2.C.

Tarifas: Grupo 911, Epígrafes 612.9 y 754.9, Sección 1ª.

TEMA: Secado, almacenamiento y venta al por mayor de arroz.

Cuestión planteada:

Se desea saber la clasificación que corresponde, en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, a la actividad de secado, almacenamiento y venta al por mayor de arroz cáscara, realizada por una Cooperativa.

Contestación:

1º. La Regla 4ª.1 de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece que, con carácter general, el pago correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la Instrucción se disponga otra cosa.

La misma Regla, en su apartado 2.C), determina que “el pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades de comercio al por mayor, faculta para la venta al por menor, así como para la importación y exportación de las materias o productos objeto de aquéllas”.

Sentado lo anterior, el sujeto pasivo (una Cooperativa) que realiza las actividades de secado, almacenamiento y venta al por mayor de arroz cáscara, deberá darse de alta en las siguientes rúbricas de la Sección Primera de las Tarifas:

- Epígrafe 612.9 “Comercio al por mayor de otros productos alimenticios, helados de todas clases, etc.”, en cuya Nota adjunta se establece que el mismo comprende el comercio al por mayor de productos alimenticios no especificados en los Epígrafes anteriores del Grupo “Comercio al por mayor de materias primas agrarias, productos alimenticios, bebidas y tabaco” (612), tales como arroz, harina, legumbres secas, azúcar, conservas, productos de confitería, frutos secos, encurtidos, café, té, cacao, especias, helados de todas clases, etc.

- Grupo 911 “Servicios agrícolas y ganaderos”, por el secado del arroz.

En cuanto al almacenamiento del arroz, cabe señalar que, si en los silos de la Cooperativa se deposita exclusivamente el producto que posteriormente comercializa dicha Entidad, ésta no deberá darse de alta en ninguna otra rúbrica de las Tarifas. Ahora bien, si se almacena el producto de los agricultores para que éstos realicen con posterioridad su venta directamente, entonces estaríamos en presencia de un servicio independiente prestado a terceros, que debe clasificarse en el Epígrafe 754.3 de la Sección Primera de las Tarifas, en el que se incluye el depósito de mercancías en silos y otros almacenes de granos.

2º. Por otra parte, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

El artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, establece, entre otros supuestos, la exención en el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, en los términos previstos en las Reglas 1ª, 2ª y 3ª de la letra c) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988.

Por último, cabe manifestar que si la sociedad cooperativa no se puede acoger a la exención anterior, podrá acogerse, en su caso, a la bonificación del 95 por 100 de la cuota, y, en su caso, de los recargos del Impuesto sobre Actividades Económicas, reconocida a las cooperativas protegidas y especialmente protegidas en los artículos 33 y 34 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 04-02-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0150-03***

LEY 39/1988: art. 83.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas:

TEMA: Asociación sin ánimo de lucro. Exención.

Cuestión planteada:

La entidad consultante, asociación de minusválidos sin ánimo de lucro, desea saber si se encuentra exenta del Impuesto sobre Actividades Económicas, teniendo en cuenta que pretende impartir un curso de ofimática en sus locales sociales.

Contestación:

El artículo 83.1.f) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), establece que están exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas "Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento".

Por tanto, aplicando lo anteriormente expuesto al caso planteado en la presente consulta, resulta que la realización de cursos de ofimática en los locales de la propia asociación, siempre que estén dirigidos a minusválidos, constituye una actividad exenta del Impuesto sobre Actividades Económicas, por tener carácter pedagógico para la enseñanza de los mismos.

De acuerdo con el apartado 4 del artículo 83 de la Ley 39/1988, esta exención tiene carácter rogado y se concederá, cuando proceda, a instancia de parte.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 10-02-2003
A LA CONSULTA NÚMERO 0168-03**

LEY 39/1988: arts. 79.1, 80.1 y 83.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 2ª.

Tarifas: División 5ª, Grupo 833 y Agrupación 86, Sección 1ª.

TEMA: Consorcio de actuación urbanística para la promoción tecnológica, comercial y de servicios en un área geográfica. Hecho imponible.

Cuestión planteada:

La entidad consultante, consorcio integrado por diversas entidades de derecho público de ámbito autonómico y local, y que fue creado para realizar actuaciones de promoción tecnológica, comercial y de servicios en un área geográfica (incluso actuaciones tales como obras de urbanización, compra, venta y arrendamiento de suelo, prestación de servicios complementarios como recintos feriales y de desarrollo tecnológico para las empresas), desea saber si tales actuaciones están sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas y, en caso afirmativo, en qué rubrica o rúbricas debe darse de alta.

Contestación:

1º) El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas viene definido en el artículo 79, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y está constituido por “el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto”.

De la definición legal transcrita se desprenden, entre otras, las siguientes cuestiones:

a) En primer lugar, que el hecho imponible se realiza por el mero ejercicio de cualquier actividad económica. Ello significa que basta con un solo acto de realización de una actividad económica para que se produzca el supuesto de hecho gravado por el impuesto, lo que, en definitiva, viene a excluir la habitualidad en el ejercicio de la actividad como requisito indispensable. Ello viene impuesto por el carácter eminentemente censal del tributo, función esta que resulta incompatible con la habitualidad.

En este mismo sentido se expresa la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas conjuntamente por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, al establecer en su Regla 2ª que “el mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

b) En segundo lugar, que el hecho imponible del impuesto se realiza con independencia de que exista o no lucro en el ejercicio de la actividad, e, incluso con independencia de que exista o no ánimo de lucro. Se trata, pues, de un impuesto que grava el mero ejercicio, y ello en orden a la materialización de su función censal.

c) Finalmente, que el impuesto grava toda clase de actividades, con independencia de que éstas se hallen o no especificadas en las correspondientes Tarifas. Así, el impuesto grava toda clase de actividades económicas, y todas las modalidades de cada clase, estén o no especificadas.

2º) La delimitación de este ámbito de aplicación del impuesto viene recogida en el artículo 80.1 de la Ley 39/1988, al disponer que “se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”.

3º) Por lo que se refiere a la exención del Impuesto sobre Actividades Económicas recogida en el artículo 83.1, letra a) de la Ley 39/1988, en redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, debe indicarse que la misma es aplicable a “El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales”.

El beneficio fiscal recogido en la referida disposición legal es de carácter subjetivo y es aplicable únicamente al Estado y demás Entidades públicas en ellas reseñadas.

4º) De la documentación aportada junto con el escrito de consulta, se desprende que el consorcio se constituyó con fecha 10 de octubre de 2001.

El artículo 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, no incluye a los consorcios en la enumeración que, con carácter de “númerus clausus”, realiza de los entes locales. Por tanto, siguiendo el criterio administrativo ya expuesto en esta materia, los consorcios que se hubieren creado después de la entrada en vigor de la Ley 7/1985 citada, como es el caso del consorcio a que se refiere la presente consulta, no pueden ser considerados como Entidades locales, y dados los estrictos términos en que aparece redactado el artículo 83 apartado 1 letra a) de la Ley 39/1988, resulta que dicha exención no puede ser aplicada a dicho consorcio, puesto que no se trata de ninguna de las entidades en él mencionadas.

Cabe advertir, no obstante, que el Tribunal Supremo (pueden citarse las Sentencias de 30 de abril de 1999 o de 26 de junio de 2001) ha admitido que determinados Consorcios puedan tener la consideración de entidad local, en función de la naturaleza de la participación de determinados entes públicos en los mismos.

Según lo anteriormente expuesto, el referido consorcio estará o no sujeto al Impuesto en función de las actividades que efectivamente realice, de modo que, la realización de cualquier actividad que suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios supondrá la sujeción al Impuesto y el nacimiento de la obligación de darse de alta en el mismo.

Así, a título de ejemplo, y refiriéndonos a algunas de las actuaciones consignadas en el escrito de consulta, si dicho consorcio realiza en nombre y por cuenta propia la compra o venta de terrenos o edificaciones, así como la urbanización, parcelación, promoción, etc., de los inmuebles necesarias para culminar sus planes de actuación en las áreas afectadas, deberá causar alta en el Epígrafe del Grupo 833 de la Sección Primera “Promoción inmobiliaria” que se corresponda con el tipo de promoción realizada.

Además, y con independencia del alta en la rúbrica o rúbricas anteriores, si el consorcio realiza por cuenta propia la ejecución material de obras de urbanización, parcelación o edificación, deberá causar alta, también, en la rúbrica de la División 5 “Construcción” de la Sección Primera que se corresponda con el tipo de obra realizada.

Por otro lado, la prestación de servicios de alquiler de bienes inmuebles se encuentra clasificada en la Agrupación 86 de la Sección Primera. Las Notas adjuntas a los distintos Epígrafes que clasifican las actividades de alquiler de bienes inmuebles según la naturaleza de los mismos (alquiler de viviendas, alquiler de locales industriales y alquiler de inmuebles de naturaleza rústica) establecen que los sujetos pasivos cuyas cuotas por las respectivas

actividades sean inferiores a 601,01 euros tributarán por cuota cero. Es decir, que en el supuesto de que el consorcio, tal y como consta en sus estatutos, realice actividades clasificadas en los Epígrafes que integran la Agrupación 86 de la Sección Primera "Alquiler de bienes inmuebles", y las cuotas por cada una de ellas superen la cifra de 601,01 euros, estará obligado a darse de alta en el Epígrafe correspondiente.

El Epígrafe 989.2 de la Sección Primera clasifica la actividad de "Servicios de organización de congresos, asambleas y similares" y comprende, lógicamente, todas aquellas actuaciones que sean necesarias o complementarias para que tales eventos se desarrollen de principio a fin a satisfacción de los clientes y cumplan los objetivos (comerciales, informativos, de comunicación, etc.) marcados entre los asistentes. Por tanto, si el consorcio prestase servicios de esta naturaleza a terceros, en Recintos Feriales, Muestras, etc....debería causar alta en dicha rúbrica.

Conviene precisar, no obstante, que dicha entidad no estará sujeta al Impuesto por la mera realización de aportaciones económicas o subvenciones para proyectos, estudios, investigaciones, etc. dirigidas a la promoción tecnológica, comercial y de servicios de su área geográfica, ni por llevar a cabo cualesquiera otras actividades en las que no concurren las circunstancias señaladas en el artículo 80.1 de la Ley 39/1988.

5º) Finalmente, debe significarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la nueva redacción del artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988 (dada por la Ley 51/2002) ha establecido la exención en el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas, entre otros supuestos, de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, cuyo importe neto de cifra de negocios sea inferior a un millón de euros, en los términos de las Reglas 1ª, 2ª y 3ª de la referida letra c) del artículo 83.1 de la Ley 39/1988.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 12-02-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0201-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas: Epígrafe 501.3, Sección 1ª.

TEMA: Cercados, vallados o cerramientos.

Cuestión planteada:

Se desea saber el Epígrafe de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que se debe dar de alta la actividad, realizada por una persona física, consistente en el cercado, vallado o cerramiento, con postes metálicos o de madera y mallas metálicas de alambre, de fincas en general.

Contestación:

1º. La actividad, realizada por una persona física, consistente en el cercado, vallado o cerramiento, con postes metálicos o de madera, y mallas metálicas de alambra, de fincas en general, en los términos en que se plantea en la consulta, deberá darse de alta en el Epígrafe 501.3 de la Sección Primera de las Tarifas, aprobadas junto a la Instrucción para su aplicación

por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, "Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general", siempre que se cumplan los requisitos fijados en la Nota adjunta a dicho Epígrafe.

2º. Por otra parte, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

De acuerdo con el artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, el sujeto pasivo consultante, persona física residente en territorio español, estará exento del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 25-02-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0281-03***

LEY 39/1988: art. 86.1.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas: Epígrafe 505.6, Sección 1ª.

TEMA: Rebaje, pulido y abrillantado de suelos en obra nueva o en reforma de edificaciones.

Cuestión planteada:

Se desea saber la clasificación que corresponde en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a la actividad de rebaje, pulido y abrillantado de suelos realizada una vez instalado el pavimento por terceros.

Contestación:

1º) Este Centro directivo tuvo ocasión de manifestar, en relación a la consulta nº 0085-03, en contestación de 22 de enero de 2003, que la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para su aplicación por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, clasifica:

- En el Epígrafe 505.2, "Solados y pavimentos de todas clases y en cualquier tipo de obras", la actividad de instalación de pavimentos de todas clases.

- En el Epígrafe 505.6 la actividad de "Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejidos o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales".

- En el Epígrafe 922.2 la actividad de prestación de "Servicios especializados de limpieza (cristales, chimeneas, etc.)".

En la citada contestación se manifestaba que, con efectos exclusivamente en lo relativo a la clasificación en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, el sujeto pasivo consultante debería darse de alta en la rúbrica o rúbricas anteriormente citadas que se correspondiesen, efectivamente, con la actividad realizada, de modo que:

- Si se limitase a pulir y abrillantar toda clase de suelos, sin realizar la instalación o sustitución de los pavimentos, como una actividad orientada a la limpieza y/o mantenimiento de suelos, debería causar alta en el Epígrafe 922.2 "Servicios especializados de limpieza (cristales, chimeneas, etc.)".

- Si no se limitase a pulir y abrillantar pavimentos, en el sentido anteriormente indicado, sino que también realizase su instalación, debería causar alta en el Epígrafe 505.2 "Solados y pavimentos de todas clases y en cualquier tipo de obras".

- Si la actividad de rebajar, pulir y abrillantar pavimentos la realizase como una última fase de construcción en obra nueva, sin realizar la instalación de dichos pavimentos, debería causar alta en el Epígrafe 505.6 "Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejidos o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales".

2º) Aplicando lo hasta aquí expuesto al caso planteado en la presente consulta, y teniendo en cuenta la documentación complementaria aportada por el sujeto pasivo en el escrito correspondiente, de la que se desprende que la actividad en cuestión consiste en rebajar (mediante una fuerte erosión del pavimento), pulir y abrillantar pavimentos en obra nueva o en reformas y rehabilitación de edificaciones después de haber sido instalados estos por terceros, resulta que corresponde su clasificación en el citado Epígrafe 505.6.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 26-02-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0286-03***

LEY 39/1988: arts 83 y 86.1.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 5ª.

Tarifas: Epígrafe 692.1.

TEMA: Reparación de vehículos sin establecimiento.

Cuestión planteada:

Se desea saber la clasificación que corresponde en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a la actividad de reparación de vehículos ejercida por una persona física sin contar con local propio, es decir, que se realiza en talleres ajenos que ponen a disposición del titular los medios materiales necesarios.

Contestación:

1º) Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para su aplicación por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, clasifican en el Epígrafe 691.2 de la Sección Primera la actividad de "Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos", y en su Nota adjunta se especifica que el mismo "comprende la reparación, revisión y mantenimiento de automóviles, camiones, autobuses, automóviles de usos especiales, remolques, chasis, carrocerías, motocicletas y bicicletas".

Por tanto, la actividad a que se refiere la presente consulta, consistente en la prestación de servicios de reparación eléctrica de vehículos, deberá clasificarse en dicho Epígrafe 691.2 "Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos", con independencia de que dicha reparación se lleve a cabo en talleres ajenos.

2º) La Regla 5ª.2.A) c) de la citada Instrucción establece que, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, el lugar de realización de las actividades empresariales, cuando éstas se ejerzan en local determinado, será el término municipal en el que el local esté situado, entendiéndose que se ejercen en local determinado las actividades de prestación de servicios (categoría a la que pertenece la reparación de vehículos), siempre que los mismos se presten, efectivamente, desde un establecimiento.

De la Regla anterior se deduce que el lugar de realización de la actividad del Epígrafe 691.2 "Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos", será el término municipal en el que esté situado el establecimiento desde el cual se presten efectivamente los servicios, local que, en caso de que no exista un establecimiento propio en el que se efectúen los trabajos de montaje, será el local en donde se contraten los servicios o se guarden todos los útiles, herramientas y materiales necesarios para el ejercicio de la actividad, incluso el domicilio particular, entendiéndose realizadas en dicho local o lugar todas las actuaciones que se lleven a cabo por el sujeto pasivo.

En el caso planteado, el contribuyente deberá darse de alta únicamente en el término municipal en el que esté situado dicho local o domicilio particular.

3º) Por otra parte, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, ha reformado la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002).

Al amparo del artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, el sujeto pasivo consultante, como persona física residente en territorio español, estará exento del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 05-03-2003
A LA CONSULTA NÚMERO 0344-03**

LEY 39/1988: art. 83.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas:

TEMA: Persona jurídica que se da de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en un Municipio por una actividad que ya venía desarrollando con anterioridad en otro Municipio.

Cuestión planteada:

Aplicación o no de la exención del artículo 83.1.b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Contestación:

La Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificó, con efectos desde 1 de enero de 2003, el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

De acuerdo con la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988, están exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas "los sujetos pasivos que inicien el ejercicio

de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma".

Teniendo en cuenta lo anterior, la referida exención no resultará aplicable al supuesto planteado en la consulta, en el cual el sujeto pasivo inicia en un Municipio la misma actividad que ya venía desarrollando con anterioridad en otro Municipio. En tal supuesto, no se produce (con el alta en el nuevo Municipio) el inicio del ejercicio de una actividad "en territorio español", ya que tal inicio se había producido ya con anterioridad, por lo cual no se producirá respecto del segundo Municipio la circunstancia que permite la aplicación de la exención del artículo 83.1.b) de la Ley 39/1988.

Se considera que lo señalado anteriormente deriva directamente de lo previsto en el artículo 83.1.b) de la Ley 39/1988, sin que resulte necesario especificarlo así en la Ordenanza fiscal.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 07-03-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0371-03***

LEY 39/1988: art. 86.1.

LEY 20/1990: arts. 6 y 33

TEMA: Cooperativas fiscalmente protegidas.

Cuestión planteada:

Se desea saber si la bonificación del 95 por 100 en el Impuesto sobre Actividades Económicas establecida para las cooperativas fiscalmente protegidas en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, es aplicable a una cooperativa cuyo ámbito de actuación se limita a una Comunidad Autónoma.

Contestación:

1º) El artículo 33, apartado 4, de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, en el que se contienen los beneficios fiscales reconocidos a las cooperativas protegidas, establece que dichas cooperativas gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota y, en su caso, de los recargos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley 20/1990 extiende este mismo régimen a las cooperativas especialmente protegidas.

A los efectos de dicha Ley 20/1990, el artículo 6 de la misma dispone que serán consideradas cooperativas protegidas "aquellas Entidades que, sea cual fuere la fecha de su constitución, se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley General de Cooperativas o de las Leyes de Cooperativas de las Comunidades Autónomas que tengan competencia en esta materia..." y no incurran en ninguna causa de origen la pérdida de la condición de Cooperativa fiscalmente protegida a que se refiere el artículo 13 de dicha Ley 20/1990.

En el caso que nos ocupa, habrá que comprobar si la cooperativa en cuestión se ajusta a los principios y disposiciones contenidas en la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid

2º) La citada Ley 4/1999, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, dispone en su artículo 2, relativo a su ámbito de aplicación, que “se aplicará a las Cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada con sus socios en el territorio de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la actividad con terceros o la instrumental o personal accesoria que puedan realizar fuera de dicho territorio”.

Por tanto, teniendo en cuenta que la Cooperativa en cuestión desarrolla su actividad cooperativizada en el territorio de la Comunidad de Madrid, será de aplicación específica la citada Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

Así pues, de la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Ley 20/1990 se desprende que, existiendo una Ley propia de Cooperativas (como en el caso de la Comunidad Autónoma citada), aquellas entidades que se ajusten a los principios y disposiciones de dicha Ley y no incurran en las causas que originan la pérdida de su condición, se considerarán fiscalmente protegidas.

Conviene resaltar que la bonificación del 95 por 100 de la cuota, y, en su caso, de los recargos del Impuesto sobre Actividades Económicas reconocida a estas entidades, tiene carácter subjetivo, estableciéndose sin consideración alguna a la naturaleza de las actividades que se desarrollen.

En resumen, y en aplicación de lo hasta aquí expuesto, resulta que será plenamente aplicable el beneficio fiscal del artículo 33, apartado 4, letra a) de la Ley 20/1990, de Régimen Fiscal de Cooperativas (por remisión de su artículo 34) a la Cooperativa objeto de la presente consulta, siempre que se den las condiciones a que se refiere el artículo 6 de la disposición anterior (es decir, que la Cooperativa se ajuste a los principios y disposiciones de su Ley reguladora autonómica).

3º) Por otra parte, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

El artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, establece, entre otros supuestos, la exención en el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, en los términos previstos en las Reglas 1ª, 2ª y 3ª de la letra c) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 10-03-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0387-03***

LEY 39/1988: art. 86.1.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 3ª.5.

Tarifas:

TEMA: Transporte de mercancías propias.

Cuestión planteada:

Se desea saber si un contribuyente dado de alta en el Epígrafe 655.2 "Comercio al por menor de gases combustibles de todas clases" de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, debe causar alta en el Grupo 722 "Transporte de mercancías por carretera" por el transporte de las botellas de butano objeto de su propia actividad de venta.

Contestación:

La Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece en su Regla 3ª, apartado 5, que "No tienen la consideración de actividad económica, la utilización de medios de transporte propios ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros".

El Epígrafe 655.2 de la Sección Primera de las Tarifas clasifica la actividad de "Comercio al por menor de gases combustibles de todas clases".

De lo anteriormente expuesto se desprende que el sujeto pasivo matriculado en el Epígrafe 655.2 "Comercio al por menor de gases combustibles de todas clases" podrá realizar, sin necesidad de darse de alta en otra rúbrica de las Tarifas, el transporte y reparto a domicilio de las botellas de gas objeto de su propia actividad de venta, utilizando sus propios medios de transporte, con el fin de prestar un mejor servicio a sus clientes, ya que dicha utilización de medios de transporte propios no tiene la consideración de actividad económica y siempre que a través de los mismos no se preste servicio a terceros.

Lo que comunico a vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria, sin que la presente contestación tenga carácter vinculante por no reunir el escrito de consulta los requisitos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 107 de la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 404/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el régimen aplicable a las consultas cuya contestación deba tener carácter vinculante para la Administración tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 25-03-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0441-03***

LEY 39/1988: art. 83.1.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas: Grupo 932, Sección 1ª.

TEMA: Entidad de derecho público integrada en el marco de la Administración Institucional de una Comunidad Autónoma.

Cuestión planteada:

Se desea saber si se encuentra exento del Impuesto sobre Actividades Económicas un ente de derecho público, personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena capacidad de obrar, adscrito a la Consejería de una Comunidad Autónoma competente en relación a la formación en materias de protección ciudadana y seguridad.

Contestación:

1º) La letra a) del artículo 83.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, establece que están exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas el “Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales”.

2º) De acuerdo con su normativa autonómica de creación del año 2000, la entidad consultante, que tiene por finalidad ejercer las competencias que la Comunidad Autónoma en la que está integrada tiene atribuidas en relación a la formación en materia de protección ciudadana y seguridad, se constituye con la naturaleza de ente de derecho público, personalidad jurídica y patrimonio propios, plena capacidad de obrar, adscrito a la Consejería competente de la Comunidad Autónoma e integrada en la Administración Institucional de la misma como Empresa Pública.

3º) De lo hasta aquí expuesto se desprende que el organismo consultante, dependiente de la Consejería competente de una Comunidad Autónoma, no constituye una entidad exenta del Impuesto sobre Actividades Económicas de las recogidas en el artículo 83.1.a) de la Ley 39/1988, por tratarse de una Empresa Pública, categoría que no está comprendida dentro de los organismos a que se refiere la citada disposición. Tal caracterización como Empresa Pública se deriva de su norma de creación, por la remisión de ésta a la normativa autonómica reguladora de su Administración Institucional.

Por otro lado, tampoco será aplicable la exención a que se refiere la letra e) del citado artículo 83.1, relativa a la exención de determinados organismos, como los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, ya que la enseñanza a que se refiere dicha letra es, exclusivamente, enseñanza reglada, y no la formación en materia de protección ciudadana y seguridad a que se refiere la consulta. Además, de los datos y antecedentes que acompañan el escrito de consulta, no está acreditado que la entidad se financie íntegramente con fondos públicos.

4º) Una vez aclarada la no aplicación de las exenciones de las letras a) y e) del artículo 83.1 de la Ley 39/1988 a la entidad consultante, corresponde clasificar adecuadamente la actividad en cuestión.

El Grupo 932 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, clasifica la actividad de “Enseñanza no reglada de formación y perfeccionamiento profesional y educación superior”.

La Nota Común al Grupo 932 establece que “No tendrán la consideración de actividad de enseñanza, no devengarán cuota alguna por este impuesto, las actividades de formación, tanto ocupacional como continua, financiada exclusivamente por el Instituto Nacional de Empleo o por el Fondo Social Europeo o cofinanciadas, también exclusivamente, por ambos Organismos”, circunstancia que no parece ser aplicable al caso planteado según se desprende de los datos aportados en el escrito correspondiente.

Por tanto, la actividad objeto de la presente consulta, consistente en la formación en materia de protección ciudadana y seguridad, deberá darse de alta en el Epígrafe que se corresponda con la categoría de la enseñanza impartida (no superior o superior), dentro del citado Grupo 932 de la Sección Primera de las Tarifas “Enseñanza no reglada de formación y perfeccionamiento profesional y educación superior”.

5º) Por último, con independencia de lo hasta aquí expuesto, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

La letra c) del citado artículo 83.1 establece la exención en el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, en los términos previstos en las Reglas 1ª, 2ª y 3ª del citado artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988.

Lo que le comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 25-03-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0442-03***

LEY 39/1988: art. 88.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas:

TEMA: Municipios que no modifican sus Ordenanzas fiscales del Impuesto sobre Actividades Económicas antes del 1 de abril de 2003.

Cuestión planteada:

Se plantea cuál debe ser el coeficiente de situación aplicable.

Contestación:

1º. El apartado 1 de la disposición transitoria quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece que "con efectos exclusivos para el ejercicio de 2003, los Ayuntamientos que decidan aplicar, en uso de su capacidad normativa, las modificaciones establecidas en esta Ley en los tributos periódicos con devengo el 1 de enero de dicho año deberán aprobar el texto definitivo de las nuevas ordenanzas fiscales y publicarlas en el Boletín Oficial correspondiente, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, antes del 1 de abril de 2003".

2º. Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, la Ley 39/1988 regulaba, en la anterior redacción de su artículo 88, un coeficiente municipal que podían aplicar los Ayuntamientos sobre las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas, y regulaba, en la anterior redacción de su artículo 89, una escala de índices de situación que podían aplicar los Ayuntamientos en función de la situación física del local dentro del término municipal.

Con la modificación de la Ley 39/1988 llevada a cabo por parte de la Ley 51/2002, el artículo 87 de aquella regula un coeficiente de ponderación en función de la cifra de negocios del sujeto pasivo, que se aplicará sobre las cuotas fijadas en las Tarifas, y el artículo 88 regula un coeficiente de situación que pueden aplicar los Ayuntamientos atendiendo a la situación física del local dentro de cada término municipal.

3º. En este contexto, se plantea cuál debería ser el coeficiente de situación (del actual artículo 88 de la Ley 39/1988) aplicable en el supuesto de que un Ayuntamiento no haya hecho uso de la facultad que le otorga la disposición transitoria quinta.1 de la Ley 51/2002 para

aprobar, antes del 1 de abril de 2003, una escala de coeficientes de situación en su correspondiente ordenanza fiscal.

A juicio de este Centro Directivo, y ante la situación descrita, se considera que lo más acorde con la letra y el espíritu de la reforma llevada a cabo por la Ley 51/2002 es entender que, en el supuesto planteado, será aplicable como “coeficiente de situación” (del vigente artículo 88 de la Ley 39/1988) el que el Ayuntamiento tuviera establecido en su ordenanza como “índice de situación” (de la anterior redacción del artículo 89 de la Ley 39/1988). Dicho parámetro estará siempre dentro de los límites, mínimo y máximo, fijados para el coeficiente de situación por la vigente redacción del artículo 88 de la Ley 39/1988.

Se considera que, desde un punto de vista jurídico y material, el nuevo “coeficiente de situación” equivale al anterior “índice de situación”, en su regulación y en el fundamento de su aplicación. La redacción actual del artículo 88 de la Ley 39/1988 es equivalente a la anterior redacción de su artículo 89, con la excepción de sus límites y la supresión de las diferenciaciones anteriormente fijadas en función de la población del Municipio. De esta manera, el “coeficiente de situación” seguirá la suerte del anterior “índice de situación”, incluso en el supuesto de que un Ayuntamiento no tuviese fijada con anterioridad una escala de índices de situación, supuesto en el que no se aplicará tampoco coeficiente de situación (o, lo que es lo mismo, éste será equivalente a 1 en tal supuesto).

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 01-04-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0458-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 3ª.1, 12ª y 15ª.

Tarifas: Grupo 861, Epígrafes 861.1 y 861.2.

TEMA: Mera tenencia de bienes inmuebles. Alquiler de viviendas.

Cuestión planteada:

Se desea saber si una sociedad a la que corresponde estar encuadrada en el Grupo 861 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, estaría exenta de alta en el mismo si su patrimonio inmobiliario fuese inferior a 8.333.333,33 €.

Contestación:

1º) Con carácter general, y según se desprende de los artículos 79.1 y 80.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de la Regla 3ª.1 de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, la sujeción al Impuesto sobre Actividades Económicas viene determinada por el mero ejercicio de actividades económicas (empresariales, profesionales o artísticas), considerándose que una actividad se ejerce con tal carácter económico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En ese contexto general, el criterio administrativo expuesto en reiteradas ocasiones es que la mera adquisición y tenencia de bienes inmuebles para sí mismo, bien por personas físicas, bien por personas jurídicas o entidades carentes de personalidad jurídica, no constituye

actividad económica, de modo que por dicha adquisición y tenencia no procede tributación alguna por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2º) Sin embargo, cuestión distinta es la que se plantearía en el caso de que se desarrolle una actividad de arrendamiento de bienes inmuebles. En efecto, en el supuesto de que la sociedad arrendase dichos bienes inmuebles, tal actividad constituiría la realización del hecho imponible del impuesto, por suponer la ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o recursos humanos con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

La actividad de arrendamiento de bienes inmuebles se halla clasificada en la Agrupación 86 "Alquiler de bienes inmuebles" de la Sección Primera de las Tarifas, que se subdivide en dos grupos, uno de los cuales, el Grupo 861, es el correspondiente al "Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza urbana", el cual a su vez se subdivide en dos Epígrafes: Epígrafe 861.1 "Alquiler de viviendas" y Epígrafe 861.2 "Alquiler de locales industriales y otros alquileres n.c.o.p."

La cuota de cada una de dichas rúbricas tiene carácter nacional (Regla 12ª de la Instrucción) y es el 0,10 por 100 del valor catastral asignado a los inmuebles (incluidos en el Epígrafe respectivo) a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

De acuerdo con la Nota 2ª que cada uno de los Epígrafes citados lleva adjunta, los sujetos pasivos cuyas cuotas por la actividad sean inferiores a 601,01 euros tributarán por cuota cero.

3º) La Regla 15ª de la Instrucción establece que "Cuando de la aplicación de las Tarifas resulte cuota cero, los sujetos pasivos no satisfarán cantidad alguna por el impuesto, ni estarán obligados a formular declaración alguna".

Por tanto, y en el caso de que se desarrollase la actividad de arrendamiento de inmuebles urbanos, si la cuota resultante de la actividad de alquiler de inmuebles correspondiente al Grupo 861 y que clasifican los distintos bienes inmuebles arrendados fuese inferior a 601,01 euros, el sujeto pasivo no estaría obligado a darse de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, ni a formular declaración alguna respecto del mismo.

Por el contrario, si la cuota resultante de la actividad de alquiler de inmuebles de las rúbricas correspondientes superase los 601,01 euros, existiría obligación de presentar declaración de alta en este impuesto.

4º) Por último, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

El artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, establece la exención en el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas, entre otros supuestos, para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, en los términos previstos en las Reglas 1ª, 2ª y 3ª de la letra c) del apartado 1 del artículo 83 de la citada Ley 39/1988.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

CONTESTACIÓN DE FECHA 01-04-2003
A LA CONSULTA NÚMERO 0459-03

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 8ª.

Tarifas: Epígrafes 491.1 y 691.9 de la Sección Primera.

TEMA: Reparación de piezas de joyería.

Cuestión planteada:

Se desea saber el Epígrafe de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que se debe dar de alta la actividad de reparación de piezas de joyería.

Contestación:

En relación con la cuestión planteada cabe señalar que la actividad consistente en la reparación de piezas de joyería tales como cadenas, sortijas, pulseras, etc., no figura específicamente contemplada en ningún Epígrafe concreto de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para la aplicación de las mismas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre. En consecuencia, deberá aplicarse el procedimiento establecido en la Regla 8ª de la citada Instrucción, que permite clasificar aquellas actividades que no tienen acomodo específico en las Tarifas.

Así, la actividad de referencia deberá clasificarse en la rúbrica de las Tarifas a las que por su naturaleza más se asemeje y tributar por ella.

El Epígrafe 691.9 de la Sección Primera de las Tarifas clasifica la "Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p." en la Nota adjunta a dicho Epígrafe. Se establece que el mismo comprende la reparación de bienes de consumo no especificados en los Epígrafes anteriores de dicho Grupo, tales como reparación de calzado y artículos de cuero y similares, así como la venta en pequeñas cantidades, con aplicación al calzado de betunes, cremas, trencillas, plantillas, calzadores y efectos análogos, suelas y tacones de goma, reparación de relojes, restauración de obras de arte y antigüedades, reparación y conservación de máquinas de escribir, máquinas de coser y hacer punto, aparatos fotográficos y ópticos, instrumentos de música, juguetes, cuchillos, tijeras, paraguas, plumas estilográficas, muebles, etc..

El Epígrafe 491.1 de la Sección Primera clasifica la actividad de "Joyería" y en su Nota adjunta se establece que el mismo comprende el trabajo de piedras preciosas, semipreciosas y perlas (corte, tallado, pulido, etc.); acuñación de monedas; fabricación de joyas, orfebrería, cubertería, medallas y condecoraciones de metales preciosos, plata de ley o metales comunes chapados, así como la fabricación de piezas y accesorios de joyería.

Sentado lo anterior, cabe indicar que si el sujeto pasivo consultante realiza exclusivamente la actividad de reparación de piezas de joyería, actividad consistente estrictamente en reparar cadenas, sortijas, pulseras, etc., deberá darse de alta en el Epígrafe 691.9 de la Sección Primera de las Tarifas "Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p."

No obstante, si la actividad consistiese en realizar otras actividades propias de la joyería que supusieran la fabricación o transformación de dichas piezas, el sujeto pasivo consultante debería darse de alta en el Epígrafe 491.1 de la Sección Primera de las Tarifas "Joyería".

2º. Por otra parte, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de

las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

De acuerdo con el artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, el sujeto pasivo consultante, persona física residente en territorio español, estará exento del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 03-04-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0481-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas: Epígrafe 316,9, Sección Primera.

TEMA: Fabricación de válvulas.

Cuestión planteada:

Se desea saber el Epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que debe darse de alta la actividad, realizada por una persona física, consistente en la fabricación de válvulas para bombonas de butano.

Contestación:

1º. Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para su aplicación por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, clasifican en el Epígrafe 316.9 de la Sección Primera la "Fabricación de otros artículos acabados en metales n.c.o.p.". En la Nota adjunta a dicho Epígrafe se establece que el mismo comprende la fabricación de valvulería y grifería; aparatos metálicos de iluminación, señalización y anuncio cuando la parte eléctrica es accesorio (lámparas, linternas, carteles de anuncio, placas de señalización, etc.); tipos de imprenta y otros artículos metálicos no clasificados anteriormente (objetos de adorno en metales, grapadoras portátiles, campanillas, etc.).

Por tanto, el sujeto pasivo cuya actividad consiste en la fabricación de válvulas para bombonas de butano, deberá matricularse en el citado Epígrafe 316.9 de la Sección Primera de las Tarifas.

2º) Por otra parte, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

De acuerdo con el artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, el sujeto pasivo consultante, persona física residente en territorio español, estará exento del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 07-04-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0495-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 4ª.1, 2.A), 2.C) y 2.D)

Tarifas: Epígrafes 255.1, 255.9 y 652.2, Sección 1ª.

TEMA: Comercio al por menor de productos de limpieza. Fabricación del producto según las especificaciones del consultante.

Cuestión planteada:

Se desea saber si la venta de productos de limpieza a otras empresas para su propio consumo es comercio al por mayor o al por menor.

Contestación:

1º. Los conceptos de comercio al por mayor y al por menor en el Impuesto sobre Actividades Económicas vienen definidos en la Regla 4ª.2, letras C) y D), respectivamente, de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada, junto con éstas, por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

Así, tiene la consideración de comercio al por mayor (Regla 4ª.2.C)) el realizado con:

- a) Los establecimientos y almacenes dedicados a la reventa para su surtido.
- b) Toda clase de empresas industriales, en relación con los elementos que deban ser integrados en sus procesos productivos, cualquier que sea la forma que adopte el contrato.
- c) Las Fuerzas Armadas y la Marina Mercante, en todo caso.

Por el contrario, se considera comercio al por menor (Regla 4ª.2.D)) el efectuado para el uso o consumo directo.

2º. Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas clasifican en el Epígrafe 652.2 de la Sección Primera el "Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos".

En el Epígrafe 255.1 de la Sección Primera se clasifica la "Fabricación de jabones comunes, detergentes y lejías". En la Nota adjunta a dicho Epígrafe se establece que el mismo comprende la fabricación de jabón común e industrial, detergentes y lejías.

En el Epígrafe 255.9 de la Sección Primera se clasifica la "Fabricación de otros productos químicos destinados principalmente al consumo final n.c.o.p.". En la Nota adjunta a dicho Epígrafe se establece que el mismo comprende la fabricación de otros productos químicos principalmente destinados al consumo final, tales como productos químicos de oficina y escritorio (tintas, clisés, papel carbón, etc.); productos de limpieza (limpia-cristales, limpia-metales, quitamanchas, purificadores de ambiente, etc.) y otros.

3º. La Regla 4ª.1 de la Instrucción establece que "con carácter general, el pago correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa".

El apartado 2.A) de la Regla 4ª de la Instrucción establece que “el pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades mineras e industriales, clasificadas en las Divisiones 1 a 4 de la Sección 1ª de las Tarifas, faculta para la venta al por mayor y al por menor, así como para la exportación de las materias, productos, subproductos y residuos, obtenidos como consecuencia de tales actividades”.

El apartado 2.D) de la citada Regla 4ª establece el régimen de facultades generales aplicables a las actividades de comercio al por menor a las que pertenece el Epígrafe 652.2, que señala que “El pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades de comercio al por menor, faculta para la importación de las materias o productos objeto de aquéllas”.

Expuesto lo anterior y trasladándolo al caso concreto planteado, cabe señalar que si el sujeto pasivo consultante encarga la elaboración de los productos de limpieza a otras empresas, bajo su fórmula y especificaciones, dicha actividad no estaría comprendida entre las facultades reconocidas al Epígrafe 652.2.

Por el contrario, dicho encargo constituye una actividad de fabricación de productos de limpieza, con la particularidad de que la obtención y ejecución del producto es realizada por otras empresas según especificaciones y fórmula del consultante.

Se trata, por tanto, de un supuesto de fabricación de productos de limpieza sin ejecución material directa, que origina la obligación de darse de alta en alguno de los Epígrafes de fabricación vistos anteriormente, 255.1 o 255.9 de la Sección Primera de las Tarifas, dependiendo de la naturaleza del producto fabricado.

El alta en alguno de estos Epígrafes faculta para la venta al por mayor y al por menor, así como para la exportación de los artículos de limpieza fabricados por el consultante (en este caso por encargo).

4º. Por otra parte, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

De acuerdo con el artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, el sujeto pasivo consultante, persona física residente en territorio español, estará exento del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 08-04-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0497-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 2ª, 4ª.1, 2.A), 2.C) y 8ª.

Tarifas: Epígrafes 476.9 y 619.9.

TEMA: Comercio al por mayor y menor de material filatélico y coleccionables filatélicos. Edición de coleccionables filatélicos propios y de terceros.

Cuestión planteada:

Se desea saber el Epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que se debe dar de alta la actividad de comercio al por mayor y menor de material filatélico y coleccionables filatélicos, así como la edición de coleccionables filatélicos propios y de terceros.

Contestación:

1º) La Regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece que el “mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

La Regla 4ª.1 de la Instrucción dispone que “con carácter general, el pago correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

El Epígrafe 476.9 de la Sección Primera de las Tarifas “Otras Ediciones n.c.o.p.” establece, en su Nota adjunta, que el mismo comprende las ediciones no especificadas en otros Epígrafes, tales como edición de imágenes, grabados, tarjetas postales, etc.; edición de folletos; edición musical impresa o manuscrita y otras ediciones (sellos de correos, calendarios, almanaques, etc.).

La Regla 4ª.2.A) de la Instrucción dispone que el pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades mineras e industriales, clasificadas en las Divisiones 1 a 4 de la Sección Primera de las Tarifas, faculta para la venta al por mayor y al por menor, así como para la exportación de las materias, productos, subproductos y residuos, obtenidos como consecuencia de tales actividades.

El comercio al por mayor de material filatélico y coleccionables filatélicos no figura específicamente contemplado en ningún Epígrafe concreto de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas. En consecuencia, deberá aplicarse el procedimiento establecido en la Regla 8ª de la citada Instrucción, que permite clasificar aquellas actividades que no tienen acomodo específico en las Tarifas. Así, la actividad de referencia deberá clasificarse en la rúbrica de las Tarifas a la que, por su naturaleza, más se asemeje.

Aplicando lo anterior a la actividad en examen, resulta que la misma deberá darse de alta en el Epígrafe 619.9 de la Sección Primera “Comercio al por mayor de otros productos n.c.o.p.”.

La Regla 4ª.2.C) de la Instrucción establece que el pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades de comercio al por mayor, faculta para la venta al por menor, así como para la importación y exportación de las materias o productos objeto de aquéllas.

Visto todo lo anterior, el sujeto pasivo consultante deberá causar alta en las siguientes rúbricas de la Sección Primera:

- Epígrafe 476.9 “Otras ediciones n.c.o.p.” por la edición de coleccionables filatélicos propios y de terceros.

- Epígrafe 619.9 "Comercio al por mayor de otros productos n.c.o.p.", en aplicación de la Regla 8ª, por la venta al por mayor y al por menor de todo tipo de material filatélico no editado por la empresa consultante.

2º) Por otra parte, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

El artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, establece, entre otros supuestos, la exención en el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, en los términos previstos en las Reglas 1ª, 2ª y 3ª de la letra c) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988.

3º) Finalmente, debe indicarse que no es competencia de este Centro Directivo determinar la clasificación de una determinada actividad en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 08-04-2003
A LA CONSULTA NÚMERO 0499-03**

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 2ª.

Tarifas: Epígrafes 968.1 y 968.2, Sección 1ª.

TEMA: Organización de espectáculos deportivos.

Cuestión planteada:

Se desea saber si las entidades deportivas que tienen cedido el uso de instalaciones en las que se celebran espectáculos deportivos (estadios, pabellones, etc.), deben darse de alta en el Epígrafe 968.1 "Instalaciones para la celebración de espectáculos deportivos" o en el Epígrafe 968.2 "Organización de espectáculos deportivos en instalaciones que no sean de la titularidad de los organizadores", de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Contestación:

1º) Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para su aplicación por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, clasifican en el Epígrafe 968.1 de la Sección Primera la actividad de "Instalaciones para la celebración de espectáculos deportivos".

El Epígrafe 968.2 de dicha Sección Primera clasifica la actividad de "Organización de espectáculos deportivos en instalaciones que no sean de la titularidad de los organizadores".

El término titularidad no se refiere solamente a la propiedad, sino también a otros casos, entre ellos, el de concesión administrativa o cesión de uso.

2º) A la vista de lo anterior, pueden darse dos situaciones diferentes:

a) Que de las estipulaciones del acuerdo o contrato de cesión de uso, concesión administrativa o situación análoga, se derive que dichas instalaciones (estadios, pabellones, etc.) propiedad de un ente público (Ayuntamiento, Diputación, Comunidad Autónoma, etc.) se ceden a los clubes o entidades deportivas con la condición de que, si lo desean, puedan explotar las instalaciones para otros fines además de la organización de espectáculos deportivos, es decir, que los clubes o entidades deportivas tengan la disponibilidad total y absoluta de dichas instalaciones.

En este caso, la entidad deportiva deberá causar alta en el Epígrafe 968.1 de la Sección Primera "Instalaciones para la celebración de espectáculos deportivos".

b) Que de las estipulaciones del referido acuerdo o contrato de cesión de uso, concesión administrativa o situación análoga, se derive que dichas instalaciones propiedad de un ente público se ceden a los clubes o entidades deportivas, exclusivamente, para la celebración de sus espectáculos deportivos y sin que adquieran la disponibilidad total y absoluta de las instalaciones para su explotación con fines distintos.

En este caso, en que el ente público propietario de las instalaciones se reserva la posibilidad de celebrar algún evento en las fechas en que no son utilizadas, la entidad deportiva deberá darse de alta en el Epígrafe 968.2 "Organización de espectáculos deportivos en instalaciones que no sean de la titularidad de los organizadores", ya que no tiene la disponibilidad total y absoluta de las instalaciones.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 10-04-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0518-03***

LEY 39/1988: art. 88.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas:

TEMA: Municipios que no modifican sus Ordenanzas fiscales del Impuesto sobre Actividades Económicas antes del 1 de abril de 2003.

Cuestión planteada:

Se plantea cuál debe ser el coeficiente de situación aplicable.

Contestación:

1º. El apartado 1 de la disposición transitoria quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece que "con efectos exclusivos para el ejercicio de 2003, los Ayuntamientos que decidan aplicar, en uso de su capacidad normativa, las modificaciones establecidas en esta Ley en los tributos periódicos con devengo el 1 de enero de dicho año deberán aprobar el texto definitivo de las nuevas ordenanzas fiscales y publicarlas en el Boletín Oficial correspondiente, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, antes del 1 de abril de 2003".

2º. Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, la Ley 39/1988 regulaba, en la anterior redacción de su artículo 88, un coeficiente municipal que podían aplicar los Ayuntamientos sobre las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas, y regulaba, en la

anterior redacción de su artículo 89, una escala de índices de situación que podían aplicar los Ayuntamientos en función de la situación física del local dentro del término municipal.

Con la modificación de la Ley 39/1988 llevada a cabo por parte de la Ley 51/2002, el artículo 87 de aquélla regula un coeficiente de ponderación en función de la cifra de negocios del sujeto pasivo, que se aplicará sobre las cuotas fijadas en las Tarifas, y el artículo 88 regula un coeficiente de situación que pueden aplicar los Ayuntamientos atendiendo a la situación física del local dentro de cada término municipal.

3º. En este contexto, se plantea cuál debería ser el coeficiente de situación (del actual artículo 88 de la Ley 39/1988) aplicable en el supuesto de que un Ayuntamiento no haya hecho uso de la facultad que le otorga la disposición transitoria quinta.1 de la Ley 51/2002 para aprobar, antes del 1 de abril de 2003, una escala de coeficientes de situación en su correspondiente ordenanza fiscal.

A juicio de este Centro Directivo, y ante la situación descrita, se considera que lo más acorde con la letra y el espíritu de la reforma llevada a cabo por la Ley 51/2002 es entender que, en el supuesto planteado, será aplicable como “coeficiente de situación” (del vigente artículo 88 de la Ley 39/1988) el que el Ayuntamiento tuviera establecido en su ordenanza como “índice de situación” (de la anterior redacción del artículo 89 de la Ley 39/1988). Dicho parámetro estará siempre dentro de los límites, mínimo y máximo, fijados para el coeficiente de situación por la vigente redacción del artículo 88 de la Ley 39/1988.

Se considera que, desde un punto de vista jurídico y material, el nuevo “coeficiente de situación” equivale al anterior “índice de situación”, en su regulación y en el fundamento de su aplicación. La redacción actual del artículo 88 de la Ley 39/1988 es equivalente a la anterior redacción de su artículo 89, con la excepción de sus límites y la supresión de las diferenciaciones anteriormente fijadas en función de la población del Municipio. De esta manera, el “coeficiente de situación” seguirá la suerte del anterior “índice de situación”, incluso en el supuesto de que un Ayuntamiento no tuviese fijada con anterioridad una escala de índices de situación, supuesto en el que no se aplicará tampoco coeficiente de situación (o, lo que es lo mismo, éste será equivalente a 1 en tal supuesto).

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 10-04-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0521-03***

LEY 39/1988:

• **R.D.LEG. 1.175/1990:**

Instrucción: Reglas 2ª, 4ª.1 y 8ª.

Tarifas: Epígrafes 651.1, 653.1 y 505.5, Sección 1ª.

TEMA: Instalación y venta de mobiliario, lencería, tejidos y todos los artículos de decoración en general.

Cuestión planteada:

Se desea saber el Epígrafe de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que se debe dar de alta la actividad de instalación y venta de mobiliario, lencería, tejidos y todos los artículos de decoración en general.

Contestación:

1º) La Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece en su Regla 2ª que el “mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

La Regla 4ª.1 de la citada Instrucción dispone que “con carácter general, el pago correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

2º) El Epígrafe 653.1 de la Sección Primera de las Tarifas clasifica la actividad de “Comercio al por menor de muebles (excepto de oficina)”. Dicho Epígrafe comprende la venta al por menor de toda clase de muebles (excepto los de oficina y cocina), colchones y somieres, así como la venta al por menor, como complemento, de cuadros, lámparas, pinturas sin firma y otros objetos de decoración del hogar. Los sujetos pasivos matriculados en este Epígrafe podrán ejercer la venta al por menor de los productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y artículos de tapicería clasificados en el Epígrafe 651.1, satisfaciendo el 50 por 100 de la cuota asignada al mismo.

La empresa consultante deberá, por la realización de la actividad de venta de mobiliario, lencería del hogar, tejidos y otros artículos de decoración en general, darse de alta en el Epígrafe 653.1 arriba mencionado, el cual faculta para la instalación de los productos que ella misma comercializa. Si, además, vende los artículos comprendidos en el Epígrafe 651.1 de la Sección Primera “Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería”, deberá satisfacer el 50 por 100 de su cuota.

Por el contrario, si instalase productos no comercializados por ella, tales como muebles o cortinas, se tendría que dar de alta, además, en el Epígrafe 505.5 “Carpintería y cerrajería” de la mencionada Sección Primera, rúbrica en la que debería matricularse, provisionalmente, por aplicación de la Regla 8ª de la Instrucción, por no hallarse dicha actividad especificada en las Tarifas.

No obstante lo anterior, si la empresa consultante comercializara otros productos o realizara cualquier otra actividad, además de las mencionadas anteriormente, debería darse de alta en los Epígrafes correspondientes.

3º) Por otra parte, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

El artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, establece, entre otros supuestos, la exención en el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, en los términos previstos en las Reglas 1ª, 2ª y 3ª de la letra c) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

CONTESTACIÓN DE FECHA 10-04-2003
A LA CONSULTA NÚMERO 0522-03

- **LEY 39/1988:** art. 83.1.c).

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas:

TEMA: Dos profesionales comparten despacho profesional, están dados de alta en el Epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas y entre ellos no existe ninguna fórmula asociativa, pero ambos han presentado un documento en el que pactan que todos sus ingresos y gastos se imputarán al 50 por 100 entre ambos.

Cuestión planteada:

Aplicación de la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Contestación:

De acuerdo con el artículo 84 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

El artículo 83.1. c) de la Ley 39/1988, en su actual redacción, dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, declara exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas a:

“Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.”

De los hechos sobre los que se fundamenta la consulta, se desprende que dos personas físicas residentes en España, que ejercen una actividad profesional y están dados, cada uno, de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas, actúan cada uno de ellos en su propio nombre y por su cuenta, por lo cual estos profesionales están exentos en todo caso del impuesto por ser personas físicas residentes en España.

De los hechos presentados, y a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, no se infiere la existencia de sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, de sociedad civil o de entidad del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que actúe como tal, en su nombre y por su cuenta, ya que expresamente se declara que no existe ninguna fórmula asociativa entre los dos profesionales, es decir, que cada uno trabaja en nombre y por cuenta propia.

No obstante, debe precisarse que si existiese una entidad del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que actuase directamente y por cuenta propia frente a los clientes, dicha entidad sería sujeto pasivo del Impuesto sobre Actividades Económicas y estaría exenta si el importe neto de su cifra de negocios fuese inferior a 1.000.000 de euros. En tal caso, el importe neto de la cifra de negocios se determinaría y calcularía de acuerdo con el artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988: para su cálculo se tendría en

cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por la entidad sujeto pasivo, con independencia de los pactos internos habidos entre los socios o comuneros en relación con la imputación o atribución de rentas, rendimientos y propiedades de bienes y derechos y de obligaciones.

Lo que comunico Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 09-04-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0523-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 14^a.1.F.b), 3º.

Tarifas: Grupo 967, Sección 1ª.

TEMA: Elemento superficie en instalaciones deportivas cubiertas.

Cuestión planteada:

Se desea saber cómo debe computarse la superficie de gimnasios e instalaciones deportivas cubiertas similares que cuentan con sauna, baños turcos, hidromasajes, solarium, rehabilitación, además de la posibilidad de practicar modalidades deportivas tales como natación, artes marciales, etc., teniendo en cuenta que no cuentan con espacios destinados al público ni en dichas instalaciones se celebran espectáculos deportivos.

Contestación:

El punto 3º de la letra b) de la Regla 14^a.1.F) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas por Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece que sólo se tomará como superficie de los locales "El 10 por 100 de la superficie cubierta o construida de toda clase de instalaciones deportivas y locales dedicados a espectáculos cinematográficos, teatrales y análogos, excepto la ocupada por gradas, graderíos y asientos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público asistente a los espectáculos deportivos, cinematográficos, teatrales y análogos de la cual se computará el 50 por 100".

Los gimnasios y complejos similares cubiertos a que se refiere la presente consulta, que se encuentran clasificados en el Grupo 967 "Instalaciones deportivas y escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte" de la Sección Primera de las Tarifas, si bien no cuentan, en su caso, con espacios destinados al público y en los mismos no se celebran espectáculos deportivos, entran dentro de la categoría genérica del término "toda clase de instalaciones deportivas" de la Regla 14^a.1.F.b) 3º) de la Instrucción, siendo plenamente aplicable dicho precepto a la hora de computar el valor del elemento superficie correspondiente, que se efectuará de la siguiente forma:

Se tomará como punto de partida para determinar la superficie computable la total comprendida dentro del polígono del local en el que se ubique el gimnasio o instalación deportiva, incluida la superficie de vestuarios, recepción, oficina, etc.; una vez obtenida ésta, únicamente se computará el 10 por 100 de la misma, siempre que se trate de superficies cubiertas; en el caso de que el gimnasio de referencia cuente con gradas, graderíos, etc., también cubiertos, se computará el 50 por 100 de la superficie de los mismos.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 21-04-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0553-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 2ª y 4ª.1.

Tarifas: Epígrafes 651.1, 651.5, 653.1 y 653.3, Sección 1ª.

TEMA: Comercio al por menor de ropa y zapatos de trabajo, menaje, pequeño mobiliario y otros artículos textiles tales como ropa de cama, toallas, etc.

Cuestión planteada:

Se desea saber los Epígrafes de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que se deben dar de alta las siguientes actividades de compra-venta:

- Ropa y zapatos de trabajo.
- Menaje.
- Pequeño mobiliario.
- Artículos textiles para el hogar.

Contestación:

1º) La Regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece que el “mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

La Regla 4ª.1 de la Instrucción dispone que “con carácter general, el pago correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

Sobre la base de la Regla 4ª.1 de la Instrucción, el sujeto pasivo, persona física, que realiza la venta al por menor de ropa y zapatos del trabajo, menaje, pequeño mobiliario y otro tipo de artículos textiles como ropa de cama, toallas, etc., deberá darse de alta en los siguientes Epígrafes de la Sección Primera de las Tarifas.

- Epígrafe 653.1. “Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina)”. Dicho Epígrafe comprende la venta al por menor de toda clase de muebles (excepto los de oficina y cocina), colchones y somieres, así como la venta al por menor, como complemento, de cuadros, lámparas, pinturas sin firma y otros objetos de decoración del hogar. Los sujetos pasivos matriculados en este Epígrafe podrán ejercer la venta al por menor de los productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y artículos de tapicería clasificados en el Epígrafe 651.1, satisfaciendo el 50 por 100 de la cuota asignada al mismo.

El sujeto pasivo consultante que esté dado de alta en el citado Epígrafe 653.1 y satisfaga el 50 por 100 de la cuota del Epígrafe 651.1, estará facultado para la instalación de los productos que el mismo comercializa (ej. venta e instalación de cortinas).

Por el contrario, si instalase productos (cortinas) no comercializados por él, se tendría que dar de alta, además, en el Epígrafe 505.5 de la Sección Primera de las Tarifas "Carpintería y cerrajería", en aplicación de la Regla 8ª de la Instrucción.

- Epígrafe 651.5. "Comercio al por menor de prendas especiales" cuya Nota adjunta establece que el mismo "comprende el comercio al por menor de prendas de trabajo, uniformes, prendas de cuero y similares, prendas especiales para lluvia cosidas o de plástico soldado, prendas militares y deportivas, sacerdotales y religiosas, de teatro, etc.". En dicho Epígrafe se incluiría la venta de zapatos o calzado que pueda considerarse prenda de trabajo o forme parte de uniformes.

- Epígrafe 653.3 "Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos)".

2º. Por otra parte, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

De acuerdo con el artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, el sujeto pasivo consultante, persona física residente en territorio español, estará exento del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 23-04-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0560-03***

LEY 39/1988: art. 86.1.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 8ª.

Tarifas: Epígrafe 482.2, Sección 1ª.

TEMA: Fabricación de aislantes a partir de materiales diversos.

Cuestión planteada:

Se desea saber la clasificación que corresponde en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a la actividad de fabricación de aislantes térmicos y eléctricos a partir de soportes de materiales diversos (papel de mica, papel kraft, tejido de vidrio o tejido de algodón fenólico) impregnados con resinas termoestables, y si sería correcta su clasificación en el Epígrafe 247.6, en el Grupo 346 o en el Epígrafe 482.2 de la Sección Primera.

Contestación:

1º) Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para su aplicación por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, clasifican en el Epígrafe 247.6 de la Sección Primera la actividad de "Fabricación de aisladores y piezas aislantes de material cerámico para instalaciones eléctricas", que según su Nota

adjunta comprende “la fabricación de aisladores y piezas aislantes de materias cerámicas para líneas eléctricas exteriores aéreas y para instalaciones eléctricas”.

El Grupo 346 de la Sección Primera clasifica la actividad de “Fabricación de lámparas y material de alumbrado”.

Por último, el Epígrafe 482.2 de dicha Sección clasifica la actividad de “Fabricación de artículos acabados de materias plásticas”, que comprende, según la Nota adjunta, la fabricación, entre otros artículos, de aisladores y material aislante.

2º) La Regla 8ª de la Instrucción establece que las actividades empresariales, profesionales y artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza más se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido grupo o epígrafe de que se trate.

Si la clasificación prevista en el párrafo anterior no fuera posible, las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad a la que por su naturaleza más se asemejen, y tributarán por la cuota asignada a ésta.

3º) La actividad objeto de la presente consulta, según los datos que constan en el escrito correspondiente, consiste en la fabricación de aislantes térmicos y eléctricos a partir de soportes de materiales diversos tales como papel de mica, papel kraft, tejido de vidrio o tejido de algodón fenólico impregnados con resinas termoestables, obteniendo un soporte que se corta en hojas para superponer unas encima de otras que se prensan, se someten a elevadas temperaturas y cuyas aplicaciones son tan diversas como su utilización en prensas y moldes, en generadores y transformadores de corriente, en resistencias calefactoras o en complementos del deporte. Los datos aportados en el escrito de consulta no hacen referencia a que tales soportes contengan elementos o componentes eléctricos integrados de ningún tipo.

Pues bien, la citada actividad no se encuentra clasificada expresamente en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, por lo que será necesario aplicar el procedimiento previsto en la citada Regla 8ª de la Instrucción para su correcta clasificación.

4º) De lo hasta aquí expuesto se desprende que el titular de la actividad de fabricación de los citados aislantes deberá darse de alta en el Epígrafe 482.2 de la Sección Primera de las Tarifas, que clasifica la actividad de “Fabricación de artículos acabados de materias plásticas”, y que comprende, según la Nota adjunta, la fabricación, entre otros artículos, de aisladores y material aislante en general. Esta clasificación se efectúa en aplicación de lo dispuesto en la Regla 8ª de la Instrucción, ya que dicha rúbrica es a la que la actividad en cuestión más se asemeja, y siempre que los citados soportes aislantes no contengan componentes eléctricos, electrónicos, metálicos o distintos a los relacionados en el escrito de consulta.

El Epígrafe 247.6 “Fabricación de aisladores y piezas aislantes de material cerámico para instalaciones eléctricas” no es el apropiado para clasificar la actividad objeto de la presente consulta, pues su Nota adjunta se refiere exclusivamente a “aisladores y piezas aislantes de materias cerámicas para líneas eléctricas exteriores aéreas y para instalaciones eléctricas”.

El Grupo 346 “Fabricación de lámparas y material de alumbrado” tampoco es apropiado para clasificar la citada actividad, ya que como el propio título de la rúbrica expresa, comprende la fabricación de lámparas y material destinado específicamente al alumbrado en general, tales como bombillas, tubos, faros, lámparas y sus aislantes, lo que no se corresponde con el producto obtenido en el proceso productivo de la actividad a que se refiere la presente consulta, cuya gama de aplicaciones es muy amplia, abarcando incluso su integración en complementos del deporte.

5º) Por lo que se refiere al último apartado de la consulta, relativo a la clasificación de la actividad consistente en la realización, únicamente, de una fase intermedia del proceso productivo, fase descrita como “tareas de mecanización de las piezas”, en la medida en que el producto intermedio obtenido siga teniendo la naturaleza de aislante térmico y eléctrico en soportes similares a los enunciados anteriormente y para los mismos usos, deberá clasificarse en el citado Epígrafe 482.2 “Fabricación de artículos acabados en materias plásticas”.

Por el contrario, este Centro Directivo no puede manifestarse sobre la clasificación que correspondería a la actividad consistente en la realización de dicha fase o tarea si el producto intermedio obtenido en la misma tiene naturaleza y usos distintos a los de aislantes térmicos y eléctricos o los soportes están compuestos de materiales diferentes a los enunciados en el escrito de consulta.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 24-04-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0570-03***

LEY 39/1988: art. 83.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas: Agrupación 68, Epígrafe 861.1.

TEMA: Alquiler de casas rurales.

Cuestión planteada:

Obligaciones censales.

Contestación:

1º) La actividad consistente, exclusivamente, en el arrendamiento por períodos de tiempo de casas o parte de las mismas, sin prestar ningún servicio propio de la actividad de hospedaje y limitándose a poner a disposición del arrendatario las instalaciones, está clasificada en el Epígrafe 861.1 “Alquiler de viviendas” de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para su aplicación por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, debiendo el titular de la actividad, en principio, darse de alta en el mismo.

No obstante lo anterior, la Nota 2ª a dicho Epígrafe establece que “los sujetos pasivos cuyas cuotas por esta actividad sean inferiores a 601,01 euros tributarán por cuota cero”, en cuyo caso, de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 15ª de la Instrucción, “los sujetos pasivos no satisfarán cuota alguna por el impuesto, ni estarán obligados a formular declaración alguna”.

Esta circunstancia de tributación por cuota cero, para la actividad de alquiler de viviendas, se da cuando el valor catastral de todos los inmuebles de la misma naturaleza (viviendas) puestos en alquiler, sea inferior a 601.012,10 euros, ya que la cuota correspondiente a este Epígrafe, que tiene carácter nacional, es del 0,10 por ciento del valor catastral asignado a las viviendas a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2º) Por otro lado, la Agrupación 68 de la Sección Primera de las Tarifas clasifica las actividades de prestación de servicios de hospedaje. Dichos servicios se caracterizan por extender la atención a los clientes más allá de la mera puesta a disposición de un inmueble o parte del mismo.

Es decir, la actividad de hospedaje se caracteriza, a diferencia de la actividad de alquiler de viviendas, porque normalmente comprende la prestación de una serie de servicios tales como limpieza de inmuebles, cambio de ropa, custodia de maletas, puesta a disposición del cliente de vajilla, enseres y aparatos de cocina, y a veces, prestación de servicios de alimentación.

3º) La clasificación en las Tarifas del impuesto de las actividades económicas ejercidas se realizará atendiendo siempre a la verdadera naturaleza material de las mismas, con independencia del modo en que se realicen y de la calificación o consideración que tengan para sus titulares.

La Regla 4ª.1 de la Instrucción establece que “con carácter general, el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

4º) Aplicando lo hasta aquí expuesto al caso planteado en la presente consulta, resulta que el simple alquiler de casas rurales, sin que el titular de la actividad de alquiler preste ningún otro tipo de servicio al inquilino, constituye una actividad propia de dicho Epígrafe 861.1 “Alquiler de viviendas”, debiendo clasificarse tal actividad en el mismo con arreglo a lo dispuesto en su Nota 2ª, que establece la tributación por cuota cero para aquellos sujetos pasivos cuyas cuotas por esta actividad sean inferiores a 601,01 euros.

Por el contrario, en aquellos casos concretos en que, por la forma y circunstancias en que se realiza la actividad, ésta no se limite a la mera puesta a disposición de un inmueble o parte del mismo durante periodos de tiempo, sino que se trate de actividades que reúnan las características propias de las actividades de servicios de hospedaje (por prestar alguno de los servicios a que nos referimos en el apartado 2º) de esta contestación), se deberá causar alta por el impuesto dentro de la Agrupación 68 de la Sección Primera “Servicios de hospedaje”.

5º) Por último, refiriéndonos a si los titulares de casas rurales que las exploten han de darse de alta o no en el Impuesto sobre Actividades Económicas después de las modificaciones producidas en su normativa, debe resaltarse que, además de la posible tributación por cuota cero a que nos referíamos en el apartado 1º) de esta contestación, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

El artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, establece la exención del Impuesto sobre Actividades Económicas para los sujetos pasivos personas físicas (con excepción de las personas físicas que sean no residentes sin establecimiento permanente en territorio español y de las personas físicas no residentes con establecimiento permanente en dicho territorio pero con un importe neto de cifra de negocios igual o superior a 1.000.000 de euros), para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, todo lo anterior en los términos previstos en las Reglas 1ª, 2ª y 3ª de la letra c) del apartado 1 del artículo 83 de la citada Ley 39/1988, así como para los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en España mediante establecimiento permanente y tengan un importe neto de cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros (en los términos de las Reglas 1ª, 2ª y 4ª de dicha letra c)).

Dicha exención de pago no ha alterado el régimen de las obligaciones formales de carácter censal existentes en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas (declaraciones de alta, variación o baja).

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 24-04-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0571-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 2ª, 4ª.1 y 8ª.

Tarifas: Grupos 342 y 699, Epígrafes 342.1, 504.1 y 504.3, Sección 1ª.

TEMA: Montaje y fabricación de armarios eléctricos.

Cuestión planteada:

Se desea saber el Epígrafe de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que se debe dar de alta una sociedad que realiza la actividad de montaje y fabricación de armarios eléctricos y montaje de pequeños depósitos de acero inoxidable con sistemas de refrigeración de agua.

Contestación:

1º) La Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece en su Regla 2ª que el “mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

La Regla 4ª.1 de la citada Instrucción dispone que “con carácter general, el pago correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

La Regla 8ª de la Instrucción establece que las actividades empresariales, profesionales o artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el Grupo o Epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza más se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido Grupo o Epígrafe de que se trate.

El Grupo 342 de la Sección Primera clasifica la “Fabricación de material eléctrico de utilización y equipamiento”. En la Nota adjunta a dicho Grupo se establece que el mismo comprende la fabricación de micromotores, motores universales, monofase y otros motores eléctricos; generadores, convertidores, grupos electrógenos; transformadores, rectificadores de corriente; imanes permanentes y dispositivos electromagnéticos; condensadores, conmutadores, dispositivos protectores; equipos eléctricos para vehículos de tracción y transporte; cuadros de distribución, mando, señalización y protección de máquinas, vías de comunicación e instalaciones en general (excepto los electrónicos); dinamos, magnetos, bujías, bobinas de encendido; accesorios eléctricos para automóviles; hornos industriales eléctricos, vehículos industriales eléctricos; herramientas eléctricas, aparatos de soldadura eléctrica, material de galvanoplastia, etc.; así como la fabricación de piezas y accesorios para este material.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas en los siguientes Epígrafes:

- Epígrafe 342.1. Máquinas y aparatos para la producción y transformación de la energía eléctrica.

- Epígrafe 342.2. Otro material eléctrico de utilización y equipamiento.

Por otro lado el Epígrafe 504.1 de la citada Sección Primera clasifica las “Instalaciones eléctricas en general. Instalaciones de redes telegráficas, telefónicas, telefonía sin hilos y televisión. Instalaciones de sistemas de balización de puertos y aeropuertos”. La Nota adjunta a dicho Epígrafe establece que los sujetos pasivos matriculados en este Epígrafe están facultados para efectuar instalaciones de fontanería.

Visto todo lo anterior, la sociedad que realiza las actividades a que se refiere la consulta, deberá darse de alta en los siguientes Epígrafes:

- Por el montaje y fabricación de armarios eléctricos, en el Epígrafe 342.1 de la Sección Primera “Fabricación de máquinas y aparatos para la producción y transformación de la energía eléctrica”.

- Por la instalación y montaje de armarios eléctricos, así como, en aplicación de la Regla 8ª, la reparación de los citados armarios eléctricos, fabricados por el mismo sujeto pasivo, en el Epígrafe 504.1 de la Sección Primera.

- Por el montaje de pequeños depósitos de acero inoxidable y siempre que los mismos estén integrados en las instalaciones eléctricas que realiza, estará incluido en el Epígrafe 504.1 arriba mencionado en cuya Nota adjunta se faculta para efectuar instalaciones de fontanería.

Si por el contrario realiza montaje de depósitos de acero inoxidable con sistemas de refrigeración, independientes de las instalaciones eléctricas por él realizadas, deberá darse de alta por dicha actividad en el Epígrafe 504.3 de la Sección Primera “Instalaciones de frío, calor y acondicionamiento de aire”.

Si, además y según se manifiesta en el escrito de consulta, repara armarios no fabricados y/o montados por el mismo, deberá darse de alta en el Grupo 699 de la Sección Primera “Otras reparaciones n.c.o.p.” en cuya Nota adjunta se establece que el mismo comprende cualquier tipo de reparación no clasificado expresamente en las Tarifas.

2º) Por otra parte, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

El artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, establece, entre otros supuestos, la exención en el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, en los términos previstos en las Reglas 1ª, 2ª y 3ª de la letra c) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

CONTESTACIÓN DE FECHA 06-05-2003
A LA CONSULTA NÚMERO 0613-03

LEY 39/1988: arts 79.1, 80.1 y 83.1.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 2ª y 4ª.1.

Tarifas: Grupo 859 y Agrupación 93, Sección 1ª.

TEMA: Entidad de derecho público de ámbito autonómico configurada como órgano de relación con otras administraciones y entidades públicas con competencias en materia de juventud.

Cuestión planteada:

Se desea saber si debe darse de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas un ente de derecho público de ámbito autonómico, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, configurado como órgano de relación con otras administraciones y entidades públicas con competencias en materias de juventud, si entre otras actividades, dicho ente realiza la cesión de material para una exposición interactiva y la organización de cursos.

Contestación:

1º) El artículo 79.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece que “El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto”.

De la definición legal transcrita se desprende que, a efectos de determinar si se produce el hecho imponible del impuesto, debe conocerse, previamente, cuándo se está en presencia de una actividad empresarial, profesional o artística.

En este sentido, el artículo 80.1 de la citada Ley 39/1988 dispone que “se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”.

2º) El artículo 83.1.a) de la Ley 39/1988, en su redacción vigente desde 1 de enero de 2003, establece que están exentos del impuesto “El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales”.

A la vista de la limitada información contenida en el escrito de consulta sobre la naturaleza de la entidad en cuestión, y del artículo 12.1 de la Ley de creación del Consejo de la Juventud consultante, que establece que al mismo no le serán de aplicación “las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas”, parece desprenderse que la misma no está comprendida dentro de ninguna de las categorías a que se refiere el referido artículo 83.1.a), por lo que no le será aplicable la exención contenida en el mismo.

3º) La Regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece que “El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

Por otro lado, la Regla 4ª.1 de la citada Instrucción dispone que “Con carácter general, el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

4º) De lo hasta aquí expuesto se desprende que la entidad consultante estará sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas en función de las actividades que efectivamente realice y cuando dichas actividades supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En consecuencia, dicha entidad no estará sujeta al Impuesto por las actividades encaminadas a promover la participación de los jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural en general, por promover su asociacionismo o por el ejercicio de actividades encaminadas a la defensa de intereses globales de la juventud. Tampoco estará sujeta al impuesto por el ejercicio de actividades encaminadas a obtener subvenciones o aportaciones de organismos públicos o privados que financien sus fines, supuestos todos en los que no estará obligada a presentar declaración de alta por este impuesto.

Sin embargo, si la entidad en cuestión presta servicios a sus miembros individual o colectivamente, o a cualquier otra persona o entidad, o realiza cualquier otra actividad económica en los términos del referido artículo 80.1 de la Ley 39/1988, estará sujeta al impuesto y obligada a presentar la declaración o declaraciones de alta en las rúbricas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas que clasifiquen las actividades que efectivamente realice.

Así, a título de ejemplo, y refiriéndonos exclusivamente a las actividades reseñadas en el escrito de consulta, resulta que:

- Por la actividad de “préstamo para una exposición interactiva” a otras asociaciones juveniles y centros educativos, corresponderá darse de alta en el Grupo 859 de la Sección Primera “Alquiler de otros bienes muebles n.c.o.p. (sin personal permanente)”.

- Por la actividad de “organización de cursos”, corresponderá darse de alta en la rúbrica correspondiente al tipo de enseñanza impartida, dentro de la Agrupación 93 “Educación e investigación” de la Sección Primera.

5º) Por último, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

El artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, establece, entre otros supuestos, la exención en el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, en los términos previstos en las Reglas 1ª, 2ª y 3ª de la letra c) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988.

Dicha exención de pago no ha alterado el régimen de las obligaciones formales de carácter censal existentes en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas (declaraciones de alta, variación o baja).

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

CONTESTACIÓN DE FECHA 07-05-2003
A LA CONSULTA NÚMERO 0616-03

LEY 39/1988: art. 83.1.b).

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas:

TEMA: Diversos supuestos de inicio de actividades económicas.

Cuestión planteada:

Interpretación de la exención de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español y de la bonificación de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional.

Contestación:

En la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción vigente desde 1 de enero de 2003, se contempla una exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas temporal, de carácter rogado, que se concederá, cuando proceda, para:

“Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad”.

Atendiendo al contenido y orden de las cuestiones planteadas, este Centro Directivo informa:

1º-. La exención se establece para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que inicien el ejercicio de una actividad económica en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma, por lo que:

- La exención se aplica al sujeto pasivo que inicie una actividad en territorio español, independientemente de que sea contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, sociedad civil, entidad del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

- Sólo el inicio del ejercicio de una actividad económica en territorio español tiene el beneficio fiscal que supone esta exención que se comenta. El inicio del ejercicio de la actividad supone que esa actividad económica no se ha desarrollado en territorio español con anterioridad, bien por ese sujeto pasivo, bien por otro al que sucede éste, como ocurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad económica.

- La exención tiene una duración de dos períodos impositivos del Impuesto sobre Actividades Económicas en que se desarrolle la actividad económica cuyo ejercicio se ha iniciado, es decir, los dos primeros períodos impositivos.

Por lo que respecta a la primera cuestión planteada en la consulta, cabe indicar que el establecimiento en un municipio de una actividad económica que ya se venía ejerciendo en otro municipio no se considera inicio del ejercicio de esa actividad en territorio español.

2º-. Respecto de la segunda, tercera y cuarta cuestión planteadas, hay que insistir en que el inicio del ejercicio de una actividad se tiene que apreciar a nivel nacional, es decir, en todo el territorio español; para que el sujeto pasivo esté exento de acuerdo con la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988, es condición necesaria que esa "otra actividad distinta" no se haya desarrollado en territorio español con anterioridad, bien por ese sujeto pasivo, bien por otro al que sucede éste, como ocurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad económica. La apertura en el mismo Municipio de un nuevo centro de trabajo para la misma actividad que ya se venía ejerciendo, no da derecho a la aplicación de esta exención.

3º-. Respecto a la quinta cuestión, es claro el precepto al establecer la duración de la exención temporal, durante los dos primeros períodos impositivos del Impuesto sobre Actividades Económicas en que se desarrolle la actividad económica del sujeto que inicia el ejercicio de su actividad en territorio español; es decir por los dos primeros períodos impositivos en que se desarrolle la actividad iniciada.

4º-. En caso de cese de un sujeto pasivo en el ejercicio de una actividad y posterior inicio de la misma actividad, no concurrirían los requisitos para la aplicación de la exención.

5º.- En relación a la última cuestión planteada, en la letra b), apartado 1, del artículo 89 de la Ley 39/1988, se establece:

"Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 83 de esta Ley".

En cuanto a la relación de actividades profesionales cuyo inicio en territorio español tendría la bonificación indicada, cabe indicar que el inicio de cualquier actividad profesional tiene el mencionado beneficio fiscal durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma, es decir, el inicio de cualquier actividad clasificada en la Sección 2ª de las Tarifas, siempre que se ejerza por una persona física, de acuerdo con el apartado 3 de la Regla 3ª de la Instrucción aprobada por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

Por último indicar que, tras la reforma de la Ley 39/1988, realizada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, la exención absoluta aplicable a las personas físicas en el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas, prevista en la letra c) del artículo 83.1, se limita a los supuestos en que las personas físicas sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; si son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a las que operen en España mediante establecimiento permanente siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

CONTESTACIÓN DE FECHA 20-05-2003
A LA CONSULTA NÚMERO 0675-03

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 5ª, 6ª y 17ª.

Tarifas: Grupo 981, Sección 1ª.

TEMA: Unidad de local. Parque acuático de ocio.

Cuestión planteada:

Se desea saber, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, si un local que cuenta con accesos de entrada y salida propios, y cuya superficie está destinada a aparcamiento exclusivo de los clientes que utilizan las instalaciones de un parque acuático y de ocio anexo, tiene la consideración de local separado si uno de los lados de su perímetro está separado por una pared del citado parque acuático, con el que tiene comunicación a través de dos puertas de emergencia.

Contestación:

1º) La Regla 5ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece en su apartado 1 que "El Impuesto sobre Actividades Económicas grava el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales y artísticas, se ejerzan o no en local determinado".

El apartado 2.A) de la citada Regla 5ª dispone que "Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de las mismas será el término municipal en el que el local esté situado". A estos efectos, se entiende que se ejercen en local determinado, entre otras, las actividades de prestación de servicios, categoría a la que pertenece la actividad objeto de la presente consulta, que consiste en la prestación de servicios recreativos en un parque acuático.

La Regla 6ª de la citada Instrucción establece en su apartado 1 que "A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales".

El apartado 2 de la citada Regla 6ª dispone que, en particular, y a los efectos de lo previsto en la Regla 5ª.2.A) de esta Instrucción, se consideran locales separados, entre otros, los que lo estuvieran por calles, caminos o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aún cuando para su dueño se comuniquen interiormente, y los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aún cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

A esta definición de locales separados señalada anteriormente, hay que oponer el criterio contenido en el último párrafo del apartado 2. e) de la citada Regla 6ª que dice: "Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo local, siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las Tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje, o deportivas, no estén ubicadas en el mismo recinto".

El citado criterio de unidad de local, que se refiere a establecimientos que prestan, entre otros, servicios deportivos, pretende evitar que el simple hecho de disponer de varias instalaciones próximas al local donde se presta el servicio principal de deporte, pero en recintos distintos, obligue a los titulares de los mismos a causar un alta por cada instalación.

Este es el caso de aquellos sujetos pasivos que disponiendo de instalaciones propias de los servicios por ellos prestados a sus clientes (garajes, zonas de recreo y similares), no están situadas en el mismo recinto, pero se encuentran próximas al local donde se presta el servicio deportivo principal y forman parte de una explotación integrada y conjunta.

En el caso del escrito de consulta, nos encontramos ante un sujeto pasivo matriculado en el Epígrafe 981.3 "Parques de atracciones, incluidos los acuáticos y análogos, de carácter estable", dentro del Grupo 981 de la Sección Primera de las Tarifas "Jardines, parques de recreo o de atracciones y acuáticos y pistas de patinaje".

A dicha actividad de parque acuático y recreativo, por su naturaleza y características, le es aplicable el criterio de unidad de local del apartado 2.e) de la Regla 6ª expuesto anteriormente, de modo que el aparcamiento para uso exclusivo de los clientes del parque acuático no constituye una explotación o actividad económica propia e independiente de aquél susceptible de imposición independiente, sino una superficie o área unida físicamente a la superficie ocupada por la actividad principal, a la que apoya en materias como accesibilidad, emergencias, seguridad, etc., y sin la cual no tendría sentido.

2º) Por tanto, la superficie destinada a parque acuático junto con la superficie destinada a aparcamiento forman una unidad de local, con independencia de que, a los solos efectos de control de taquilla y de accesos, los clientes que aparcen sus vehículos deban salir a la vía pública para entrar en el parque y de que, cuando quieran salir de éste, no puedan acceder directamente al aparcamiento.

3º) En cuanto al municipio que debe realizar la exacción y distribución de las cuotas municipales correspondientes, la Regla 17ª de la Instrucción establece que "La exacción de las cuotas mínimas municipales se llevará a cabo por el Ayuntamiento en cuyo término municipal tenga lugar la realización de las respectivas actividades".

El apartado 2 de dicha Regla dispone que "Cuando los locales o las instalaciones que no tienen consideración de tal a que se refiere el párrafo segundo de la Regla 6ª.1 de la presente Instrucción, radiquen en más de un término municipal, la cuota correspondiente será exigida por el Ayuntamiento en el que radique la mayor parte de aquéllos, sin perjuicio de la obligación de aquél de distribuir entre todos los demás el importe de dicha cuota, en proporción a la superficie que en cada término municipal ocupe la instalación o local de que se trate...".

Con carácter general, las cuotas se distribuirán en proporción a la superficie que en cada término municipal ocupe la instalación o local de que se trate. A estos efectos se tomará como superficie de los locales o instalaciones la total comprendida dentro del polígono de las mismas, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de todas sus plantas.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, al ser de aplicación el criterio de "unidad de local" a las superficies ocupadas por el parque acuático y el aparcamiento de sus clientes, cada municipio afectado debe tener en cuenta la superficie del "local único" resultante que ocupa superficie de su término municipal, con independencia de su destino, debiendo llevar la exacción y distribución de la cuota resultante el Ayuntamiento en cuyo término municipal esté situada la mayor parte de la superficie total, es decir, de la superficie ocupada por el parque acuático y por el aparcamiento.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 20-05-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0676-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas: Epígrafes 849.9 y 989.1, Sección 1ª.

TEMA: Venta de entradas de espectáculos a través de Internet.

Cuestión planteada:

Se desea saber el Epígrafe de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que se debe dar de alta la actividad de la empresa consultante, consistente en la intermediación de venta de entradas por la que se percibirá una comisión y en la venta de entradas sin intermediación sino siendo propietarios de las entradas vendidas.

Contestación:

En primer lugar debe indicarse que la clasificación de las distintas actividades económicas en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para la aplicación de las mismas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, se realizará atendiendo a la naturaleza material de dichas actividades y a cuáles sean efectivamente las actividades realizadas, con independencia, a estos efectos, del objeto social de la entidad.

De lo hasta aquí expuesto, a la vista del escrito de consulta y según se desprende del mismo, el sujeto pasivo consultante que realiza la venta de entradas de espectáculos, por un lado como intermediación percibiendo por dicho servicio una comisión, y por otro lado realizando la venta de entradas de su propiedad, deberá darse de alta en los siguientes Epígrafes de la Sección Primera de las Tarifas:

- Por la actividad de intermediación en la venta de entradas, en el Epígrafe 849.9 "Otros servicios independientes n.c.o.p.". Dicho Epígrafe se encuentra encuadrado en el Grupo 849 "Otros servicios prestados a las empresas n.c.o.p."

- Por la actividad de venta de entradas sin ser comisionistas sino propietarios de las mismas, a falta de una mayor información, deberá darse de alta en el Epígrafe 989.1 "Expedición de billetes de espectáculos públicos" de la Sección Primera de las Tarifas, en aplicación de la Regla 8ª de la Instrucción.

2º) Por otra parte, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

El artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, establece, entre otros supuestos, la exención en el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, en los términos previstos en las Reglas 1ª, 2ª y 3ª de la letra c) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 20-05-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0677-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 5ª, 6ª y 17ª.

Tarifas: Grupo 981, Sección 1ª.

TEMA: Unidad de local. Parque acuático de ocio.

Cuestión planteada:

Se desea saber, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, si un local que cuenta con accesos de entrada y salida propios, y cuya superficie está destinada a aparcamiento exclusivo de los clientes que utilizan las instalaciones de un parque acuático y de ocio anexo, tiene la consideración de local separado si uno de los lados de su perímetro está separado por una pared del citado parque acuático, con el que tiene comunicación a través de dos puertas de emergencia.

Contestación:

1º) La Regla 5ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece en su apartado 1 que “El Impuesto sobre Actividades Económicas grava el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales y artísticas, se ejerzan o no en local determinado”.

El apartado 2.A) de la citada Regla 5ª dispone que “Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de las mismas será el término municipal en el que el local esté situado”. A estos efectos, se entiende que se ejercen en local determinado, entre otras, las actividades de prestación de servicios, categoría a la que pertenece la actividad objeto de la presente consulta, que consiste en la prestación de servicios recreativos en un parque acuático.

La Regla 6ª de la citada Instrucción establece en su apartado 1 que “A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales”.

El apartado 2 de la citada Regla 6ª dispone que, en particular, y a los efectos de lo previsto en la Regla 5ª.2.A) de esta Instrucción, se consideran locales separados, entre otros, los que lo estuvieran por calles, caminos o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aún cuando para su dueño se comuniquen interiormente, y los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aún cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

A esta definición de locales separados señalada anteriormente, hay que oponer el criterio contenido en el último párrafo del apartado 2. e) de la citada Regla 6ª que dice: “Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo local, siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las Tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las

instalaciones de un establecimiento de hospedaje, o deportivas, no estén ubicadas en el mismo recinto”.

El citado criterio de unidad de local, que se refiere a establecimientos que prestan, entre otros, servicios deportivos, pretende evitar que el simple hecho de disponer de varias instalaciones próximas al local donde se presta el servicio principal de deporte, pero en recintos distintos, obligue a los titulares de los mismos a causar un alta por cada instalación.

Este es el caso de aquellos sujetos pasivos que disponiendo de instalaciones propias de los servicios por ellos prestados a sus clientes (garajes, zonas de recreo y similares), no están situadas en el mismo recinto, pero se encuentran próximas al local donde se presta el servicio deportivo principal y forman parte de una explotación integrada y conjunta.

En el caso del escrito de consulta, nos encontramos ante un sujeto pasivo matriculado en el Epígrafe 981.3 “Parques de atracciones, incluidos los acuáticos y análogos, de carácter estable”, dentro del Grupo 981 de la Sección Primera de las Tarifas “Jardines, parques de recreo o de atracciones y acuáticos y pistas de patinaje”.

A dicha actividad de parque acuático y recreativo, por su naturaleza y características, le es aplicable el criterio de unidad de local del apartado 2.e) de la Regla 6ª expuesto anteriormente, de modo que el aparcamiento para uso exclusivo de los clientes del parque acuático no constituye una explotación o actividad económica propia e independiente de aquél susceptible de imposición independiente, sino una superficie o área unida físicamente a la superficie ocupada por la actividad principal, a la que apoya en materias como accesibilidad, emergencias, seguridad, etc., y sin la cual no tendría sentido.

2º) Por tanto, la superficie destinada a parque acuático junto con la superficie destinada a aparcamiento forman una unidad de local, con independencia de que, a los solos efectos de control de taquilla y de accesos, los clientes que aparcen sus vehículos deban salir a la vía pública para entrar en el parque y de que, cuando quieran salir de éste, no puedan acceder directamente al aparcamiento.

3º) En cuanto al municipio que debe realizar la exacción y distribución de las cuotas municipales correspondientes, la Regla 17ª de la Instrucción establece que “ La exacción de las cuotas mínimas municipales se llevará a cabo por el Ayuntamiento en cuyo término municipal tenga lugar la realización de las respectivas actividades”.

El apartado 2 de dicha Regla dispone que “Cuando los locales o las instalaciones que no tienen consideración de tal a que se refiere el párrafo segundo de la Regla 6ª.1 de la presente Instrucción, radiquen en más de un término municipal, la cuota correspondiente será exigida por el Ayuntamiento en el que radique la mayor parte de aquéllos, sin perjuicio de la obligación de aquél de distribuir entre todos los demás el importe de dicha cuota, en proporción a la superficie que en cada término municipal ocupe la instalación o local de que se trate...”.

Con carácter general, las cuotas se distribuirán en proporción a la superficie que en cada término municipal ocupe la instalación o local de que se trate. A estos efectos se tomará como superficie de los locales o instalaciones la total comprendida dentro del polígono de las mismas, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de todas sus plantas.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, al ser de aplicación el criterio de “unidad de local” a las superficies ocupadas por el parque acuático y el aparcamiento de sus clientes, cada municipio afectado debe tener en cuenta la superficie del “local único” resultante que ocupa superficie de su término municipal, con independencia de su destino, debiendo llevar la exacción y distribución de la cuota resultante el Ayuntamiento en cuyo término municipal esté situada la mayor parte de la superficie total, es decir, de la superficie ocupada por el parque acuático y por el aparcamiento.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 21-05-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0683-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas: Epígrafe 383.5, Sección 1ª.

TEMA: Fabricación de cascos para motocicletas.

Cuestión planteada:

Se desea saber el Epígrafe de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que se debe dar de alta la actividad de fabricación de cascos para usuarios de motocicletas.

Contestación:

El Grupo 383 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, clasifica la "Construcción de bicicletas, motocicletas y sus piezas de repuesto". En la Nota adjunta al mismo se establece que comprende la construcción y montaje de motocicletas, motonetas, ciclomotores, coches y sillas de inválidos con motor y a pedales, bicicletas, tandems, triciclos y otros velocípedos; construcción de motores, engranajes, órganos de transmisión y equipo, piezas y accesorios para este material de transporte (sillines, manillares, sidecares, remolques, cuadros, pedales, frenos, ruedas, etc.).

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes Epígrafes:

Epígrafe 383.1. Motocicletas, scooters y ciclomotores.

Epígrafe 383.2. Bicicletas, triciclos y monociclos (excepto de niño).

Epígrafe 383.3. Vehículos especiales con mecanismos de propulsión.

Epígrafe 383.4. Motores para motocicletas, scooters, ciclomotores y vehículos especiales.

Epígrafe 383.5. Accesorios, partes y piezas sueltas de bicicletas y motocicletas.

Por tanto, la actividad objeto de consulta consistente en la fabricación de cascos para usuarios de motocicletas, deberá darse de alta en el Epígrafe 383.5 "Accesorios, partes y piezas sueltas de bicicletas y motocicletas", de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 21-05-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0684-03***

LEY 39/1988: art. 88.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas:

TEMA: Municipios que no modifican sus Ordenanzas fiscales del Impuesto sobre Actividades Económicas antes del 1 de abril de 2003.

Cuestión planteada:

Se plantea cuál debe ser el coeficiente de situación aplicable.

Contestación:

1º. El apartado 1 de la disposición transitoria quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece que “con efectos exclusivos para el ejercicio de 2003, los Ayuntamientos que decidan aplicar, en uso de su capacidad normativa, las modificaciones establecidas en esta Ley en los tributos periódicos con devengo el 1 de enero de dicho año deberán aprobar el texto definitivo de las nuevas ordenanzas fiscales y publicarlas en el Boletín Oficial correspondiente, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, antes del 1 de abril de 2003”.

2º. Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, la Ley 39/1988 regulaba, en la anterior redacción de su artículo 88, un coeficiente municipal que podían aplicar los Ayuntamientos sobre las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas, y regulaba, en la anterior redacción de su artículo 89, una escala de índices de situación que podían aplicar los Ayuntamientos en función de la situación física del local dentro del término municipal.

Con la modificación de la Ley 39/1988 llevada a cabo por parte de la Ley 51/2002, el artículo 87 de aquella regula un coeficiente de ponderación en función de la cifra de negocios del sujeto pasivo, que se aplicará sobre las cuotas fijadas en las Tarifas, y el artículo 88 regula un coeficiente de situación que pueden aplicar los Ayuntamientos atendiendo a la situación física del local dentro de cada término municipal.

3º. En este contexto, se plantea cuál debería ser el coeficiente de situación (del actual artículo 88 de la Ley 39/1988) aplicable en el supuesto de que un Ayuntamiento no haya hecho uso de la facultad que le otorga la disposición transitoria quinta.1 de la Ley 51/2002 para aprobar, antes del 1 de abril de 2003, una escala de coeficientes de situación en su correspondiente ordenanza fiscal.

A juicio de este Centro Directivo, y ante la situación descrita, se considera que lo más acorde con la letra y el espíritu de la reforma llevada a cabo por la Ley 51/2002 es entender que, en el supuesto planteado, será aplicable como “coeficiente de situación” (del vigente artículo 88 de la Ley 39/1988) el que el Ayuntamiento tuviera establecido en su ordenanza como “índice de situación” (de la anterior redacción del artículo 89 de la Ley 39/1988). Dicho parámetro estará siempre dentro de los límites, mínimo y máximo, fijados para el coeficiente de situación por la vigente redacción del artículo 88 de la Ley 39/1988.

Se considera que, desde un punto de vista jurídico y material, el nuevo “coeficiente de situación” equivale al anterior “índice de situación”, en su regulación y en el fundamento de su aplicación. La redacción actual del artículo 88 de la Ley 39/1988 es equivalente a la anterior redacción de su artículo 89, con la excepción de sus límites y la supresión de las

diferenciaciones anteriormente fijadas en función de la población del Municipio. De esta manera, el “coeficiente de situación” seguirá la suerte del anterior “índice de situación”, incluso en el supuesto de que un Ayuntamiento no tuviese fijada con anterioridad una escala de índices de situación, supuesto en el que no se aplicará tampoco coeficiente de situación (o, lo que es lo mismo, éste será equivalente a 1 en tal supuesto).

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 29-05-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0713-03***

LEY 39/1988: arts. 83, 87.

LEY 51/2002: disp. adicional octava .

TEMA: Sociedad, constituida en el año 2002, que inicia su actividad económica en el año 2003. Sociedad que no indica el importe neto de la cifra de negocio.

Cuestión planteada:

Régimen aplicable en el Impuesto sobre Actividades Económicas a una sociedad constituida en el año 2002 que inicia su actividad económica en el año 2003, y coeficiente de ponderación aplicable a una sociedad que no indica el importe neto de la cifra de negocio.

Contestación:

La Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, entró en vigor el día 1 de enero de 2003, por lo que afecta al ámbito tributario.

En relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas, la Ley 51/2002 recogió en su artículo vigésimo tercero una nueva redacción de la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988, por la que están exentos:

“Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad”.

La citada exención se establece para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que inicien el ejercicio de una actividad económica en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma, por lo que:

- La exención se aplica al sujeto pasivo que inicie una actividad en territorio español, independientemente que sea contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, sociedad civil, entidad del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

- Sólo el inicio del ejercicio de una actividad económica en territorio español tiene el beneficio fiscal que supone esta exención. El inicio del ejercicio de la actividad supone que esa actividad económica no se ha desarrollado en territorio español con anterioridad, bien por ese

sujeto pasivo, bien por otro al que sucede éste, como ocurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad económica.

- La exención tiene una duración de los dos primeros períodos impositivos del Impuesto sobre Actividades Económicas en que se desarrolle la actividad económica cuyo ejercicio se ha iniciado.

Solo los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español a partir del 1 de enero de 2003 estarán exentos, de tal forma que si inició su actividad en el año 2002 no estará exento del Impuesto sobre Actividades Económicas conforme a lo previsto en el artículo 83.1 b) de la Ley 39/1988, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 51/2002, que en su apartado 2 prescribe:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima de esta Ley, la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sólo será de aplicación a los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad a partir del 1 de enero de 2003.

Si la actividad se hubiera iniciado en el período impositivo 2002, el coeficiente de ponderación aplicable en el año 2003 será el menor de los previstos en el cuadro que se recoge en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.”

En cuanto a la primera cuestión planteada, hay que estar a la fecha de inicio de la actividad en territorio español, inicio que deberá de ser comunicado mediante la declaración de alta en la Matrícula con una antelación de diez días hábiles inmediatos al inicio, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 5 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.

Por lo tanto, si la sociedad en cuestión inició la actividad económica en territorio español en el año 2003, estará exenta del pago durante los dos primeros períodos impositivos del Impuesto sobre Actividades Económicas en que se desarrolle la misma, es decir el de 2003 y el de 2004.

Respecto a la segunda cuestión planteada, relativa al coeficiente de ponderación a aplicar a aquella sociedad que en la declaración del Impuesto sobre Sociedades no indica ningún dato sobre el importe de la cifra de negocios, este Centro Directivo entiende que dicha sociedad no está exonerada de su obligación de comunicar conforme a la Orden Ministerial HAC/85/2003, de 23 de enero, el importe neto de la cifra de negocios de acuerdo con el Modelo 848, en el plazo comprendido entre el 1 de enero y el 14 de febrero del ejercicio en que deba surtir efecto la comunicación en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

En el supuesto de que tampoco haya presentado el modelo 848 correspondiente, el coeficiente a aplicar inicialmente sería el previsto en el artículo 87 de la Ley 39/1988 para el supuesto de “Sin cifra de negocio”, es decir, el 1,31, sin perjuicio de la regularización posterior que pudiera resultar pertinente.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

CONTESTACIÓN DE FECHA 29-05-2003
A LA CONSULTA NÚMERO 0717-03

LEY 39/1988: art. 86.1.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 2ª y 4ª.2.

Tarifas: Grupos 501 y 505, Sección 1ª.

TEMA: Mantenimiento de locales comerciales.

Cuestión planteada:

Se desea saber la clasificación que corresponde en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a la actividad consistente en el mantenimiento de locales comerciales. Dicho mantenimiento se realiza, bien de modo preventivo, revisando periódicamente las instalaciones antes de que aparezcan averías, bien de modo correctivo, reparando lo averiado, y comprenden trabajos de pintura, albañilería, electricidad, fontanería, cerrajería, cristalería, aire acondicionado, etc.

Contestación:

1º) En primer lugar debe indicarse que la clasificación de las distintas actividades en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para la aplicación de las mismas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, se realizará atendiendo a la naturaleza material de dichas actividades, y a cuales sean efectivamente las actividades realizadas, con independencia, a estos efectos, de la consideración o denominación que las mismas tengan para sus titulares.

La Regla 2ª de la citada Instrucción establece que el “mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

Por otro lado, la Regla 4ª.1 de la Instrucción dispone que “con carácter general, el pago correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

2º) De lo hasta aquí expuesto, a la vista del escrito de consulta y según se desprende del mismo, el sujeto pasivo consultante deberá darse de alta en todas y cada una de las rúbricas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas que clasifiquen las actividades efectivamente realizadas, aunque el conjunto de las mismas tenga como única finalidad el mantenimiento y conservación de locales comerciales.

La obligación de darse de alta en dichas rúbricas no se ve alterada por el hecho de que los trabajos no sean realizados directamente por el sujeto pasivo, sino por terceros, ya que, según el escrito de consulta, tales trabajos se realizan bajo las especificaciones técnicas y dirección del consultante, quien factura al cliente que los demanda y responde del resultado final.

3º) En resumen, si para llevar a cabo el mantenimiento de locales comerciales se realizan, a título de ejemplo, y refiriéndonos exclusivamente a las actividades consignadas en el escrito de consulta, los siguientes trabajos, se deberá causar alta en las siguientes rúbricas de la Sección Primera de las Tarifas:

- Por los trabajos o reparaciones de albañilería, en el Epígrafe 501.3 “Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general”, que faculta a la ejecución de obras con presupuesto no superior a 36.060,73 euros, ni superficie en obra nueva o de ampliación que exceda de 600 metros cuadrados. Cuando se ejecute alguna obra en la que uno de estos límites se rebase, tributará por el Epígrafe 501.1.

- Por el montaje o reparación de instalaciones eléctricas, en el Epígrafe 504.1 “Instalaciones eléctricas en general. Instalación de redes telegráficas, telefónicas, telefonía sin hilos y televisión. Instalaciones de sistemas de balización de puertos y aeropuertos”. Los sujetos pasivos matriculados en este Epígrafe están facultados para efectuar instalaciones de fontanería.

- Por los trabajos de montaje, reparación o mantenimiento de frío, calor y aire acondicionado, en el Epígrafe 504.3 “Instalaciones de frío, calor y acondicionamiento de aire”, que faculta para efectuar instalaciones de fontanería.

Los sujetos pasivos matriculados en los citados Epígrafes 504.1 y 504.3 que realicen tales actividades con cuatro obreros como máximo, tributarán con arreglo a las cuotas a que se refiere la Nota Común a los Epígrafes 504.1, 504.2 y 504.3.

- Por los trabajos de cerrajería, en el Epígrafe 505.5 “Carpintería y cerrajería”.

- Por los trabajos de pintura y cristalería, en el Epígrafe 505.6 “Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejidos o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales”.

4º) Por otra parte, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

El artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, establece, entre otros supuestos, la exención del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, en los términos previstos en las Reglas 1ª, 2ª y 3ª de la letra c) del apartado 1 del artículo 83 de la citada Ley 39/1988.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 03-06-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0730-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas: Epígrafe 255.9, Sección 1ª.

TEMA: Rellenado de cartuchos para impresora.

Cuestión planteada:

La entidad consultante desea saber la clasificación que corresponde en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a la actividad de rellenado de cartuchos para impresora.

Contestación:

En primer lugar, cabe indicar que la clasificación de las actividades ejercidas se realizará atendiendo a la naturaleza material de las mismas.

Así, la actividad descrita por el consultante, consistente en el rellenado de cartuchos de toner (impresora láser) y de inkjet (impresora de chorro de tinta), realizando dicha actividad mediante las máquinas instaladas al efecto, con objeto de que puedan volver a ser utilizados en las máquinas impresoras de sus clientes, reúne las características propias de las actividades de fabricación y, en consecuencia, deberá clasificarse en las rúbricas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para la aplicación de las mismas, por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, relativas a las actividades de fabricación.

Visto lo anterior, la actividad consistente en el rellenado de cartuchos para impresoras, tanto las de chorro de tinta como las de láser, deberá clasificarse en el Epígrafe 255.9 de la Sección Primera de las Tarifas, que comprende la fabricación de otros productos químicos principalmente destinados al consumo final, tales como productos químicos de oficina y escritorio (tinta, clips, papel carbón, etc.) y otros.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 04-06-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0740-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 3ª.3 y 4ª.4.

Tarifas: Grupo 841 de la Sección 1ª y Grupo 733 de la Sección 2ª.

TEMA: Actividad de notaría ejercida por una comunidad de bienes.

Cuestión planteada:

Se desea saber el Epígrafe de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que se debe dar de alta la actividad de notaría ejercida por una comunidad de bienes.

Contestación:

1º. El artículo 84 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece que son sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de La Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

En consecuencia, son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas, las personas jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que, carentes

de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

La aplicación del precepto anterior a la cuestión planteada no admite dudas: será sujeto pasivo del Impuesto sobre Actividades Económicas la persona que realice en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible y, en este sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80.1 de la Ley 39/1988, la persona o entidad que realiza la actividad que origina el hecho imponible será aquella que ordene por cuenta propia los medios de producción y recursos humanos, o uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Sentado lo anterior y trasladándolo a la consulta planteada, pueden darse tres situaciones diferenciadas:

a) Que, aunque los notarios actúen entre sí en régimen de comunidad de bienes, realicen ellos la actividad de notaría directamente y por cuenta propia frente a los clientes a los que prestan sus servicios; en este caso, cada uno de los notarios será sujeto pasivo del impuesto sin que la comunidad tenga tal condición.

b) Que los notarios realicen su trabajo exclusivamente para la comunidad de bienes y sea ésta la que ejerce la actividad directamente y por cuenta propia frente a los clientes prestando a éstos los servicios de notaría; en este caso, será la comunidad de bienes el sujeto pasivo del impuesto sin que cada uno de los notarios tenga tal condición.

Conviene advertir, en este supuesto, que determinadas profesiones dotadas de Colegio Profesional tienen regulado el ejercicio de las mismas, estableciendo requisitos de obligado cumplimiento que impiden el ejercicio de la profesión bajo ciertas formas societarias como pudiera ser el caso de las sociedades civiles o de las comunidades de bienes. Por ello la Regla 4ª.4 de la Instrucción del impuesto previene que el hecho de figurar inscrito en la Matrícula o de satisfacer el Impuesto sobre Actividades Económicas no legitima el ejercicio de una actividad si para ello se exige en las disposiciones vigentes el cumplimiento de otros requisitos especiales.

La proyección del precepto anterior al supuesto en cuestión determina que, a los solos efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, será sujeto pasivo del mismo la comunidad de bienes, con independencia de cual sea la regulación de la profesión de notario, pero ello no exime a los notarios integrados en aquella de las responsabilidades que pudieran derivarse si tal forma de ejercicio profesional se encuentra expresamente prohibida por las disposiciones vigentes que disciplinan la práctica de la actividad de notaría.

c) Que, además de trabajar para la comunidad de bienes, los notarios realicen también la actividad por cuenta propia frente a sus clientes; en este caso, serán sujetos pasivos tanto la comunidad de bienes como los notarios que realicen actuaciones independientes de la misma.

Debe recordarse, en este supuesto, lo anteriormente señalado en relación con las comunidades de bienes como sujetos pasivos del impuesto.

2º. La Regla 3ª.3 para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, determina que “tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección Segunda de las Tarifas, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o una entidad de las previstas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, ejerza una actividad clasificada en la Sección Segunda de las Tarifas, deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la Sección Primera de aquéllas”.

En el caso que nos ocupa, ejercicio de la actividad notaría, teniendo en cuenta lo expresado en relación con el sujeto pasivo del impuesto en el apartado 1º de esta contestación, pueden darse las situaciones siguientes a efectos de la clasificación de la actividad:

a) Son sujetos pasivos del impuesto únicamente los notarios individualmente considerados. Cada una de estas personas físicas deberá matricularse en el Grupo 733 de la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto.

b) La comunidad de bienes es el sujeto pasivo del impuesto. Dicha entidad deberá darse de alta en el Grupo 841 ("Servicios jurídicos") de la Sección Primera de las Tarifas del impuesto.

c) Son sujetos pasivos del impuesto tanto la comunidad de bienes como los notarios individualmente considerados. La comunidad de bienes se dará de alta en el Grupo 841 de la Sección Primera de las Tarifas del impuesto y cada una de las personas físicas en el Grupo 733 de la Sección Segunda de las Tarifas.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 09-06-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0770-03***

LEY 39/1988: arts. 79.1, 80.1 y 86.1.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas: Grupo 842, Sección 1ª y Agrupación 74, Sección 2ª.

TEMA: Socios que prestan sus servicios de auditoría de cuentas a la Sociedad de Auditoría de la que forman parte.

Cuestión planteada:

Se desea saber si los socios profesionales integrantes de una Sociedad de Auditoría deben darse de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas por los trabajos que realizan para la misma.

Contestación:

1º) El artículo 79 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece en su apartado 1 que "El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto".

El artículo 80 de la citada Ley, en su apartado 1, establece que "Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios".

De los citados preceptos se desprende que:

- Quedan excluidas del ámbito de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas aquellas actividades que se ejerzan en régimen de dependencia laboral, aún cuando su contenido material pueda ser de carácter empresarial, profesional o artístico.

- El ejercicio de una actividad profesional por cuenta propia sí esta sujeto al impuesto.

2º) Aplicando lo hasta aquí expuesto al caso planteado en la presente consulta, resulta que el ejercicio por la Sociedad de Auditoría de la actividad de auditoría de cuentas directamente y por cuenta propia frente a sus clientes, constituirá a ésta en sujeto pasivo del Impuesto sobre Actividades Económicas, debiendo darse de alta en el Grupo 842 de la Sección Primera de las Tarifas, "Servicios financieros y contables".

Por lo que respecta a las personas físicas que trabajan para la Sociedad de Auditoría a que se refiere el escrito de consulta, no tendrán la consideración de sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas ni obligación de darse de alta en el Grupo correspondiente dentro de la Agrupación 74 "Profesionales de la Economía y de las Finanzas. Especialistas en Inversiones y Mercados y otros técnicos similares", siempre que estén en una de las siguientes situaciones:

- Que presten sus servicios de auditoría de cuentas a la sociedad en régimen de dependencia laboral (prestación de servicios por cuenta ajena).

- Que tengan la condición legal de socios de la sociedad y que presten sus servicios, exclusivamente, a la misma (ausencia de ordenación por cuenta propia de medios a que se refiere el artículo 80.1 de la Ley 39/1988).

Por tanto, la prestación de dichos servicios de auditoría de cuentas por parte de los profesionales, por cuenta propia, bien a terceros, bien a la sociedad en cuestión pero sin tener la condición legal de socio de la misma, daría origen a la obligación de darse de alta para dichos profesionales en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas en la rúbrica que corresponda dentro de la Agrupación 74 de la Sección Segunda.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 11-06-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0793-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas: Epígrafe 316.9, Sección 1ª.

TEMA: Fabricación de piezas de metal para su incorporación a máquinas de reproducción seriada.

Cuestión planteada:

Se desea saber si la actividad de fabricación de piezas de metal, en las que se graban distintos caracteres, para incorporarlas a máquinas de reproducción seriada, puede ser encuadrada en el Epígrafe 316.9 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Contestación:

En primer lugar, cabe indicar que la clasificación de las actividades ejercidas se realizará atendiendo a la naturaleza material de las mismas.

Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para su aplicación por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre,

clasifican en el Epígrafe 316.9 de la Sección Primera la “Fabricación de otros artículos acabados en metales n.c.o.p.”. En la Nota adjunta a dicho Epígrafe se establece que el mismo “comprende la fabricación de valvulería y grifería; aparatos metálicos de iluminación, señalización y anuncio cuando la parte eléctrica es accesorio (lámparas, linternas, carteles de anuncio, placas de señalización, etc.); tipos de imprenta y otros artículos metálicos no clasificados anteriormente (objetos de adorno en metales, grapadoras portátiles, campanillas, etc.)”.

Visto lo anterior, la actividad consistente en la fabricación de piezas de metal para incluirlas en máquinas de reproducción seriada, actividad que se realiza por encargo y bajo las especificaciones de sus clientes, incluyendo distintos caracteres (logos, dibujos, anagramas, etc.), deberá darse de alta, por su naturaleza, en el Epígrafe 316.9 de la Sección Primera de las Tarifas.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 3 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 18-06-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0840-03***

LEY 39/1988: arts. 79.1, 80.1, 105 y 108.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 4ª.4.

Tarifas: Agrupación 50 y Grupo 833, Sección 1ª.

TEMA: Construcción y promoción de edificaciones.

Cuestión planteada:

- Empresario dado de alta en las rúbricas correspondientes del Impuesto sobre Actividades Económicas de construcción y promoción de edificaciones. Posee un poder notarial que le permite construir y promocionar unas edificaciones cuyos terrenos son propiedad de dos hijos suyos, uno de los cuales trabaja para dicho empresario y cotiza a la Seguridad Social en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos.

- Se desea saber si alguno de sus hijos debería darse de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas como promotor de edificaciones o si, por el contrario, las altas en las que se encuentra matriculado el empresario correspondientes a las actividades de construcción y promoción de edificaciones le facultan para realizar dicha operación.

- Régimen aplicable en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Contestación:

1º) El artículo 79 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece en su apartado 1 que “El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto”.

El artículo 80 de la citada Ley, en su apartado 1, establece que “Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la

ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”.

Por otro lado, el artículo 84 dice textualmente: “Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible”.

2º) Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para su aplicación por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, clasifican en la Agrupación 50 de la Sección Primera las actividades de “Construcción” y en el Grupo 833 la actividad de “Promoción inmobiliaria”.

La Nota Común 3ª al referido Grupo 833 “Promoción inmobiliaria” establece que las cuotas del mismo son independientes de las que puedan corresponder por la actividad de construcción.

3º) De lo hasta aquí expuesto se desprende que será sujeto pasivo del Impuesto sobre Actividades Económicas por el ejercicio de las actividades de construcción y promoción inmobiliaria de las edificaciones en cuestión, quien ordene por cuenta propia los medios de producción y/o los recursos humanos correspondientes, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de los mismos.

Así, las rúbricas de construcción y promoción inmobiliaria en las que el consultante manifiesta estar dado de alta le facultan a construir en el terreno del que son propietarios sus hijos y a vender los inmuebles correspondientes (habilitado mediante poder notarial), siendo dicho consultante el sujeto pasivo del Impuesto sobre Actividades Económicas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 39/1988.

El hecho de que uno de sus hijos se encuentre incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, y que realice trabajos en las obras en cuestión, no implica que éste deba darse de alta por las citadas rúbricas de construcción y promoción inmobiliaria, siempre que no esté a su cargo la efectiva ordenación de medios a que se refiere el artículo 80 de la Ley 39/1988, tanto en dichas obras, como en otras en que pueda participar.

4º) Es preciso indicar que existe una total desvinculación formal del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto del régimen administrativo de las actividades que el mismo grava. En este sentido debe tenerse en cuenta que la sujeción a dicho tributo local es mera consecuencia del ejercicio de las actividades, pero los requisitos que sean exigibles para la realización de las mismas (régimen de seguridad social u otros) nada tienen que ver con las obligaciones tributarias imputables al sujeto que las ejerza. Así, la Regla 4ª.4 de la Instrucción establece que “el hecho de figurar inscrito en la matrícula o satisfacer el Impuesto sobre Actividades Económicas no legitima el ejercicio de una actividad si para ello se exige en las disposiciones vigentes el cumplimiento de otros requisitos”.

5º) Por último, cabe indicar que, en caso de transmisión de la propiedad de terrenos de naturaleza urbana, se producirá el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de acuerdo con el artículo 105.1 de la Ley 39/1988.

La base imponible está constituida por el incremento de valor del terreno, experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años y determinado conforme a las reglas del artículo 108 de la Ley 39/1988.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 23-06-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0884-03***

LEY 39/1988: arts. 81 y 86.1.

RD 243/1995: arts. 7 y 10.

TEMA: Declaración de baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cuestión planteada:

El consultante presentó declaración de baja en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, teniendo certificación de dicha baja extendida por el Ayuntamiento competente en materia de gestión censal de dicho impuesto.

Se desea saber si debe responder a los requerimientos fiscales efectuados correspondientes a ejercicios posteriores al de la baja, teniendo en cuenta que no comunicó la misma mediante la correspondiente declaración censal.

Contestación:

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (modificada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre), establece en su artículo 81 que “El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio”.

Por otro lado, el artículo 7 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto, establece en su apartado 1 que “Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad, por la que figuren inscritos en matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese”.

El citado artículo dispone, además, que “las declaraciones de baja deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese”, y que “el órgano competente para su recepción podrá requerir la documentación complementaria precisa para acreditar la causa que se alegue como motivo del cese, así como la subsanación de los errores o defectos observados”.

Por último, el artículo 10 del Real Decreto 243/1995 establece que las declaraciones de baja surtirán efecto en la matrícula del periodo impositivo inmediato siguiente. Cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de presentación de la declaración de baja y ésta se presente fuera del plazo señalado en el artículo 7 citado, dicha fecha de cese deberá ser probada por el declarante.

Por tanto, de lo hasta aquí expuesto y por lo que se refiere al Impuesto sobre Actividades Económicas cabe concluir que:

a) Cuando el sujeto pasivo ha cesado en el ejercicio de la actividad por la que venía tributando y la fecha consignada en su declaración de baja es del mismo ejercicio en que se presentó, tal declaración surtirá efectos en la matrícula del periodo impositivo inmediato siguiente, sin perjuicio de que el órgano competente para su recepción pueda requerir documentación complementaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 243/1995 y en el artículo 81 de la Ley 39/1988.

b) Cuando el sujeto pasivo ha cesado en el ejercicio de la actividad por la que venía tributando, y la fecha consignada en la declaración de baja es de un ejercicio anterior al de presentación de la citada declaración y ésta se presente fuera del plazo señalado en el apartado 1 del artículo 7 del citado Real Decreto, dicha fecha de cese deberá ser probada por el declarante.

El cumplimiento de la obligación de presentar la referida declaración de baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas no exime al titular de la actividad de cumplir con las obligaciones formales relativas a otros impuestos de ámbito estatal, en particular obligaciones formales relacionadas con comunicaciones o declaraciones de comienzo, modificación o cese de actividades económicas, así como de la obligación de atender los requerimientos recibidos de los órganos competentes para la gestión de dichos impuestos.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 01-07-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0912-03***

LEY 39/1988: art. 86.1.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 4ª y 4.

Tarifas: Epígrafes 644.1, 661.3 y 662.2 y Grupo 647, Sección 1ª.

TEMA: Venta menor de bebidas alcohólicas.

Cuestión planteada:

Se desea saber si los Epígrafes 644.1, 647.1, 647.2, 647.3, 661.3 y 662.2 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas facultan para realizar la venta al por menor de bebidas alcohólicas.

Contestación:

1º) La Regla 4ª.1 de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece que “con carácter general, el pago correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

2º) El Epígrafe 644.1 de la Sección Primera de las Tarifas, que clasifica la actividad de “Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos”, faculta para el comercio al por menor, entre otros artículos, de “bebidas embotelladas y con marca”, según su Nota adjunta, y por tanto, para el comercio al por menor de bebidas alcohólicas que estén embotelladas y con marca.

3º) El Grupo 647 de la Sección Primera de las Tarifas clasifica la actividad de “Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general”. Dentro de dicho Grupo se encuentran integrados los Epígrafes 647.1, 647.2 y 647.3, y por tanto, el alta en cualquiera de ellos faculta para la venta al por menor de bebidas alcohólicas, ya que los títulos de cada uno de ellos se refieren expresamente al “comercio al por menor de bebidas” en general.

4º) El Epígrafe 661.3 de la Sección Primera clasifica la actividad de “Comercio en almacenes populares, entendiéndose por tales aquellos establecimientos que ofrecen en secciones múltiples y venden en autoservicio o en preselección un surtido relativamente amplio y poco profundo de bienes de consumo, con una gama de precios baja y un servicio reducido”.

Dicho Epígrafe se encuentra integrado en el Grupo 661 “Comercio mixto o integrado en grandes superficies”, que no se limita a facultar a los sujetos pasivos del mismo para realizar operaciones de comercio al por menor en sentido estricto, sino que además, por virtud de lo dispuesto en la Nota Común 1ª a dicho Grupo, autoriza a aquéllos a realizar comercio mayor, a prestar servicios y, en determinados casos, a realizar alguna actividad industrial.

Se entenderá por comercio en almacenes populares el desarrollado en establecimientos que ofrecen en secciones múltiples y venden en autoservicio o en preselección un surtido relativamente amplio y poco profundo de bienes de consumo, con una gama de precios baja.

Por tanto, el alta en el citado Epígrafe 661.3 de la Sección Primera, por la naturaleza de la actividad comercial realizada en las grandes superficies, faculta a la venta al por menor de todo tipo de artículos, sean de la clase que sean, sin que exista ninguna limitación en cuanto a las características que deben reunir los artículos vendidos, entre los que se encuentran comprendidas las bebidas alcohólicas.

5º) El Epígrafe 662.2 de la Sección Primera de las Tarifas clasifica la actividad de “Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el Grupo 661 y en el Epígrafe 662.1”. Así pues, tal y como su título expresa textualmente, el alta en el Epígrafe 662.2 comprende la venta al por menor de bebidas en general y, por tanto, la venta al por menor de bebidas alcohólicas.

6º) Por último, es preciso indicar que existe una total desvinculación formal del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto del régimen administrativo de las actividades que el mismo grava. En este sentido debe tenerse en cuenta que la sujeción a dicho tributo local es mera consecuencia del ejercicio de las actividades, pero los requisitos que sean exigibles para la realización de las mismas nada tienen que ver con las obligaciones tributarias imputables al sujeto que las ejerza.

Así, la Regla 4ª.4 de la Instrucción establece que “el hecho de figurar inscrito en la matrícula o satisfacer el Impuesto sobre Actividades Económicas no legitima el ejercicio de una actividad si para ello se exige en las disposiciones vigentes el cumplimiento de otros requisitos”.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 01-07-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0913-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 2ª.

Tarifas: Grupo 841, Epígrafe 989.2, Agrupación 93.

TEMA: Actividades realizadas por una asociación.

Cuestión planteada:

Se desea saber si una asociación sin ánimo de lucro dedicada a la defensa de mejoras sociales, económicas y profesionales, etc., de sus miembros, se debe dar de alta en el Epígrafe 849.9 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Contestación:

El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas viene definido en el artículo 79.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y está constituido por "el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto".

De la definición legal transcrita se desprenden, entre otras, las siguientes cuestiones:

a) En primer lugar, que el hecho imponible se realiza por el mero ejercicio de cualquier actividad económica. Ello significa que basta con un solo acto de realización de una actividad económica, para que se produzca el supuesto de hecho gravado por el impuesto, lo que, en definitiva, viene a excluir la habitualidad en el ejercicio de la actividad como requisito indispensable.

En este mismo sentido se expresa la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del impuesto, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, al establecer en su Regla 2ª que "el mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa".

b) En segundo lugar, que el hecho imponible del impuesto se realiza con independencia de que exista o no lucro en el ejercicio de la actividad, e, incluso, con independencia de que exista o no ánimo de lucro.

c) Finalmente, que el impuesto grava toda clase de actividades, con independencia de que éstas se hallen o no especificadas en las correspondientes Tarifas.

Por otro lado, la delimitación de este ámbito de aplicación tan amplio del impuesto viene recogida en el artículo 80 de la Ley 39/1988, al disponer en su apartado 1 que "se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios".

Por tanto, y según lo expuesto, la entidad a que se refiere el escrito de consulta estará sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas en función de las actividades que efectivamente realice y cuando dichas actividades supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En consecuencia, dicha entidad no estará sujeta al impuesto por la mera representación y defensa de los intereses generales de sus miembros con el fin de conseguir mejoras sociales y económicas de los mismos, supuesto éste por el que no estará obligada a presentar declaración de alta.

Sin embargo, si presta servicios a sus asociados, individual o colectivamente, o a cualquier otra persona o entidad, o realiza cualquier otra actividad en los términos del referido

artículo 80.1 de la Ley 39/1988, estará obligada a presentar la declaración o declaraciones de alta correspondientes a las actividades que efectivamente realice.

Con lo cual, a título de ejemplo y sin ánimo exhaustivo, deberá causar alta en la siguientes rúbricas de la Sección Primera de las Tarifas, siempre que efectivamente realice tales actividades:

- Grupo 841 "Servicios Jurídicos", si presta servicios de asesoramiento jurídico.
- Epígrafe 989.2 "Servicios de organización de congresos, asambleas y similares" si realiza u organiza reuniones, seminarios, coloquios, etc.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 01-07-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0914-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 2ª.

Tarifas: Grupo 646, Sección 1ª.

TEMA: Expendedurías de Tabaco.

Cuestión planteada:

Se desea saber si la actividad de comercio al por menor de labores de tabaco en expendedurías está sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

Contestación:

1º) El artículo 79 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece en su apartado 1 que "El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto".

El artículo 80 de la citada Ley, en su apartado 1, establece que "Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios".

Por otro lado, el artículo 84 dice textualmente: "Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible".

2º) La Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas), por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece en su Regla 2ª que el "mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa".

3º) De lo hasta aquí expuesto, y aplicándolo al caso concreto planteado en la consulta, resulta que el ejercicio de la actividad de comercio al por menor de labores de tabaco supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la distribución de bienes, y por tanto la realización del hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas y sujeción al mismo.

Así, las Tarifas del Impuesto clasifican en el Grupo 646 de la Sección Primera el "Comercio al por menor de labores de tabaco y de artículos de fumador", debiendo darse de alta, en el Epígrafe correspondiente de dicho Grupo, los titulares de los establecimientos en los que se realice dicho comercio.

4º) Por último, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

El artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, establece la exención del Impuesto sobre Actividades Económicas, entre otros supuestos, para los sujetos pasivos personas físicas residentes en territorio español y para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, en los términos previstos en las Reglas 1ª, 2ª y 3ª de la letra c) del apartado 1 del artículo 83 de la citada Ley 39/1988.

Dicha exención de pago no ha alterado el régimen de las obligaciones formales de carácter censal existentes en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas (declaraciones de alta, variación o baja).

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria, sin que la presente contestación tenga carácter vinculante por no reunir el escrito de consulta los requisitos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 107 de la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 404/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el régimen aplicable a las consultas cuya contestación deba tener carácter vinculante para la Administración tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 02-07-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0924-03***

LEY 39/1988: art. 86.1.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 4ª.

Tarifas: Grupo 313 y Epígrafe 316.2, Sección 1ª.

TEMA: Fabricación de artículos de ferretería y cerrajería. Pintado de los artículos.

Cuestión planteada:

Se desea saber si el alta en el Epígrafe 316.2 "Fabricación de artículos de ferretería y cerrajería" de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas faculta para pintar los artículos obtenidos en el proceso productivo.

Contestación:

1º) Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para su aplicación por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, clasifican en el Epígrafe 316.2 de la Sección Primera la actividad de "Fabricación de artículos de ferretería y cerrajería", que comprende la "fabricación de cuchillería no industrial; hojas, navajas y máquinas de afeitar y cortar el pelo, no eléctricas; artículos de cerrajería (excepto válvulas y grifos), de lampistería y hojalatería (excepto envases); artículos de fumistería, de herrería (herrajes de todas clases) y otros artículos de ferretería".

El Grupo 313 de la Sección Primera de las Tarifas clasifica el "Tratamiento y recubrimiento de los metales", que comprende, de acuerdo con lo dispuesto en su Nota adjunta, el recubrimiento o revestimiento de los metales, su tratamiento térmico, así como la decoración y protección decorativa de los mismos. Abarca el recubrimiento por electrólisis, oxidación anódica, fosfatación, revestimiento por inmersión, con pinturas metálicas, esmaltado, laqueado, pulimento, etc.

2º) La Regla 4ª.1 de la citada Instrucción establece que "con carácter general, el pago correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa".

Por otro lado, la Regla 4ª.2.A) de la Instrucción dispone que "el pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades mineras e industriales, clasificadas en las Divisiones 1 a 4 de la Sección Primera de las Tarifas, faculta para la venta al por mayor y al por menor, así como para la exportación, de las materias, productos, subproductos y residuos, obtenidos como consecuencia de tales actividades".

Con carácter general, los titulares de las actividades económicas gravadas por este Impuesto deben darse de alta en las rúbricas que clasifiquen las actividades efectivamente realizadas, con independencia de la consideración o denominación que dichos titulares otorguen a las mismas. En cualquier caso, la correcta clasificación de las actividades ejercidas se deberá efectuar teniendo en cuenta las circunstancias concretas que concurren particularmente en cada caso, sin que el solo hecho de incluir o excluir determinadas facultades o artículos del ámbito de una actividad económica permita deducir una clasificación determinada.

3º) Aplicando lo hasta aquí expuesto al caso planteado en la consulta, y de los limitados datos incluidos en el escrito correspondiente sobre la verdadera naturaleza y circunstancias específicas en que se realiza la actividad en cuestión, se desprende que el sujeto pasivo dado de alta en el Epígrafe 316.2 "Fabricación de artículos de ferretería y cerrajería", está facultado para realizar todas aquellas fases de la producción necesarias para obtener los artículos finales de ferretería y cerrajería cuya fabricación clasifica, comprendidas las fases de acabado, como es el caso de la pintura.

Es decir, el alta en el Epígrafe 316.2 permite realizar incluso la pintura de piezas, elementos y artículos fabricados que tengan la condición de "artículos de ferretería y cerrajería", actividad que constituye una fase final del acabado del producto y, por tanto, una última fase dentro de la producción.

Por el contrario, el alta en dicha rúbrica no faculta para realizar, de modo independiente, la actividad de pintura de aquellas piezas, elementos y artículos que no tengan la condición de artículos de ferretería y cerrajería, ni para realizar solamente la fase de pintura de cualquier clase de productos fabricados por terceros, aunque se trate de productos de ferretería y cerrajería. El ejercicio de las actividades a que nos referimos en este párrafo deberá clasificarse en el Grupo 313 "Tratamiento y recubrimiento de los metales" si se trata del pintado

de artículos metálicos, o en la rúbrica que corresponda al tipo de material tratado, si se trata del pintado de artículos no metálicos.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 09-07-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0961-03***

LEY 39/1988: art. 86.1.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas: Epígrafe 505.6, Sección 1ª.

TEMA: Rebaje, pulido y abrillantado de suelos en obra nueva o en reforma de edificaciones.

Cuestión planteada:

Se desea saber la clasificación que corresponde en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a la actividad de rebaje, pulido y abrillantado de suelos realizada una vez instalado el pavimento por terceros.

Contestación:

A) La consulta que se plantea a este Centro Directivo, recibida por el mismo con fecha 4 de julio de 2003 como parte de otra documentación enviada a otro órgano administrativo, se refiere a la clasificación en el Epígrafe 505.2 o 505.6 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas de una determinada actividad de pulido de suelo, con una detallada descripción de la misma.

B) Este Centro Directivo ya tuvo ocasión de contestar dos consultas formuladas por el mismo consultante: en primer lugar, la consulta nº 0085-03 (contestación de fecha 22 de enero de 2003); en segundo lugar, tras una nueva consulta en la que se aportó mayor información y documentación complementaria (consulta nº 0281-03), se realizó la contestación de fecha 25 de febrero de 2003.

C) La nueva consulta que se realiza por el mismo consultante responde en su contenido a la segunda de las anteriormente comentadas, por lo cual cabe remitirse a la contestación a la consulta nº 0281-03, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"1º) Este Centro directivo tuvo ocasión de manifestar, en relación a la consulta nº 0085-03, en contestación de 22 de enero de 2003, que la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para su aplicación por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, clasifica:

- En el Epígrafe 505.2, "Solados y pavimentos de todas clases y en cualquier tipo de obras", la actividad de instalación de pavimentos de todas clases.

- En el Epígrafe 505.6 la actividad de "Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejidos o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales".

- En el Epígrafe 922.2 la actividad de prestación de "Servicios especializados de limpieza (cristales, chimeneas, etc.)".

En la citada contestación se manifestaba que, con efectos exclusivamente en lo relativo a la clasificación en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, el sujeto pasivo consultante debería darse de alta en la rúbrica o rúbricas anteriormente citadas que se correspondiesen, efectivamente, con la actividad realizada, de modo que:

- Si se limitase a pulir y abrillantar toda clase de suelos, sin realizar la instalación o sustitución de los pavimentos, como una actividad orientada a la limpieza y/o mantenimiento de suelos, debería causar alta en el Epígrafe 922.2 "Servicios especializados de limpieza (cristales, chimeneas, etc.)".

- Si no se limitase a pulir y abrillantar pavimentos, en el sentido anteriormente indicado, sino que también realizase su instalación, debería causar alta en el Epígrafe 505.2 "Solados y pavimentos de todas clases y en cualquier tipo de obras".

- Si la actividad de rebajar, pulir y abrillantar pavimentos la realizase como una última fase de construcción en obra nueva, sin realizar la instalación de dichos pavimentos, debería causar alta en el Epígrafe 505.6 "Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejidos o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales".

2º) Aplicando lo hasta aquí expuesto al caso planteado en la presente consulta, y teniendo en cuenta la documentación complementaria aportada por el sujeto pasivo en el escrito correspondiente, de la que se desprende que la actividad en cuestión consiste en rebajar (mediante una fuerte erosión del pavimento), pulir y abrillantar pavimentos en obra nueva o en reformas y rehabilitación de edificaciones después de haber sido instalados estos por terceros, resulta que corresponde su clasificación en el citado Epígrafe 505.6.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria".

D) Finalmente, debe precisarse que la consulta y la contestación a la que se alude, y cuyo contenido se transcribe, en el escrito del interesado en el que se contiene su nueva consulta, no corresponden a una consulta previa formulada por el mismo, sino a una consulta formulada por otro interesado y con una descripción diferente y genérica de la actividad en cuestión (consulta nº 0060-01, con contestación de fecha 16 de enero de 2001).

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 10-07-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0970-03***

LEY 39/1988: art. 86.1.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 4ª y 8ª.

Tarifas: Epígrafes 617.8 y 659.2 y Grupo 845, Sección 1ª.

TEMA: Venta de programas informáticos.

Cuestión planteada:

Se desea saber la clasificación que corresponde en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a la actividad de venta de programas informáticos.

Contestación:

1º) La Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece en su Regla 8ª que "las actividades empresariales, profesionales y artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza más se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido grupo o epígrafe de que se trate.

Si la clasificación prevista en el párrafo anterior no fuera posible, las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán, provisionalmente, en el Grupo o Epígrafe correspondiente a la actividad a la que por su naturaleza más se asemejen, y tributarán por la cuota asignada a ésta".

2º) El Epígrafe 617.8 de la Sección Primera clasifica la actividad de "Comercio al por mayor de máquinas y material de oficina", siendo en dicha rúbrica en la que deberá darse de alta el titular de la actividad objeto de la presente consulta si la naturaleza del comercio realizado es la de comercio al por mayor de programas informáticos. Dicha clasificación se efectúa en aplicación de la citada Regla 8ª de la Instrucción, por no disponer de clasificación propia en las Tarifas dicha venta al por mayor.

La Regla 4ª.2.C) de la Instrucción establece que "el pago de las cuotas correspondientes al comercio al por mayor, faculta para la venta al por menor, así como para la importación y exportación de las materias o productos objeto de aquéllas".

A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se considera comercio al por mayor el realizado con:

a) Los establecimientos y almacenes dedicados a la reventa para su surtido.

b) Toda clase de empresas industriales, en relación con los elementos que deban ser integrados en sus procesos productivos, cualquiera que sea la forma que adopte el contrato. A estos efectos se considerarán como tales empresas las que se dedican a producir, transformar o preparar alguna materia o producto con fines industriales.

c) Las Fuerzas Armadas y la Marina Mercante, en todo caso.

Asimismo, para que el comercio se considere al por mayor bastará con que se ejecuten transacciones o remisiones, aunque sea sin disponer de almacén o establecimiento, o que se conserven las mercancías en poder de los proveedores o en almacén ajeno en calidad de depósito a la orden y voluntad del depositante.

3º) El Epígrafe 659.2 de la Sección Primera clasifica la actividad de "Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina". El titular de la actividad en cuestión deberá causar alta en dicha rúbrica siempre que comercialice, exclusivamente al por menor, programas informáticos. Dicha clasificación se efectúa, también, en aplicación de la Regla 8ª de la Instrucción, por no disponer de clasificación propia en las Tarifas dicha venta al por menor.

La Regla 4ª.2.D) de la Instrucción dispone que "El pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades de comercio al por menor, faculta para la importación de las materias o productos objeto de aquéllas.

A efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas se considera comercio al por menor el efectuado para uso o consumo directo. Igual consideración tendrá el que con el mismo destino, se realice sin almacén o establecimiento, siendo suficiente que se efectúen las

transacciones o que se conserven las mercancías en poder de los proveedores, o en almacén ajeno en calidad de depósito a la orden y voluntad del depositante".

4º) Finalmente, conviene señalar que en el caso de que la actividad de venta de programas informáticos sea realizada por la misma persona que los elabora, dicha actividad deberá calificarse como una prestación de servicios en lugar de una venta.

En este supuesto, es decir, cuando el titular de la actividad elabora programas informáticos propios que luego vende, la rúbrica en la que corresponderá darse de alta será el Grupo 845 de la Sección Primera, que clasifica la actividad de "Explotación electrónica por cuenta de terceros", y que comprende "la prestación de servicios de estudio y análisis de procesos para su tratamiento mecánico, de programación para equipos electrónicos, de registro de datos en soportes de entrada para ordenadores, así como la venta de programas, el proceso de datos por cuenta de terceros y otros servicios independientes de elaboración de datos y tabulación".

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria, sin que la presente contestación tenga carácter vinculante por no reunir el escrito de consulta los requisitos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 107 de la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 404/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el régimen aplicable a las consultas cuya contestación deba tener carácter vinculante para la administración tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 10-07-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0971-03***

LEY 39/1988: art. 86.1.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 4ª y 8ª.

Tarifas: Grupos 861 y 899, Sección 2ª.

TEMA: Guionista. Crítico literario y de cine.

Cuestión planteada:

Se desea saber la clasificación que corresponde en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a la actividad, realizada por una persona física, denominada en el escrito de consulta como "guionista, crítico y asesor literario".

Contestación:

1º) En primer lugar, conviene señalar la ausencia de información y precisión en el escrito de consulta sobre la naturaleza de la actividad realizada, denominada por un lado "asesor de guión literario y cine" y por otro lado denominada con los términos "guionista, crítico y asesor literario".

2º) La Instrucción para la aplicación de Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece en su Regla 4ª apartado 1 que "con carácter general, el pago correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa".

Por otro lado, la Regla 8ª de la citada Instrucción dispone que “las actividades empresariales, profesionales y artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza más se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido grupo o epígrafe de que se trate.

Si la clasificación prevista en el párrafo anterior no fuera posible, las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad a la que por su naturaleza más se asemejen, y tributarán por la cuota asignada a ésta”.

3º) Las Tarifas del Impuesto clasifican en el Grupo 861 de la Sección Segunda la actividad de “Pintores, escultores, ceramistas, artesanos, grabadores y artistas y similares” (dentro de la Agrupación 86, “Profesiones liberales, artísticas y literarias”), siendo éste el Grupo en el que deberán causar alta los sujetos pasivos personas físicas que realicen la actividad de autores literarios en general, incluidos autores de guiones para obras teatrales, cinematográficas o series televisivas, según criterio administrativo reiterado en numerosas consultas, como por ejemplo, la 247 de 18 de febrero de 1992, la 264 de 10 de marzo de 1992 y la 1618 de 26 de abril de 1996, todas ellas de la extinta Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

Dicha clasificación se efectúa en aplicación de la citada Regla 8ª de la Instrucción, ya que la actividad de escritores o autores literarios no está clasificada expresamente en las Tarifas.

4º) La actividad de asesor de obras literarias o guiones de cine, teatro y televisión, consistente en analizar y determinar la calidad, posibilidades de adaptación, interés, rentabilidad, etc., de dichas obras y guiones, constituye una actividad distinta e independiente a la señalada en el apartado anterior, debiendo causar alta por el ejercicio de la misma, y con independencia del alta en el Grupo 861 de la Sección Segunda, en el Grupo 899 de dicha Sección, cuyo título es “Otros profesionales relacionados con los servicios a que se refiere esta División”, dentro de la Agrupación “Profesionales diversos”.

Esta clasificación se efectúa, también, en aplicación de la citada Regla 8ª de la Instrucción, puesto que la actividad en cuestión tampoco está clasificada expresamente en las Tarifas.

5º) Por tanto, de lo hasta aquí expuesto y de los limitados datos que se aportan en el escrito de consulta correspondiente, se desprende que, si el consultante persona física realiza la actividad de escritor o autor de guiones literarios o de guiones para obras cinematográficas, teatro, televisión y similares, deberá darse de alta en el Grupo 861 de la Sección Segunda “Pintores, escultores, ceramistas, artesanos, grabadores y artistas y similares”.

Si, además de dicha actividad, el consultante realiza la actividad de crítico o asesor de obras literarias o guiones de cine, teatro y televisión, analizando y determinando la calidad, posibilidades de adaptación, interés y rentabilidad de obras y guiones ajenos, deberá darse de alta, además, en el Grupo 899 “Otros profesionales relacionados con los servicios a que se refiere esta división”.

6º) Por último, debe recordarse que el sujeto pasivo consultante, como persona física residente en territorio español, está exento (desde 1 de enero de 2003) del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas, en aplicación del artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 14-07-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *0981-03***

LEY 39/1988: arts. 79.1, 80.1, 83, 89.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 2ª.

Tarifas: Epígrafe 476.1, Sección 1ª

TEMA: Representación y defensa de intereses generales de cooperativas. Edición de libros sobre la materia.

Cuestión planteada:

La Confederación consultante tiene por objeto social la representación y defensa de intereses generales de las cooperativas que la integran, y desea saber si la edición de libros que recogen normativa sobre materias aplicables a sus cooperativas miembros origina la sujeción al Impuesto sobre Actividades Económicas y, por tanto, la obligación de darse de alta en el mismo.

Contestación:

En la cuestión planteada por la entidad consultante es necesario analizar dos aspectos: En primer lugar es necesario conocer si las actividades que realiza están o no sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas. En segundo lugar, y en el supuesto de que las actividades realizadas por dicha entidad estén sujetas, será necesario conocer si existe algún beneficio fiscal que le sea de aplicación.

A) Por lo que respecta al primero de los aspectos reseñados, el hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas viene definido en el artículo 79.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y está constituido por "el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto".

De la definición legal transcrita se desprenden, entre otras, las siguientes cuestiones:

a) En primer lugar, que el hecho imponible se realiza por el mero ejercicio de cualquier actividad económica. Ello significa que basta con un solo acto de realización de una actividad económica, para que se produzca el supuesto de hecho gravado por el impuesto, lo que, en definitiva, viene a excluir la habitualidad en el ejercicio de la actividad como requisito indispensable.

En este mismo sentido se expresa la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto, aprobadas ambas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, al establecer en su Regla 2ª que "el mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa".

b) En segundo lugar, que el hecho imponible del impuesto se realiza con independencia de que exista o no lucro en el ejercicio de la actividad, incluso con independencia de que exista o no ánimo de lucro.

c) Finalmente, que el impuesto grava toda clase de actividades, con independencia de que éstas se hallen o no especificadas en las correspondientes Tarifas.

La delimitación de este ámbito de aplicación tan amplio del Impuesto viene recogida, también, en el artículo 80 de la Ley 39/1988, al disponer en su apartado 1 que "se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios".

Por tanto, y según lo expuesto, la Confederación de cooperativas consultante estará sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas en función de las actividades que efectivamente realice y cuando dichas actividades supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En consecuencia, dicha Confederación de cooperativas no estará sujeta al Impuesto por la mera representación y defensa de los intereses generales de sus miembros, ni por las actividades encaminadas a obtener subvenciones o aportaciones de organismos públicos o privados que financien sus fines, supuestos éstos en los que no estará obligada a presentar declaración de alta.

Sin embargo, si dicha Confederación prestase servicios a sus miembros individual o colectivamente, o a cualquier otra persona o entidad, o realizase cualquier otra actividad económica en los términos del referido artículo 80.1 de la Ley 39/1988, estaría sujeta al impuesto y obligada a presentar la declaración o declaraciones de alta correspondientes a las actividades que efectivamente realice, con independencia de que en el ejercicio de dicha actividad se persiga o no el lucro o se obtengan o no contraprestaciones.

Con lo cual, a título de ejemplo, y refiriéndonos exclusivamente a la actividad a que se hace referencia en el escrito de consulta, si la Confederación de cooperativas edita libros con la normativa legal aplicable a sus miembros estará sujeta y deberá causar alta en el Epígrafe 476.1 "Edición de libros" de la Sección Primera de las Tarifas, aunque los distribuya gratuitamente.

B) Por lo que se refiere al segundo de los aspectos reseñados, esto es, supuesta la sujeción de la entidad consultante al Impuesto sobre Actividades Económicas, si a ella o a las actividades económicas por ella realizadas les es aplicable algún beneficio fiscal por dicho impuesto, cabe señalar:

En este sentido debe indicarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado, entre otros, el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

En concreto, el artículo 83.1, letra b) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, establece la exención del Impuesto sobre Actividades Económicas de "los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolla la misma". A los efectos de dicha exención "no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad".

Además, la letra c) del citado artículo 83.1 establece la exención del Impuesto, entre otros supuestos, para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, en los términos previstos en las Reglas 1ª, 2ª y 3ª de la citada letra c) del apartado 1 del artículo 83.

Por otro lado, la nueva redacción del artículo 89 de la Ley 39/1988, dada por el artículo 28 de la Ley 51/2002, establece en su apartado 1 letra a) que “Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas”.

En efecto, los artículos 33.4, 34, 35 y 36 de la Ley 20/1990, establecen una bonificación del 95 por 100 en la cuota tributaria y en el recargo provincial del Impuesto sobre Actividades Económicas para las cooperativas protegidas, especialmente protegidas, las de segundo o ulterior grado, así como para las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

Así pues, incluso en el supuesto de que la entidad consultante realizase la actividad de edición de libros (que por no constituir una simple representación y defensa de intereses generales de sus miembros sino la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, origina, como se ha dicho anteriormente, la sujeción al Impuesto y la obligación de darse de alta en el Epígrafe 476.1 “Edición de libros”), pueden darse las circunstancias señaladas en las letras b) o c) del artículo 83.1 de la Ley 39/1988, que reconocen, respectivamente, las exenciones por inicio de actividad y por importe neto de la cifra de negocios.

Por último, si además de estar sujeta al Impuesto, la entidad no cumpliera los referidos requisitos de inicio de actividad e importe neto de la cifra de negocios, le sería aplicable, en su caso, la bonificación del 95 por 100 en la cuota tributaria y en el recargo provincial del Impuesto sobre Actividades Económicas, en aplicación de la Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 30-07-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *1067-03***

LEY 39/1988: art. 83-1-b).

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas:

TEMA: Supuestos en los que se plantea la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas por inicio de una actividad económica en territorio español en el año 2003.

Cuestión planteada:

Exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas regulada en la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, respecto a los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de una actividad en territorio español.

Contestación:

La letra b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece una exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas para:

“Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad”.

Atendiendo a los supuestos cuestionados, este Centro Directivo informa que la exención se establece para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que inicien el ejercicio de una actividad económica en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma, por lo que:

- La exención se aplica al sujeto pasivo que inicie una actividad en territorio español, independientemente de que sea contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, sociedad civil, entidad del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

- Sólo el inicio del ejercicio de una actividad económica en territorio español tiene el beneficio fiscal que supone esta exención que se comenta. El inicio del ejercicio de la actividad supone que esa actividad económica no se ha desarrollado en territorio español con anterioridad, bien por ese sujeto pasivo, bien por otro al que sucede éste, como ocurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad económica.

- La exención tiene una duración de los dos primeros períodos impositivos del Impuesto sobre Actividades Económicas en que se desarrolle la actividad económica cuyo ejercicio se ha iniciado.

El ejercicio de las actividades económicas gravadas por el impuesto se probará por cualquier medio admisible en Derecho, de acuerdo con los artículos 81 de la Ley 39/1988 y 13 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.

La prueba del ejercicio de una actividad económica abarca no sólo su ejercicio actual, sino también su inicio y, en su caso, su cese. En el caso del inicio de la actividad, a los efectos de la exención de la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988, se exige que esa actividad económica no se haya desarrollado en territorio español con anterioridad, bien por ese sujeto pasivo, bien por otro al que sucede éste, como ocurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad económica.

Para la prueba del inicio del ejercicio de una actividad económica en territorio español se admite en particular cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o sus representantes legales, junto a los demás medios de prueba previstos en el artículo 13 del Real Decreto 243/1995.

En materia de prueba, rige el principio de valoración libre y conjunta de todas las pruebas encontradas, sin que exista una jerarquía o validez probatoria superior de unos medios probatorios sobre otros.

En principio, la declaración de alta en el Epígrafe correspondiente, presentada en tiempo y forma, es un elemento de prueba del inicio de la actividad si de la misma declaración o de hechos anteriores o coetáneos no se deduce lo contrario (vgr. reinicio de la actividad), en base al mencionado artículo 13 del Real Decreto 243/1995 y al artículo 116 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que establece:

“Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 102 se presumen ciertas, y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.”

En los supuestos de reinicio de la actividad económica o de sucesión, universal o a título particular, en la titularidad o ejercicio de la actividad económica ejercida en territorio español por otro sujeto pasivo, no procede la exención contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988.

Por lo que respecta al primer supuesto planteado, y atendiendo a los datos facilitados, parece que la actividad económica consistente en el sacrificio y despiece de ganado, contemplada en el Epígrafe 413.1, comienza en el año 2003; ahora bien, los datos aportados no permiten apreciar la existencia o no de inicio de la actividad a los efectos de la exención prevista para inicio de actividad, por lo que, bien el órgano de gestión tributaria, a la hora de conceder la exención por inicio de actividad, o bien el órgano inspector, a la hora de comprobar la situación tributaria, debería recabar los datos derivados de la instrucción de los correspondientes procedimientos, de concesión de exención o de inspección, que prueben el inicio o no inicio de la actividad económica en territorio español.

Por ejemplo, la adquisición de ganado por importe aproximado de 6.000.000'00 €, es un hecho que debe valorarse en conjunto con otros hechos tales como, entre otros, quién fue el transmitente, si el transmitente ejercía o ejerce la actividad sobre la que se plantea la cuestión, si la adquisición fue aportación de rama de actividad...

Lo mismo ocurre con la pertenencia a un grupo consolidado, este hecho ha de ser valorado con los demás hechos o medios de prueba con los que cuente el órgano de gestión o de inspección, de tal manera que la mera pertenencia a un grupo consolidado de sociedades no prueba por sí sola nada; habría que atender al grupo de que se trate, sus integrantes anteriores y actuales, la sociedad dominante, cuáles son esas “diversas actividades” de la sociedad dominante.....etc.

En cuanto al segundo supuesto, la constitución en 2003 de una sociedad, cuyo objeto social es la promoción de edificaciones, siendo socios fundadores una entidad financiera y una sociedad promotora de edificios, con una participación en el capital social del 50% respectivamente, también nos encontramos ante un problema de prueba, de tal manera que si la nueva sociedad fundada sucede, universal o a título particular, en la titularidad o ejercicio de la actividad económica ejercida en territorio español por otro sujeto pasivo, bien sea la promotora fundadora u otra entidad, no procede la exención contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988.

En principio, y en el caso de comienzo de actividad por una sociedad nueva, que no existía antes, si no resulta probada la sucesión, universal o a título particular, en la titularidad o ejercicio de la actividad económica ejercida en territorio español por otro sujeto pasivo, debe aplicarse la exención de inicio de actividad contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

CONTESTACIÓN DE FECHA 05-09-2003
A LA CONSULTA NÚMERO 1206-03

LEY 39/1988: arts. 80 y 86.1.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 3ª.

Tarifas: Epígrafe 752.1, Sección 1ª.

TEMA: Prácticos de puertos.

Cuestión planteada:

Se desea saber la clasificación que corresponde en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a la actividad de práctico de puertos.

Contestación:

1º) El artículo 80 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece en su apartado 1 que, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, "Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios".

El apartado 2 de dicha disposición establece que "El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto".

2º) Pues bien, la Regla 3ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece los criterios para distinguir cuando una actividad tiene la consideración de actividad empresarial o profesional a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Así, el apartado 2 de la citada Regla 3ª de la Instrucción establece que "Tienen la consideración de actividades empresariales a efectos de este Impuesto, las mineras, industriales, comerciales y de servicios, clasificadas en la Sección Primera de las Tarifas".

Por otro lado, el apartado 3 de la Regla 3ª establece que "Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección Segunda de las Tarifas, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o Entidad de las previstas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, ejerza una actividad clasificada en la Sección Segunda de las Tarifas, deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la Sección 1ª de aquéllas".

El Epígrafe 752.1 de la Sección Primera de las Tarifas clasifica, expresamente, la actividad de "Servicios de pilotaje y prácticos en puertos".

3º) De lo hasta aquí expuesto se desprende que la actividad de práctico de puertos, que se encuentra clasificada dentro de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el Epígrafe 752.1 "Servicios de pilotaje y prácticos en puertos", constituye a efectos de dicho impuesto una actividad de carácter empresarial, debiendo clasificarse en dicha rúbrica aquellos sujetos pasivos (tanto personas físicas como personas jurídicas o entidades) que realicen dicha actividad, tal como ya manifestó la actualmente suprimida Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales en contestación a la consulta número 3007 (contestación de fecha 23 de mayo de 2000).

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 04-09-2003
A LA CONSULTA NÚMERO 1207-03**

LEY 39/1988: art. 86.1.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 4ª.1 y 10ª.3.

Tarifas: Grupo 254, Sección 1ª.

TEMA: Fabricación de soluciones para perfusión, tales como sueros y demás soluciones para uso medicinal.

Cuestión planteada:

Se desea saber si la fabricación de soluciones para perfusión, tales como suero glucosalino, suero fisiológico, suero glucosado, agua para inyectables y de soluciones para diálisis y hemofiltración debe clasificarse en el Epígrafe 254.1 "Fabricación de productos farmacéuticos de base" o en el Epígrafe 254.2 "Fabricación de especialidades y otros productos farmacéuticos", ambos de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Contestación:

1º) Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para su aplicación por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, clasifican en el Epígrafe 254.1 de la Sección Primera la actividad de "Fabricación de productos farmacéuticos de base", que según su Nota adjunta comprende la elaboración de "alcaloides, antibióticos, derivados salicílicos, pirazoles, barbitúricos, sulfamidas, vitaminas, hormonas, extractos vegetales medicinales, preparados a base de glándulas y otros para usos opoterápicos, sueros y vacunas y otros productos farmacéuticos de base".

El Epígrafe 254.2 de dicha Sección clasifica la actividad de "Fabricación de especialidades y otros productos farmacéuticos", que comprende "la elaboración de especialidades farmacéuticas para uso de la medicina humana y especialidades farmacéuticas para uso de la medicina veterinaria y correctores de piensos, así como la fabricación de otros productos farmacéuticos (apósitos, gasa esterilizada, catgut, esparadrappo, reactivos para análisis, preparados galénicos, etc.)".

2º) La Regla 4ª.1 de la Instrucción establece que, con carácter general, "el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa".

Por otro lado, el apartado 3 de la Regla 10ª de la Instrucción establece que "Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales cuantas actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad".

3º) La Ley 25/1990, del Medicamento, de 20 de diciembre, establece en su artículo 8 apartado 6 que se entenderá por especialidad farmacéutica "El medicamento de composición e información definidas, de forma farmacéutica y dosificación determinadas, preparado para su uso medicinal inmediato, dispuesto y acondicionado para su dispensación al público, con

denominación, embalaje, envase y etiquetado uniformes al que la Administración del Estado otorgue autorización sanitaria e inscriba en el Registro de Especialidades Farmacéuticas”.

4º) A la vista del informe de fecha 24 de julio de 2003 evacuado por el órgano competente del Ministerio de Sanidad y Consumo, previamente solicitado por este Centro Directivo a efectos de poder formular la oportuna respuesta informativa a la consulta planteada resulta que:

"Los sueros (glucosalino, glucosado, salino, ringer lactato,...), las soluciones para diálisis peritoneal, las soluciones para hemodiafiltración y las soluciones para hemofiltración tienen la consideración legal de “especialidad farmacéutica”, encontrándose inscritos en el Registro de Especialidades Farmacéuticas. Asimismo, también existen especialidades farmacéuticas que contienen agua para inyectables, empleadas para la preparación de soluciones para administración parenteral tras la adición de fármacos o electrolitos”.

5º) De lo hasta aquí expuesto se desprende que el titular de la actividad objeto de la presente consulta deberá darse de alta, por la elaboración de productos farmacéuticos tales como suero glucosalino, suero glucosado, suero salino, suero ringer lactato, agua para inyectables y soluciones para diálisis y hemofiltración, en el Epígrafe 254.2 de la Sección Primera “Fabricación de especialidades y otros productos farmacéuticos”.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 05-09-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *1208-03***

LEY 39/1988: arts. 80 y 86.1.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 3ª.

Tarifas: Epígrafe 752.1, Sección 1ª.

TEMA: Prácticos de puertos.

Cuestión planteada:

Se desea saber la clasificación que corresponde en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a la actividad de práctico de puertos.

Contestación:

1º) El artículo 80 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece en su apartado 1 que, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, “Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”.

El apartado 2 de dicha disposición establece que “El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto”.

2º) Pues bien, la Regla 3ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece los criterios para distinguir

cuando una actividad tiene la consideración de actividad empresarial o profesional a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Así, el apartado 2 de la citada Regla 3ª de la Instrucción establece que “Tienen la consideración de actividades empresariales a efectos de este Impuesto, las mineras, industriales, comerciales y de servicios, clasificadas en la Sección Primera de las Tarifas”.

Por otro lado, el apartado 3 de la Regla 3ª establece que “Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección Segunda de las Tarifas, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o Entidad de las previstas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, ejerza una actividad clasificada en la Sección Segunda de las Tarifas, deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la Sección 1ª de aquéllas”.

El Epígrafe 752.1 de la Sección Primera de las Tarifas clasifica, expresamente, la actividad de “Servicios de pilotaje y prácticos en puertos”.

3º) De lo hasta aquí expuesto se desprende que la actividad de práctico de puertos, que se encuentra clasificada dentro de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el Epígrafe 752.1 “Servicios de pilotaje y prácticos en puertos”, constituye a efectos de dicho impuesto una actividad de carácter empresarial, debiendo clasificarse en dicha rúbrica aquellos sujetos pasivos (tanto personas físicas como personas jurídicas o entidades) que realicen dicha actividad, tal como ya manifestó la actualmente suprimida Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales en contestación a la consulta número 3007 (contestación de fecha 23 de mayo de 2000).

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 05-09-2003
A LA CONSULTA NÚMERO 1209-03**

LEY 39/1988: arts. 80 y 86.1.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 3ª.

Tarifas: Epígrafe 752.1, Sección 1ª.

TEMA: Prácticos de puertos.

Cuestión planteada:

Se desea saber la clasificación que corresponde en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a la actividad de práctico de puertos.

Contestación:

1º) El artículo 80 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece en su apartado 1 que, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, “Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”.

El apartado 2 de dicha disposición establece que “El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto”.

2º) Pues bien, la Regla 3ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece los criterios para distinguir cuando una actividad tiene la consideración de actividad empresarial o profesional a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Así, el apartado 2 de la citada Regla 3ª de la Instrucción establece que “Tienen la consideración de actividades empresariales a efectos de este Impuesto, las mineras, industriales, comerciales y de servicios, clasificadas en la Sección Primera de las Tarifas”.

Por otro lado, el apartado 3 de la Regla 3ª establece que “Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección Segunda de las Tarifas, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o Entidad de las previstas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, ejerza una actividad clasificada en la Sección Segunda de las Tarifas, deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la Sección 1ª de aquéllas”.

El Epígrafe 752.1 de la Sección Primera de las Tarifas clasifica, expresamente, la actividad de “Servicios de pilotaje y prácticos en puertos”.

3º) De lo hasta aquí expuesto se desprende que la actividad de práctico de puertos, que se encuentra clasificada dentro de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el Epígrafe 752.1 “Servicios de pilotaje y prácticos en puertos”, constituye a efectos de dicho impuesto una actividad de carácter empresarial, debiendo clasificarse en dicha rúbrica aquellos sujetos pasivos (tanto personas físicas como personas jurídicas o entidades) que realicen dicha actividad, tal como ya manifestó la actualmente suprimida Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales en contestación a la consulta número 3007 (contestación de fecha 23 de mayo de 2000).

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 05-09-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *1210-03***

LEY 39/1988: arts. 80 y 86.1.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 3ª.

Tarifas: Epígrafe 752.1, Sección 1ª.

TEMA: Prácticos de puertos.

Cuestión planteada:

Se desea saber la clasificación que corresponde en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a la actividad de práctico de puertos.

Contestación:

1º) El artículo 80 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece en su apartado 1 que, a efectos del Impuesto sobre Actividades

Económicas, “Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”.

El apartado 2 de dicha disposición establece que “El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto”.

2º) Pues bien, la Regla 3ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece los criterios para distinguir cuando una actividad tiene la consideración de actividad empresarial o profesional a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Así, el apartado 2 de la citada Regla 3ª de la Instrucción establece que “Tienen la consideración de actividades empresariales a efectos de este Impuesto, las mineras, industriales, comerciales y de servicios, clasificadas en la Sección Primera de las Tarifas”.

Por otro lado, el apartado 3 de la Regla 3ª establece que “Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección Segunda de las Tarifas, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o Entidad de las previstas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, ejerza una actividad clasificada en la Sección Segunda de las Tarifas, deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la Sección 1ª de aquéllas”.

El Epígrafe 752.1 de la Sección Primera de las Tarifas clasifica, expresamente, la actividad de “Servicios de pilotaje y prácticos en puertos”.

3º) De lo hasta aquí expuesto se desprende que la actividad de práctico de puertos, que se encuentra clasificada dentro de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el Epígrafe 752.1 “Servicios de pilotaje y prácticos en puertos”, constituye a efectos de dicho impuesto una actividad de carácter empresarial, debiendo clasificarse en dicha rúbrica aquellos sujetos pasivos (tanto personas físicas como personas jurídicas o entidades) que realicen dicha actividad, tal como ya manifestó la actualmente suprimida Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales en contestación a la consulta número 3007 (contestación de fecha 23 de mayo de 2000).

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 05-09-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *1211-03***

LEY 39/1988: arts. 80 y 86.1.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 3ª.

Tarifas: Epígrafe 752.1, Sección 1ª.

TEMA: Prácticos de puertos.

Cuestión planteada:

Se desea saber la clasificación que corresponde en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a la actividad de práctico de puertos.

Contestación:

1º) El artículo 80 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece en su apartado 1 que, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, “Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”.

El apartado 2 de dicha disposición establece que “El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto”.

2º) Pues bien, la Regla 3ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece los criterios para distinguir cuando una actividad tiene la consideración de actividad empresarial o profesional a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Así, el apartado 2 de la citada Regla 3ª de la Instrucción establece que “Tienen la consideración de actividades empresariales a efectos de este Impuesto, las mineras, industriales, comerciales y de servicios, clasificadas en la Sección Primera de las Tarifas”.

Por otro lado, el apartado 3 de la Regla 3ª establece que “Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección Segunda de las Tarifas, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o Entidad de las previstas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, ejerza una actividad clasificada en la Sección Segunda de las Tarifas, deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la Sección 1ª de aquéllas”.

El Epígrafe 752.1 de la Sección Primera de las Tarifas clasifica, expresamente, la actividad de “Servicios de pilotaje y prácticos en puertos”.

3º) De lo hasta aquí expuesto se desprende que la actividad de práctico de puertos, que se encuentra clasificada dentro de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el Epígrafe 752.1 “Servicios de pilotaje y prácticos en puertos”, constituye a efectos de dicho impuesto una actividad de carácter empresarial, debiendo clasificarse en dicha rúbrica aquellos sujetos pasivos (tanto personas físicas como personas jurídicas o entidades) que realicen dicha actividad, tal como ya manifestó la actualmente suprimida Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales en contestación a la consulta número 3007 (contestación de fecha 23 de mayo de 2000).

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 08-09-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *1226-03***

LEY 39/1988: art. 86.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas: Epígrafe 761.1.

TEMA: Servicio de telefonía fija a los efectos de la aplicación de las cuotas correspondientes al Epígrafe 761.1 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cuestión planteada:

Interpretación del elemento tributario "abonado" correspondiente al Epígrafe 761.1 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Contestación:

1º. La disposición adicional cuarta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modifica las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

En la letra c) de dicha disposición, se modifica el Grupo 761 de la Sección Primera de las Tarifas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, quedando redactado en los siguientes términos:

«Grupo 761. Servicios telefónicos.

Epígrafe 761.1. Servicio de telefonía fija.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

Por cada 1.000 abonados o fracción: 62,20 euros.

Cuota provincial de:

Por cada 1.000 abonados o fracción: 137,48 euros.

Cuota nacional de:

Por cada 1.000 abonados o fracción: 137,48 euros.

Epígrafe 761.2. Servicio de telefonía móvil.

Cuota nacional de:

Por cada 1.000 abonados o fracción: 632,11 euros.

Por cada antena: 649,16 euros.

Notas:

1.ª) A efectos del cálculo del número de abonados se considerarán todos los clientes de cada operador de telefonía móvil.

2.ª) Se entenderá por antena de telefonía móvil, el conjunto de equipos y sistemas radiantes (incluyendo los elementos de infraestructura necesarios para su soporte y alojamiento), integrantes de un sistema de telefonía móvil, en cada una de sus modalidades, que permite a los abonados de dicho servicio acceder a la red del operador y a los servicios por ella soportados. A estos efectos, se considerarán exclusivamente las antenas de telefonía móvil con potencia radiada aparente superior a 10 vatios.»

2º. Antes de la entrada en vigor de la Ley 51/2002, el Grupo 761, Servicios Telefónicos, se encontraba regulado en las Tarifas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990 en los siguientes términos:

“GRUPO 761. SERVICIOS TELEFONICOS.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

Por cada 1.000 abonados o fracción: 62,204753 euros.

Cuota provincial de:

Por cada 1.000 abonados o fracción: 137,475509 euros.

Cuota nacional de:

Por cada 1.000 abonados o fracción: 137,475509 euros.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

- Epígrafe 761.1. Servicios telefónicos en domicilios particulares.
- Epígrafe 761.2. Servicios telefónicos para uso público.
- Epígrafe 761.3. Servicios telefónicos para usos especiales.”

3º. En la regulación anterior, los diferentes Epígrafes previstos en el Grupo 761 Servicios Telefónicos tenían meros efectos informativos; ahora, con la reforma del Grupo, se prevén dos tipos de servicios telefónicos diferentes con cuotas diferentes:

- Servicio de telefonía fija.
- Servicio de telefonía móvil.

4º. Atendiendo a los términos de la consulta, y refiriendo la contestación a los servicios de telefonía fija previstos en el actual Epígrafe 761.1, el único elemento tributario presente en la determinación de la cuota sigue siendo "cada 1.000 abonados o fracción".

La definición del término "abonado" en el servicio de telefonía fija es determinante para cuantificar la correspondiente cuota (municipal, provincial o nacional) de tarifa.

En el Anexo “Definiciones” del Real Decreto 1651/1998, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el título II de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, se define “abonado” de la siguiente forma:

“Cualquier persona física o jurídica que haya celebrado un contrato con el suministrador de servicios de telecomunicación disponibles al público, para la prestación de estos”.

5º. El concepto de abonado, como elemento tributario para fijar la cuota de los servicios de telefonía fija, no ha variado con la modificación introducida por la disposición adicional cuarta de la Ley 51/2002.

Antes de la Ley 51/2002, el Epígrafe 761.1 “Servicios telefónicos en domicilios particulares” era un Epígrafe a efectos meramente informativos que hacía referencia a un tipo de abonados, los que reciben el servicio de telefonía fija en su domicilio particular, pero en el mismo Grupo 761, “Servicios telefónicos”, se preveían otros tipos de abonados que no recibían el servicio de telefonía en domicilio particular; así, se encontraban los abonados

correspondientes a servicios telefónicos para uso público, antiguo Epígrafe 761.2, y servicios telefónicos para usos especiales, antiguo Epígrafe 761.3.

De lo expuesto se deduce que, a efectos tributarios, el concepto abonado, del Epígrafe 761.1 "Servicio de telefonía fija", es genérico, y no específico de aquellos a los que por contrato se suministra servicio de telefonía fija en su domicilio particular, pudiendo ser abonado toda persona o entidad, de hecho o de derecho, que a la fecha del devengo del impuesto tenga suscrito y en vigor contrato con un suministrador de servicios de telefonía fija por el que éste presta el servicio de telefonía fija.

Contractualmente el servicio de telefonía fija se presta a través de un contrato de prestación de servicios en régimen de abono, que es un contrato de suministro de servicio de tracto sucesivo y de carácter oneroso por el que normalmente el abonado paga tanto la disponibilidad del servicio, generalmente por anticipado, como el servicio dispuesto, en la periodicidad convenida.

Por tanto, el elemento tributario fijo que debe concurrir en el momento del devengo del impuesto sobre el servicio de telefonía fija es "cada 1.000 abonados o fracción" que tengan contratado con el sujeto pasivo el servicio de suministro de telefonía fija, con independencia del número de líneas contratadas.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 08-09-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *1228-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 2ª y 4ª.1.

Tarifas: División 5ª, Grupo 911, Epígrafe 659.7.

TEMA: Centro de jardinería.

Cuestión planteada:

El sujeto pasivo consultante desea saber si la actividad desarrollada en un centro de jardinería consistente en el diseño, construcción, plantación y mantenimiento de jardines puede estar englobada en un único Epígrafe de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Contestación:

1º) En primer lugar debe indicarse que la clasificación de las distintas actividades en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para la aplicación de las mismas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, se realizará atendiendo a la naturaleza material de dichas actividades, y a cuáles sean efectivamente las actividades realizadas, con independencia, a estos efectos, de la consideración o denominación que las mismas tengan para sus titulares.

La Regla 2ª de la citada Instrucción establece que el "mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar

a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

Por otro lado, la Regla 4ª.1 de la Instrucción dispone que “con carácter general, el pago correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

2º) De lo hasta aquí expuesto, a la vista del escrito de consulta y según se desprende del mismo, el sujeto pasivo consultante deberá darse de alta en todas y cada una de las rúbricas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas que clasifiquen las actividades efectivamente realizadas, las cuales y según se desprende del escrito de consulta consistirían en la comercialización de distintos artículos de jardinería, así como el diseño, construcción, plantación y mantenimiento de jardines.

En resumen, el sujeto pasivo que realiza las actividades arriba mencionadas deberá darse de alta en las siguientes rúbricas de la Sección Primera de las Tarifas:

- En el Grupo 911 “Servicios agrícolas y ganaderos”, por la actividad de plantaciones de jardines (incluidas las actividades necesarias para llevar a efecto tales plantaciones) ya que, según establece la Nota adjunta a dicho Grupo, éste incluye los servicios de plantación y mantenimiento de jardines.

- En el Epígrafe que corresponda, en su caso, dentro de la División 5 “Construcción” por el montaje y colocación de riegos automáticos y artículos u objetos de decoración de jardín.

- En el Epígrafe 659.7 “Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales”, en cuya Nota adjunta que establece que el mismo faculta para la venta al por menor de toda clase de productos químicos y artículos relacionados con la jardinería, floristería y cuidado de pequeños animales.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 08-09-2003
A LA CONSULTA NÚMERO 1230-03**

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 8ª.

Tarifas: Epígrafe 849.5, Sección 1ª.

TEMA: Distribución de prensa.

Cuestión planteada:

Se desea saber el Epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que se debe dar de alta la actividad de transporte y distribución de prensa.

Contestación:

La Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece en su Regla 8ª que “las actividades empresariales, profesionales y artísticas, no

especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el Grupo o Epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza más se asemejen, y tributarán por la cuota correspondiente al referido Grupo o Epígrafe de que se trate.

Si la clasificación prevista en el párrafo anterior no fuera posible, las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán, provisionalmente, en el Grupo o Epígrafe correspondiente a la actividad a la que por su naturaleza más se asemejen”.

El Epígrafe 849.5 de la Sección Primera de las Tarifas clasifica los “Servicios de mensajería, recadería y reparto y manipulación de correspondencia” y es en dicho Epígrafe 849.5 donde deberá darse de alta la actividad de distribución de prensa y los elementos que eventualmente puedan acompañarla que se describe en el escrito de consulta, caracterizada por tratarse de un servicio directo, rápido, personal y llevado a cabo mediante vehículos adecuados y proporcionados a las entregas realizadas.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 08-09-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *1231-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 2ª y 4ª.1, 2,C.

Tarifas: Epígrafes 619.3 y 653.3, Sección 1ª.

TEMA: Venta de materiales de jardinería y venta al mayor y detalle de productos de "windsurfing".

Cuestión planteada:

Se desea saber los Epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que se deben dar de alta las actividades de venta de artículos de jardinería en general y venta al mayor y detalle de productos de "windsurfing".

Contestación:

1º) La Regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece que el “mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

La Regla 4ª.1 de la Instrucción dispone que “con carácter general, el pago correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

Sobre la base de dicha Regla 4ª.1 de la Instrucción, el sujeto pasivo que desea realizar, entre otras, las actividades de:

-Venta de materiales para la jardinería.

- Venta al por mayor y al por menor de productos de "windsurfing",

deberá darse de alta por la realización de las mismas en los siguientes Epígrafes de la Sección Primera de las Tarifas:

- Epígrafe 653.3 "Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos)". La Nota adjunta a este Epígrafe establece que el mismo comprende, entre otros, el comercio al por menor de artículos de jardinería.

- Epígrafe 619.1 "Comercio al por mayor de juguetes y artículos de deporte".

La Regla 4ª de la Instrucción en su apartado 2 letra c) establece que el "pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades de comercio al por mayor, faculta para la venta al por menor, así como para la importación y exportación de las materias o productos objeto de aquéllas".

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 10-09-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *1233-03***

LEY 39/1988: art. 86.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas:

TEMA: Actividad económica consistente en rebajar, pulir y abrillantar suelos instalados por terceros.

Cuestión planteada:

Epígrafe de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a la actividad descrita.

Contestación:

Se ha recibido en este Centro Directivo escrito en el que se plantea la cuestión de cuál es el Epígrafe de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a la actividad económica consistente en rebajar, pulir y abrillantar suelos instalados por terceros; esta actividad económica está siendo objeto de comprobación tributaria, mediante el oportuno procedimiento administrativo, en el cual, según se indica en el escrito, existen diferencias interpretativas sobre la actividad que se desarrolla desde el año 1992.

Respecto a la cuestión planteada, debe indicarse que la misma no puede tratarse como consulta tributaria en los términos del artículo 107 de la Ley General Tributaria por cuanto que no plantea cuál es la duda que suscita la normativa tributaria aplicable, tan solo está trasladando un debate abierto en un procedimiento de comprobación, del que no tiene competencia para entender este Centro Directivo.

No obstante lo anterior, a efectos puramente informativos y respecto al Impuesto sobre Actividades Económicas, cabe señalar:

1º.- En cuanto a la clasificación de la actividad económica, este Centro Directivo se ha pronunciado recientemente sobre la clasificación de la actividad económica consistente en rebajar, pulir y abrillantar suelos instalados por tercero, en estos términos:

La actividad económica de rebajar, pulir y abrillantar pavimentos, previamente instalados por terceros, que se realiza en el acabado de una obra, se encuadra en el *Epígrafe 505.6 "Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejidos o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales"*.

En el caso de que la instalación del pavimento la haga el mismo sujeto pasivo, la actividad económica consistirá en instalar, rebajar, pulir y abrillantar pavimentos, encuadrándose en el *Epígrafe 505.2 "Solados y pavimentos de todas clases y en cualquier tipo de obras"*.

Por último, y en el caso de que la actividad consista sólo en pulir y abrillantar pavimentos, esta actividad se encuadra en el *Epígrafe 922.2 "Servicios especializados de limpieza (cristales, chimeneas, etc.)"*.

2º.- El ejercicio de las actividades económicas gravadas por el impuesto se probará por cualquier medio admisible en Derecho, de acuerdo con los artículos 81 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y 13 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.

Para la prueba del ejercicio de una actividad económica en territorio español se admite en particular cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o sus representantes legales, junto a los demás medios de prueba previstos en el artículo 13 del Real Decreto 243/1995.

En principio, la declaración de alta en el Epígrafe correspondiente es un elemento de prueba del ejercicio de la actividad si de la misma declaración o de hechos anteriores, coetáneos o posteriores no se deduce lo contrario, en base al mencionado artículo 13 del Real Decreto 243/1995 y al artículo 116 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Los documentos aportados (fotos de máquinas y accesorios y certificados de proveedores sobre la función de dichas máquinas y accesorios), son elementos que por sí solos no prueban el ejercicio de la actividad económica de rebajar, pulir y abrillantar pavimentos, previamente instalados por terceros.

En materia de prueba, rige el principio de valoración libre y conjunta de todas las pruebas encontradas, sin que exista una jerarquía o validez probatoria superior de unos medios probatorios sobre otros.

3º.- Por último, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

De acuerdo con el artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, están exentos del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas, entre otros supuestos, las personas físicas residentes en territorio español.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 16-09-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *1287-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas: Grupo 371, Epígrafes 371.6 y 505.5, Sección 1ª.

TEMA: Trabajos realizados en embarcaciones.

Cuestión planteada:

Se desea saber el Epígrafe de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que se debe dar de alta la actividad de construcción y colocación de muebles, parquet y todo lo referente a madera, realizada en embarcaciones.

Contestación:

1º. Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para su aplicación por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, clasifican en el Grupo 371 de la Sección Primera de las Tarifas la "Construcción Naval". En su Nota adjunta se establece que el mismo comprende la construcción de trasatlánticos, buques mercantes, de guerra, pesqueros, paquebotes, barcos cisterna, barcos frigoríficos, remolcadores, barcos oceanográficos, barcos de vela, barcos faro, barcos bomba, barcos dragadores, embarcaciones deportivas y de placer, etc.; así como la construcción de motores y turbinas de todas clases para embarcaciones y de otro equipo, maquinaria y accesorios específicos para embarcaciones. Comprende las embarcaciones con casco de acero, madera, aluminio y otros materiales.

Dicho Grupo comprende, entre otros, el Epígrafe 371.6 que clasifica la construcción de "Accesorios, partes y piezas sueltas (excepto estructuras metálicas para construcción naval) de buques y embarcaciones y artefactos flotantes y su maquinaria de propulsión".

Las citadas Tarifas clasifican en el Epígrafe 505.5 de la Sección Primera la actividad de "Carpintería y Cerrajería".

2º. La Regla 4º.1 de la Instrucción establece que "con carácter general el pago correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa".

Por tanto, si los trabajos en madera, y según se desprende del escrito de consulta, se realizan únicamente en embarcaciones, el sujeto pasivo deberá darse de alta, dada la exclusividad y especialización de los citados trabajos, en el Epígrafe 371.6 de la Sección Primera.

Por otra parte, si el sujeto pasivo realizara trabajos en madera en general, no destinados específicamente a embarcaciones, debería en dicho caso darse de alta en el Epígrafe 505.5 de la Sección Primera.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

CONTESTACIÓN DE FECHA 17-09-2003
A LA CONSULTA NÚMERO 1336-03

LEY 39/1988: arts. 80 y 86.1.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 3ª.

Tarifas: Epígrafe 752.1, Sección 1ª.

TEMA: Prácticos de puertos.

Cuestión planteada:

Se desea saber la clasificación que corresponde en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a la actividad de prácticos de puertos.

Contestación:

1º) El artículo 80 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece en su apartado 1 que, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, "Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios".

El apartado 2 de dicha disposición establece que "El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto".

2º) Pues bien, la Regla 3ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece los criterios para distinguir cuando una actividad tiene la consideración de actividad empresarial o profesional a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Así, el apartado 2 de la citada Regla 3ª de la Instrucción establece que "Tienen la consideración de actividades empresariales a efectos de este Impuesto, las mineras, industriales, comerciales y de servicios, clasificadas en la Sección Primera de las Tarifas".

Por otro lado, el apartado 3 de la Regla 3ª establece que "Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección Segunda de las Tarifas, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o Entidad de las previstas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, ejerza una actividad clasificada en la Sección Segunda de las Tarifas, deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la Sección 1ª de aquéllas".

El Epígrafe 752.1 de la Sección Primera de las Tarifas clasifica, expresamente, la actividad de "Servicios de pilotaje y prácticos en puertos".

3º) De lo hasta aquí expuesto se desprende que la actividad de práctico de puertos, que se encuentra clasificada, dentro de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el Epígrafe 752.1 "Servicios de pilotaje y prácticos en puertos", constituye a efectos de dicho impuesto una actividad de carácter empresarial, debiendo clasificarse en dicha rúbrica aquellos sujetos pasivos (tanto personas físicas como personas jurídicas o entidades) que realicen dicha actividad, tal como ya manifestó la actualmente suprimida Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales en contestación a la consulta número 3007 (contestación de fecha 23 de mayo de 2000).

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 17-09-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *1339-03***

LEY 39/1988: arts. 80 y 86.1.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 3ª.

Tarifas: Epígrafe 752.1, Sección 1ª.

TEMA: Prácticos de puertos.

Cuestión planteada:

Se desea saber la clasificación que corresponde en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a la actividad de práctico de puertos.

Contestación:

1º) El artículo 80 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece en su apartado 1 que, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, "Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios".

El apartado 2 de dicha disposición establece que "El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto".

2º) Pues bien, la Regla 3ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece los criterios para distinguir cuando una actividad tiene la consideración de actividad empresarial o profesional a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Así, el apartado 2 de la citada Regla 3ª de la Instrucción establece que "Tienen la consideración de actividades empresariales a efectos de este Impuesto, las mineras, industriales, comerciales y de servicios, clasificadas en la Sección Primera de las Tarifas".

Por otro lado, el apartado 3 de la Regla 3ª establece que "Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección Segunda de las Tarifas, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o Entidad de las previstas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, ejerza una actividad clasificada en la Sección Segunda de las Tarifas, deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la Sección 1ª de aquéllas".

El Epígrafe 752.1 de la Sección Primera de las Tarifas clasifica, expresamente, la actividad de "Servicios de pilotaje y prácticos en puertos".

3º) De lo hasta aquí expuesto se desprende que la actividad de práctico de puertos, que se encuentra clasificada, dentro de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el Epígrafe 752.1 "Servicios de pilotaje y prácticos en puertos", constituye a efectos de dicho impuesto una actividad de carácter empresarial, debiendo

clasificarse en dicha rúbrica aquellos sujetos pasivos (tanto personas físicas como personas jurídicas o entidades) que realicen dicha actividad, tal como ya manifestó la actualmente suprimida Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales en contestación a la consulta número 3007 (contestación de fecha 23 de mayo de 2000).

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 17-09-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *1340-03***

LEY 39/1988: arts. 80 y 86.1.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 3ª.

Tarifas: Epígrafe 752.1, Sección 1ª.

TEMA: Prácticos de puertos.

Cuestión planteada:

Se desea saber la clasificación que corresponde en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a la actividad de prácticos de puertos.

Contestación:

1º) El artículo 80 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece en su apartado 1 que, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, "Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios".

El apartado 2 de dicha disposición establece que "El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto".

2º) Pues bien, la Regla 3ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece los criterios para distinguir cuando una actividad tiene la consideración de actividad empresarial o profesional a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Así, el apartado 2 de la citada Regla 3ª de la Instrucción establece que "Tienen la consideración de actividades empresariales a efectos de este Impuesto, las mineras, industriales, comerciales y de servicios, clasificadas en la Sección Primera de las Tarifas".

Por otro lado, el apartado 3 de la Regla 3ª establece que "Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección Segunda de las Tarifas, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o Entidad de las previstas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, ejerza una actividad clasificada en la Sección Segunda de las Tarifas, deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la Sección 1ª de aquéllas".

El Epígrafe 752.1 de la Sección Primera de las Tarifas clasifica, expresamente, la actividad de "Servicios de pilotaje y prácticos en puertos".

3º) De lo hasta aquí expuesto se desprende que la actividad de práctico de puertos, que se encuentra clasificada, dentro de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el Epígrafe 752.1 “Servicios de pilotaje y prácticos en puertos”, constituye a efectos de dicho impuesto una actividad de carácter empresarial, debiendo clasificarse en dicha rúbrica aquellos sujetos pasivos (tanto personas físicas como personas jurídicas o entidades) que realicen dicha actividad, tal como ya manifestó la actualmente suprimida Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales en contestación a la consulta número 3007 (contestación de fecha 23 de mayo de 2000).

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 01-10-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *1499-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 2ª y 4ª.1.

Tarifas: Grupo 244, Epígrafe 495.9, Sección Primera.

TEMA: Fabricación de polvo de arcilla y de pasta para modelar.

Cuestión planteada:

Se desea saber el Epígrafe de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que se debe dar de alta la actividad de fabricación de polvo de arcilla y de pasta para modelar.

Parte del polvo de arcilla es vendido en sacos y el resto continúa su proceso productivo.

Contestación:

La Regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece que el “mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

La Regla 4ª.1 de la Instrucción dispone que “con carácter general, el pago correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

Sobre la base de la Regla 4ª.1 de la Instrucción, el sujeto pasivo cuya actividad consiste en la fabricación de polvo de arcilla (parte del cual vende en sacos) y de pasta para modelar deberá darse de alta en las siguientes rúbricas de la Sección Primera de las Tarifas:

- Grupo 244 “Industrias de la piedra natural”: dicho Grupo comprende la marmolistería (decorativa, funeraria), talla de pizarra, piedra de construcción y piedra natural fuera de la cantera, así como la industria de la grava y arena.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los Epígrafes siguientes:

- Epígrafe 244.1. "Piedra natural triturada y clasificada".
- Epígrafe 244.2. "Piedra natural simplemente tallada y aserrada".
- Epígrafe 244.3. "Piedra elaborada".

- Epígrafe 495.9. "Fabricación de otros artículos n.c.o.p.". En la Nota adjunta a dicho Epígrafe se establece que el mismo comprende la "fabricación de objetos tales como artículos religiosos; artículos de marfil, ámbar, hueso, cuerno, nácar, coral, etc.; artículos en cera, parafina, pastas de modelar y similares; artículos para fumador; pantallas para lámparas; estatuas, figurines, maniqués etc.; artículos de lujo para adorno; talleres de taxidermia, naturalistas, de disecar, preparaciones anatómicas y otras industrias manufactureras diversas no especificadas anteriormente".

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 01-10-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *1500-03***

LEY 39/1988: arts. 83 y 88.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas: Grupo 042 y Epígrafe 413.4, Sección 1ª.

RD LEGISLATIVO 1.259/1991:

Instrucción: Reglas 4ª, 5ª y 6ª.

TEMA: Avicultura de carne. Lugar de realización de la actividad de incubación de huevos del Epígrafe 413.4 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cuestión planteada:

1. Se desea saber la clasificación que corresponde en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como el lugar de realización de las siguientes actividades, realizadas por un ganadero integrador (una sociedad) en distintas explotaciones situadas en diversos municipios:

- a) Cría de aves reproductoras de carne.
- b) Engorde de aves para carne.
- c) Incubación de polluelos recién nacidos.

2. Sentido de la expresión "1.000 plazas o fracción del conjunto de las incubadoras instaladas" del Epígrafe 413.4 "Incubación y venta de polluelos recién nacidos, mediante la compra de huevos fértiles" y si le es de aplicación, a dicha actividad, el elemento tributario "superficie de los locales" de la Regla 14ª.1.F) de la Instrucción.

Contestación:

1º) La Instrucción para la aplicación de las Tarifas de la Ganadería Independiente del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas por Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, establece en su Regla 4ª apartado 1 que “Con carácter general, el pago correspondiente a una actividad de ganadería independiente faculta exclusivamente para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la Instrucción se disponga otra cosa”.

La Regla 5ª de la citada Instrucción establece que, a efectos de este impuesto, “las actividades de ganadería independiente no se ejercen en lugar determinado. En consecuencia con ello, el lugar de realización de dichas actividades será el término municipal en el que radiquen las respectivas explotaciones”, entendiéndose por explotación ganadera independiente la “totalidad de los bienes inmuebles e instalaciones sitios en el término municipal en el que radiquen las respectivas explotaciones”.

Por otro lado, la Regla 6ª de la Instrucción dispone que “Los bienes inmuebles e instalaciones que integran las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de ganadería independiente no tienen la consideración de locales a efectos de lo dispuesto en la Regla 6ª y concordantes de la Instrucción contenida en el Anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre (Instrucción General). Tampoco tienen tal consideración los almacenes y depósitos a que se refiere el párrafo tercero del apartado 2 de la Regla 4ª de la presente Instrucción”.

En consecuencia con lo dispuesto en el párrafo anterior, para el cálculo de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades de ganadería independiente no será de aplicación el elemento tributario superficie regulado en la Regla 14ª.1.F) de la Instrucción General, y sobre dichas cuotas tampoco será de aplicación el coeficiente de situación previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según la redacción dada al mismo por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

2º) El Epígrafe 042.1 “Reproductoras de carne” de la Sección Primera de las Tarifas, clasifica la actividad de cría de aves reproductoras de carne, por lo que el sujeto pasivo a que se refiere la consulta deberá darse de alta en dicho Epígrafe en todos y cada uno de los municipios en los que sitúe (en granjas propiedad de ganaderos integrados) explotaciones ganaderas para la obtención de aves reproductoras de carne, tanto hasta las 20 semanas como hasta las 60 o 65 semanas.

El Epígrafe 042.2 “Pollos y patos para carne” de la Sección Primera clasifica la actividad de engorde de dichas aves para carne. Por tanto, si el sujeto pasivo realiza también dicha actividad, deberá darse de alta por dicha rúbrica en todos y cada uno de los municipios en los que disponga de explotaciones ganaderas dedicadas a la misma.

Para el cálculo de las cuotas correspondientes al ejercicio de estas actividades de ganadería independiente no será de aplicación el elemento tributario superficie regulado en la Regla 14ª.1.F) de la Instrucción General, y sobre dichas cuotas tampoco será de aplicación el coeficiente de situación previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988.

3º) El sujeto pasivo a que se refiere la consulta dispone, según los datos aportados en el escrito correspondiente, de un centro de incubación con capacidad para abastecer a las distintas granjas de engorde que tiene por toda la geografía nacional. Dicho centro de incubación está situado en un municipio concreto, distinto a los municipios en los que realiza las actividades del Grupo 042.

El Epígrafe 413.4 de la Sección Primera de las Tarifas clasifica la actividad de “Incubación y venta de polluelos recién nacidos, mediante la compra de huevos fértiles”, por lo que el titular de la actividad deberá darse de alta en dicho Epígrafe 413.4, por el ejercicio de tal

actividad y en el municipio donde esté situado el centro de incubación, con la particularidad de que los huevos objeto de incubación proceden de sus propias granjas situadas en otros municipios.

El elemento configurador de la cuota de Tarifa del citado Epígrafe 413.4 “Incubación y venta de polluelos recién nacidos, mediante la compra de huevos fértiles” está constituido por el elemento tributario “1.000 plazas o fracción del conjunto de las incubadoras instaladas”. El sentido de la citada expresión no es otro que el usual o normal que la misma tiene, es decir, aquél que tiene relación con el título del Epígrafe, dando sentido y explicando el mismo, ya que no viene definido ni matizado por las Tarifas del Impuesto.

Por tanto, ligando uno y otro (elemento tributario y título del Epígrafe), resulta que el número de “plazas” a que se refieren las Tarifas no son otras que el número de huevos fértiles susceptibles de incubar por el conjunto de incubadoras instaladas en la explotación ganadera.

4º) En aplicación de lo dispuesto en la Regla 6ª de la Instrucción para la aplicación de la Ganadería Independiente, para el cálculo de las cuotas correspondientes al ejercicio de las actividades del Grupo 042 “Avicultura de carne” no será de aplicación el elemento tributario superficie regulado en la Regla 14ª.1.F) de la Instrucción General, y sobre dichas cuotas tampoco será de aplicación el coeficiente de situación previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988.

Sin embargo, la actividad del Epígrafe 413.4 “Incubación y venta de polluelos recién nacidos, mediante la compra de huevos fértiles” está clasificada en la División 4 de la Sección Primera de las Tarifas, es decir, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas no es una actividad de ganadería independiente, sino una actividad industrial.

Por tanto, para el cálculo de las cuotas correspondientes al ejercicio de la actividad del Epígrafe 413.4 será de aplicación el elemento tributario superficie regulado en la Regla 14ª.1.F) de la Instrucción General, y sobre dichas cuotas será de aplicación, en su caso, el coeficiente de situación previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988.

5º) Por último, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la citada Ley 51/2002 ha modificado el artículo 83 de la Ley 39/1988, relativo a las exenciones en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

En concreto, el artículo 83.1, letra b) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, establece la exención del Impuesto sobre Actividades Económicas de “los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolla la misma”. A los efectos de dicha exención “no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad”.

Además, la letra c) del citado artículo 83.1 establece la exención del Impuesto, entre otros supuestos, para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, en los términos previstos en las Reglas 1ª, 2ª y 3ª de la citada letra c) del apartado 1 del artículo 83.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

CONTESTACIÓN DE FECHA 01-10-2003
A LA CONSULTA NÚMERO 1501-03

LEY 39/1988: art. 83-1-b).

LEY 51/2002: Disposición Adicional Octava.

TEMA: Distintos supuestos de constitución y comienzo de actividad económica de sociedades.

Cuestión planteada:

Se desea saber si es posible la aplicación de la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas por inicio del ejercicio de una actividad económica en territorio español para determinados supuestos de constitución y comienzo de actividad económica de sociedades.

Contestación:

En relación con la exención del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción actual dada por el artículo vigésimo tercero de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre de 2003, dicho precepto prevé tal exención para:

“Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad”.

Atendiendo a la consulta presentada, este Centro Directivo informa, en términos coincidentes con la contestación de fecha 30 de julio de 2003 a consulta del mismo ente consultante, que la exención se establece, con efectos desde el 1 de enero de 2003, para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que inicien el ejercicio de una actividad económica en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma, por lo que:

- La exención se aplica al sujeto pasivo que inicie una actividad en territorio español, independientemente que sea contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, sociedad civil, entidad del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

- Sólo el inicio del ejercicio de una actividad económica en territorio español tiene el beneficio fiscal que supone esta exención que se comenta. El inicio del ejercicio de la actividad supone que esa actividad económica no se ha desarrollado en territorio español con anterioridad, bien por ese sujeto pasivo, bien por otro al que sucede éste, como ocurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad económica.

- La exención tiene una duración de los dos primeros períodos impositivos del Impuesto sobre Actividades Económicas en que se desarrolle la actividad económica cuyo ejercicio se ha iniciado.

El ejercicio de las actividades económicas gravadas por el impuesto se probará por cualquier medio admisible en Derecho, de acuerdo con los artículos 81 de la Ley 39/1988 y 13 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del

Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.

La prueba del ejercicio de una actividad económica abarca no sólo su ejercicio actual, sino también su inicio, y, en su caso, su cese.

En el caso del inicio de la actividad, a los efectos de la exención de la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988, se exige que esa actividad económica no se haya desarrollado en territorio español con anterioridad, bien por ese sujeto pasivo, bien por otro al que sucede éste, como ocurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad económica.

Para la prueba del inicio del ejercicio una actividad económica en territorio español se admite en particular cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o sus representantes legales, junto a los demás medios de prueba previstos en el artículo 13 del Real Decreto 243/1995.

En materia de prueba, rige el principio de valoración libre y conjunta de todas las pruebas encontradas, sin que exista una jerarquía o validez probatoria superior de unos medios probatorios sobre otros.

En principio, la declaración de alta en el Epígrafe correspondiente es un elemento de prueba del inicio de la actividad si de la misma declaración o de hechos anteriores o coetáneos no se deduce lo contrario (vgr. reinicio de la actividad), en base al mencionado artículo 13 del Real Decreto 243/1995 y al artículo 116 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que establece:

“Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 102 se presumen ciertas, y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.”

En los supuestos de reinicio de la actividad económica o de sucesión, universal o a título particular, en la titularidad o ejercicio de la actividad económica ejercida en territorio español por otro sujeto pasivo, no procede la exención contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988.

- En cuanto al primer supuesto planteado, y atendiendo a los datos facilitados, se trata de la constitución en 2003 de una sociedad, cuya actividad económica es la misma que la de uno de los socios.

Respecto a este supuesto, nos encontramos ante un problema de prueba; de tal manera que si la nueva sociedad fundada sucede, universal o a título particular, en la titularidad o ejercicio de la actividad económica ejercida en territorio español por otro sujeto pasivo, sea o no socio o partícipe de la nueva sociedad, no procede la exención contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988.

En principio, y en el caso de comienzo de actividad por una sociedad nueva, que no existía antes, si no resulta probada la sucesión, universal o a título particular, en la titularidad o ejercicio de la actividad económica ejercida en territorio español por otro sujeto pasivo, sea o no socio o partícipe de la nueva sociedad, debe estimarse la exención de inicio de actividad contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988, por cuanto que en este supuesto nunca puede haber reinicio de actividad en territorio español.

- El segundo supuesto planteado es el de una sociedad que se constituye y comienza su actividad en agosto de 2002, según escritura y estatutos fundacionales, dándose de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas con fecha de inicio de su actividad el 1 de enero de 2003.

En la redacción del supuesto se aprecian dos elementos de prueba contradictorios, la escritura de constitución y la declaración de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

El órgano de gestión o, en su caso, de inspección tributaria competente, deberá realizar los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse mediante la correspondiente resolución administrativa.

En cuanto a los medios de prueba de inicio de la actividad, hay que estar a lo anteriormente expuesto.

En el caso de que resulte probado que la sociedad nueva constituida en el año 2002 inició la actividad en ese año, la disposición adicional octava de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, que modifica la Ley 39/1988, establece:

“Octava. Aplicación temporal en el Impuesto sobre Actividades Económicas de las bonificaciones potestativas y de la exención contemplada en el artículo 83.1.b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

1. Las bonificaciones potestativas previstas para el Impuesto sobre Actividades Económicas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, serán de aplicación a partir de 1 de enero de 2004.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima de esta Ley, la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sólo será de aplicación a los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad a partir del 1 de enero de 2003.

Si la actividad se hubiera iniciado en el período impositivo 2002, el coeficiente de ponderación aplicable en el año 2003 será el menor de los previstos en el cuadro que se recoge en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.”

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 01-10-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *1503-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 4ª.4.

Tarifas: Grupo 013, Sección 2ª.

TEMA: Prestación de servicios veterinarios por persona física.

Cuestión planteada:

Se desea saber la clasificación que corresponde en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a la actividad de prestación de diversos servicios veterinarios por una persona física.

Contestación:

1º) Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para su aplicación por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, clasifican en el Grupo 013 "Veterinarios" de la Sección Segunda a los profesionales personas físicas que presten servicios veterinarios.

El alta en dicho Grupo 013 comprende, a los exclusivos efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, todas las actuaciones de dichos profesionales para las que faculte la titulación académica de veterinario, sin que este Centro Directivo sea competente para especificar o relacionar cuales son dichas actuaciones.

No obstante, conviene señalar que no es la titulación ni la inscripción en el Colegio Oficial de veterinarios lo que determina la sujeción al Impuesto sobre Actividades Económicas ni la concreta clasificación que corresponda en una u otra rúbrica de las Tarifas. Dicha sujeción y clasificación dependerá de la verdadera naturaleza de la actividad ejercida.

Así pues, existe una total desvinculación formal del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto del régimen administrativo de las actividades que el mismo grava. Es decir, que la sujeción a dicho tributo local y la clasificación que corresponda en cada caso en las Tarifas será mera consecuencia de la naturaleza concreta de las actividades efectivamente realizadas, con independencia del título académico de quien las realice.

En este sentido, el apartado 4 de la Regla 4ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas establece que "El hecho de figurar inscrito en la matrícula o de satisfacer el Impuesto sobre Actividades Económicas no legitima el ejercicio de una actividad si para ello se exige en las disposiciones vigentes el cumplimiento de otros requisitos".

2º) Aplicando lo hasta aquí expuesto al caso planteado en la presente consulta, y por lo que se refiere exclusivamente al Impuesto sobre Actividades Económicas, resulta que el consultante deberá darse de alta en la rúbrica de las Tarifas que se corresponda con la actividad efectivamente realizada:

- Si la actividad consiste en la prestación de los servicios profesionales a que faculta el título de veterinario, deberá darse de alta en el citado Grupo 013 "Veterinarios" de la Sección Segunda.

- Si la actividad consiste, solamente, en la prestación de alguno o una parte de los servicios a que faculta el título de veterinario, y dichos servicios cuentan con clasificación específica y propia en las Tarifas del impuesto (como podría ocurrir, por ejemplo, y en su caso, con los servicios prestados por bromatólogos, que se encuentran clasificados en el Grupo 839 de la Sección Segunda), el contribuyente podrá optar entre estas dos alternativas:

a) Darse de alta en el Grupo que clasifique el servicio o parte de los servicios efectivamente prestados (en el ejemplo del apartado anterior, darse de alta en el Grupo 839 "Masajistas, bromatólogos, dietistas y auxiliares de enfermería").

b) Darse de alta en el Grupo 013 "Veterinarios", si bien, ejerciendo solamente una parte de las actividades a las que faculta el alta en dicho Grupo.

3º) Por último, debe recordarse que el sujeto pasivo consultante, como persona física residente en territorio español, está exento (desde 1 de enero de 2003) del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas, en aplicación del artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 01-10-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *1504-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas: Epígrafes 501.1 y 501.3, Sección Primera.

TEMA: Albañilería y pequeños trabajos de construcción.

Cuestión planteada:

Se desea saber el Epígrafe de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que se debe dar de alta la actividad de albañilería y pequeños trabajos de construcción.

Contestación:

1º. Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para su aplicación por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, clasifican en el Epígrafe 501.3 de la Sección Primera la "Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general".

En virtud de la Nota adjunta a dicho Epígrafe, el mismo no autoriza la ejecución de obras con presupuesto superior a 36.060,73 euros ni superficie en obra nueva o de ampliación que exceda de 600 metros cuadrados. Cuando se ejecute alguna obra en la que uno de estos límites se rebase, tributará por el Epígrafe 501.1 de la Sección Primera "Construcción completa, reparación y conservación de edificaciones".

Visto lo anterior, el sujeto pasivo consultante que realiza en un municipio determinado una obra con presupuesto superior a 36.060,73 €, deberá darse de alta, en dicho municipio, en el Epígrafe 501.1 de la Sección Primera "Construcción completa, reparación y conservación de edificaciones", pudiendo darse de alta en los municipios en los que no supere los comentados límites en el Epígrafe 501.3 de la Sección Primera.

2º. Por otra parte, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

De acuerdo con el artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, el consultante, persona física residente en territorio español, está exento del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

CONTESTACIÓN DE FECHA 01-10-2003
A LA CONSULTA NÚMERO 1505-03

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 2ª y 4ª.1.

Tarifas: Grupos 501, 504 y 505.

TEMA: Albañilería y pequeños trabajos de construcción.

Cuestión planteada:

Se desea saber el Epígrafe de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en que se debe dar de alta la actividad de realización del proyecto de adaptación de un local comercial que contempla toda la obra de demolición y desescombrado, los trabajos de albañilería, las instalaciones de fontanería, electricidad, etc.

Contestación:

A) En relación con la consulta formulada, cabe resaltar que la entidad consultante ya había remitido otra de fecha 16 de mayo de 2003, contestada por este Centro Directivo el 29 de mayo de 2003 (consulta nº 0717-03), cuyo contenido se transcribe a continuación:

“1º) En primer lugar debe indicarse que la clasificación de las distintas actividades en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para la aplicación de las mismas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, se realizará atendiendo a la naturaleza material de dichas actividades, y a cuales sean efectivamente las actividades realizadas, con independencia, a estos efectos, de la consideración o denominación que las mismas tengan para sus titulares.

La Regla 2ª de la citada Instrucción establece que el “mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

Por otro lado, la Regla 4ª.1 de la Instrucción dispone que “con carácter general, el pago correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

2º) De lo hasta aquí expuesto, a la vista del escrito de consulta y según se desprende del mismo, el sujeto pasivo consultante deberá darse de alta en todas y cada una de las rúbricas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas que clasifiquen las actividades efectivamente realizadas, aunque el conjunto de las mismas tenga como única finalidad el mantenimiento y conservación de locales comerciales.

La obligación de darse de alta en dichas rúbricas no se ve alterada por el hecho de que los trabajos no sean realizados directamente por el sujeto pasivo, sino por terceros, ya que, según el escrito de consulta, tales trabajos se realizan bajo las especificaciones técnicas y dirección del consultante, quien factura al cliente que los demanda y responde del resultado final.

3º) En resumen, si para llevar a cabo el mantenimiento de locales comerciales se realizan, a título de ejemplo, y refiriéndonos exclusivamente a las actividades consignadas en

el escrito de consulta, los siguientes trabajos, se deberá causar alta en las siguientes rúbricas de la Sección Primera de las Tarifas:

- Por los trabajos o reparaciones de albañilería, en el Epígrafe 501.3 “Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general”, que faculta a la ejecución de obras con presupuesto no superior a 36.060,73 euros, ni superficie en obra nueva o de ampliación que exceda de 600 metros cuadrados. Cuando se ejecute alguna obra en la que uno de estos límites se rebase, tributará por el Epígrafe 501.1.

- Por el montaje o reparación de instalaciones eléctricas, en el Epígrafe 504.1 “Instalaciones eléctricas en general. Instalación de redes telegráficas, telefónicas, telefonía sin hilos y televisión. Instalaciones de sistemas de balización de puertos y aeropuertos”. Los sujetos pasivos matriculados en este Epígrafe están facultados para efectuar instalaciones de fontanería.

- Por los trabajos de montaje, reparación o mantenimiento de frío, calor y aire acondicionado, en el Epígrafe 504.3 “Instalaciones de frío, calor y acondicionamiento de aire”, que faculta para efectuar instalaciones de fontanería.

Los sujetos pasivos matriculados en los citados Epígrafes 504.1 y 504.3 que realicen tales actividades con cuatro obreros como máximo, tributarán con arreglo a las cuotas a que se refiere la Nota Común a los Epígrafes 504.1, 504.2 y 504.3.

- Por los trabajos de cerrajería, en el Epígrafe 505.5 “Carpintería y cerrajería”.

- Por los trabajos de pintura y cristalería, en el Epígrafe 505.6 “Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejidos o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales”.

4º) Por otra parte, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

El artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, establece, entre otros supuestos, la exención del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, en los términos previstos en las Reglas 1ª, 2ª y 3ª de la letra c) del apartado 1 del artículo 83 de la citada Ley 39/1988.”

B) Por otro lado, y a título meramente informativo, cabe señalar que el alta en el Epígrafe 501.1 de la Sección 1ª de las Tarifas, que clasifica la “Construcción completa, reparación y conservación de edificios”, autoriza para la realización de cuantos proyectos, cálculos, trabajos preparatorios y complementarios resulten imprescindibles para llevar a cabo la construcción completa, reparación y conservación de edificios.

Lo anterior significa que si un sujeto pasivo está matriculado en el referido Epígrafe 501.1 puede llevar a cabo, bien directamente bien subcontratándolo a otras empresas, todas las ejecuciones e instalaciones inherentes a las obras de construcción que realice, tales como demolición y desescombrado, albañilería, fontanería, electricidad, aire acondicionado, decoración, pintura, etc., siempre y cuando tales ejecuciones e instalaciones formaran parte integrante de la obra de construcción o reparación considerada en su conjunto, ya que en este caso las referidas ejecuciones e instalaciones no constituyen actividades diferenciadas de la construcción clasificada en la rúbrica antes aludida.

En el supuesto de que las referidas ejecuciones o instalaciones se realizaran aisladamente constituyendo actividades diferenciadas de la construcción, nos encontraríamos en el supuesto del apartado A de esta contestación.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 01-10-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *1506-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 2ª y 4ª.1.

Tarifas: Grupos 501, 504 y 505, Sección 1ª.

TEMA: Realización de instalaciones eléctricas, de fontanería y de frío, calor y acondicionamiento de aire.

Cuestión planteada:

Se desea saber el Epígrafe o Epígrafes en los que se deben dar de alta diversas actividades de la División 5ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Contestación:

En relación con la consulta formulada, cabe resaltar que la entidad consultante ya había remitido otra de fecha 16 de mayo de 2003 en análogos términos, que fue contestada por este Centro Directivo el 29 de mayo de 2003 (consulta nº 0717-03); dicha contestación es aplicable a la nueva consulta planteada, por lo cual cabe reiterar lo dicho en la citada contestación, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“1º) En primer lugar debe indicarse que la clasificación de las distintas actividades en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para la aplicación de las mismas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, se realizará atendiendo a la naturaleza material de dichas actividades, y a cuales sean efectivamente las actividades realizadas, con independencia, a estos efectos, de la consideración o denominación que las mismas tengan para sus titulares.

La Regla 2ª de la citada Instrucción establece que el “mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

Por otro lado, la Regla 4ª.1 de la Instrucción dispone que “con carácter general, el pago correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

2º) De lo hasta aquí expuesto, a la vista del escrito de consulta y según se desprende del mismo, el sujeto pasivo consultante deberá darse de alta en todas y cada una de las rúbricas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas que clasifiquen las actividades efectivamente realizadas, aunque el conjunto de las mismas tenga como única finalidad el mantenimiento y conservación de locales comerciales.

La obligación de darse de alta en dichas rúbricas no se ve alterada por el hecho de que los trabajos no sean realizados directamente por el sujeto pasivo, sino por terceros, ya que, según el escrito de consulta, tales trabajos se realizan bajo las especificaciones técnicas y dirección del consultante, quien factura al cliente que los demanda y responde del resultado final.

3º) En resumen, si para llevar a cabo el mantenimiento de locales comerciales se realizan, a título de ejemplo, y refiriéndonos exclusivamente a las actividades consignadas en el escrito de consulta, los siguientes trabajos, se deberá causar alta en las siguientes rúbricas de la Sección Primera de las Tarifas:

- Por los trabajos o reparaciones de albañilería, en el Epígrafe 501.3 “Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general”, que faculta a la ejecución de obras con presupuesto no superior a 36.060,73 euros, ni superficie en obra nueva o de ampliación que exceda de 600 metros cuadrados. Cuando se ejecute alguna obra en la que uno de estos límites se rebase, tributará por el Epígrafe 501.1.

- Por el montaje o reparación de instalaciones eléctricas, en el Epígrafe 504.1 “Instalaciones eléctricas en general. Instalación de redes telegráficas, telefónicas, telefonía sin hilos y televisión. Instalaciones de sistemas de balización de puertos y aeropuertos”. Los sujetos pasivos matriculados en este Epígrafe están facultados para efectuar instalaciones de fontanería.

- Por los trabajos de montaje, reparación o mantenimiento de frío, calor y aire acondicionado, en el Epígrafe 504.3 “Instalaciones de frío, calor y acondicionamiento de aire”, que faculta para efectuar instalaciones de fontanería.

Los sujetos pasivos matriculados en los citados Epígrafes 504.1 y 504.3 que realicen tales actividades con cuatro obreros como máximo, tributarán con arreglo a las cuotas a que se refiere la Nota Común a los Epígrafes 504.1, 504.2 y 504.3.

- Por los trabajos de cerrajería, en el Epígrafe 505.5 “Carpintería y cerrajería”.

- Por los trabajos de pintura y cristalería, en el Epígrafe 505.6 “Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejidos o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales”.

4º) Por otra parte, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

El artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, establece, entre otros supuestos, la exención del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, en los términos previstos en las Reglas 1ª, 2ª y 3ª de la letra c) del apartado 1 del artículo 83 de la citada Ley 39/1988.”

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

CONTESTACIÓN DE FECHA 01-10-2003
A LA CONSULTA NÚMERO 1507-03

LEY 39/1988: art. 86.1.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas: Grupo 647, Sección 1ª.

TEMA: Comercio menor de complementos alimenticios para deportistas.

Cuestión planteada:

Se desea saber si la venta al por menor de complementos alimenticios preparados específicamente para deportistas, tales como complejos vitamínicos, barritas energéticas, proteínas, cereales y copos de avena podría clasificarse en el Epígrafe 647.1 de la Sección Primera, "Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor", de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Contestación:

En primer lugar, debe indicarse que la clasificación de las distintas actividades en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para su clasificación por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, se realizará siempre atendiendo a la verdadera naturaleza material de dichas actividades, y a cuales sean efectivamente las actividades realizadas, con independencia, a estos efectos, de la consideración o denominación que las mismas tengan para sus titulares.

Las citadas Tarifas clasifican en el Epígrafe 647.1 de la Sección Primera la actividad de "Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor", dentro del Grupo 647 "Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general".

La Nota 1ª al Epígrafe 647.1 establece solamente la limitación de no poder comercializar, con el alta en el mismo, carne y pescado fresco, así como tabaco.

Por tanto, con el alta en el citado Epígrafe 647.1 se podrán comercializar al por menor complementos alimenticios para deportistas (complejos vitamínicos, barritas energéticas, proteínas, cereales y copos de avena) que, de acuerdo al Código Alimentario Español aprobado por Decreto número 2484/67, de 21 de septiembre (B.O.E. de 17 de octubre), tengan la condición de alimento, siempre que la venta al por menor se efectúe con vendedor (no en régimen de autoservicio o mixto).

Por el contrario, si los productos objeto de venta no tienen la condición de alimento según el citado Código Alimentario, se deberá causar alta en la rúbrica o rúbricas de las Tarifas que clasifiquen la venta al por menor de los artículos correspondientes.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

CONTESTACIÓN DE FECHA 08-10-2003
A LA CONSULTA NÚMERO 1568-03

LEY 39/1988: arts. 79.1 y 80.1.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 2ª.

Tarifas:

TEMA: Obras de acondicionamiento previas al ejercicio de la actividad.

Contestación:

La sociedad consultante, que tiene previsto realizar la organización y celebración de carreras de caballos y eventos hípicos deportivos, desea saber si debe presentar declaración de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas si, por el momento, solamente encarga a terceros la ejecución de las obras de rehabilitación y acondicionamiento necesarias en las instalaciones.

Contestación:

1º) El artículo 79 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece en su apartado 1 que “El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto”.

El artículo 80 en su apartado 1 establece que “Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”.

La Regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, determina que el mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y contribuir por el impuesto, salvo que en la propia Instrucción se disponga otra cosa.

2º) Trasladando lo anteriormente expuesto a la cuestión objeto de la consulta, resulta que la sociedad consultante deberá presentar la correspondiente declaración de alta a que se refiere la Regla 2ª de la Instrucción cuando inicie de modo efectivo su actividad económica, esto es, la explotación de un hipódromo.

La preparación previa de las instalaciones del hipódromo mediante construcción o rehabilitación, para que sea posible realizar adecuadamente la futura actividad, no constituye en sí misma para la entidad consultante ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, en el sentido que disponen los artículos 79.1 y 80.1 de la Ley 39/1988, ni marca el inicio de la imposición por el Impuesto sobre Actividades Económicas ni la obligación de darse de alta en el mismo.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 09-10-2003
A LA CONSULTA NÚMERO 1583-03**

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 2ª, 4ª.1 y 8ª.

Tarifas: Epígrafes 647.5, 654.5, 849.9 y 969.7, Sección 1ª.

TEMA: - Explotación a través de máquinas expendedoras de recarga de móviles y venta de alimentos.

- Recarga de móviles a través de un sistema informático instalado en los ordenadores de los dueños del establecimiento.

- Venta de máquinas expendedoras.

Cuestión planteada:

Se desea saber los Epígrafes de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en los que se deben dar de alta las siguientes actividades:

- Recarga de móviles a través de máquinas expendedoras.

- Recarga de móviles a través de un sistema informático.

- Venta de alimentos a través de máquinas expendedoras.

- Compraventa de máquinas expendedoras.

Contestación:

La Regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece que el “mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

La Regla 4ª.1 de la citada Instrucción establece que “con carácter general el pago correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

La Regla 8ª de la citada Instrucción establece que “las actividades empresariales, profesionales y artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el Grupo o Epígrafe dedicado a las actividades clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido Grupo o Epígrafe de que se trate”.

En el caso planteado, el sujeto pasivo realiza las siguientes actividades:

- Recarga de móviles de través de máquinas expendedoras.

- Recarga de móviles a través de un sistema informático (dicho programa se cargará en el ordenador propiedad del establecimiento donde se va a hacer la recarga).

- Venta de alimentos a través de máquinas expendedoras.

- Compraventa de máquinas expendedoras.

En consonancia con lo señalado, el sujeto pasivo deberá darse de alta en los siguientes Epígrafes de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas:

- Por la recarga de teléfonos móviles a través de máquinas expendedoras, en el Epígrafe 969.7 "Otras máquinas automáticas".

- Por la recarga de teléfonos móviles a través de un sistema informático, en el Epígrafe 849.9 "Otros servicios independientes n.c.o.p."

- Por la explotación de máquinas expendedoras de alimentos, en el Epígrafe 647.5 "Suministro de productos alimenticios y bebidas, excluido el tabaco, a través de máquinas expendedoras".

- Por la compraventa de máquinas expendedoras, en el Epígrafe 654.5 "Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos)".

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria, sin que la presente contestación tenga carácter vinculante por no reunir el escrito de consulta los requisitos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 107 de la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 404/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el régimen aplicable a las consultas cuya contestación deba tener carácter vinculante para la Administración tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 14-10-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *1631-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas: Epígrafe 653.2, Sección 1ª.

TEMA: Venta al por menor de componentes electrónicos.

Cuestión planteada:

Se desea saber el Epígrafe de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que se debe dar de alta la actividad de venta al por menor de componentes electrónicos.

Contestación:

Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para su aplicación por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, clasifican en el Epígrafe 653.2 de la Sección Primera el "Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina".

Visto lo anterior, el sujeto pasivo consultante que realiza, sin una mayor especificación, la actividad de venta al por menor de componentes electrónicos, deberá darse de alta en el citado Epígrafe 653.2 de la Sección Primera de las Tarifas.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 23-10-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *1704-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 5ª.2.A, 8ª y 14ª.1.F.

Tarifas: Epígrafes 755.1 y 849.9, Sección 1ª.

TEMA: Servicios prestados por Agencias de viaje.

Cuestión planteada:

Se desea saber si las agencias de viaje que prestan servicio de información durante unas pocas horas semanales y en aeropuerto, en un local propiedad de un ente público, están obligadas a darse de alta por dicha actividad, en el municipio donde está ubicado dicho aeropuerto.

Contestación:

1. La Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece en su Regla 5ª.2.A) que cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de las mismas será el término municipal en el que el local esté situado. A estos efectos se entiende que se ejercen en local determinado, entre otras, las actividades de prestación de servicios, en general, siempre que los mismos se presten efectivamente desde un establecimiento.

A estos efectos, se entiende que se ejercen en local determinado, entre otras, las actividades de prestación de servicios, en general, siempre que los mismos se presten efectivamente desde un establecimiento. Se considera que no se prestan en un establecimiento aquellos servicios en cuya prestación intervengan elementos materiales, tales como vehículos de tracción mecánica, ferrocarriles, barcos, aeronaves, autopistas, máquinas recreativas, contadores de agua, gas y electricidad, y aquéllos otros que estén clasificados en las Tarifas como servicios que se prestan fuera de establecimiento permanente.

La propia Regla 5ª.2.A), en su último párrafo, determina que todas las actuaciones que lleven a cabo los titulares de las actividades que se ejerzan en local determinado se entienden realizadas en los locales correspondientes.

La Regla 8ª de la Instrucción establece que las actividades empresariales, profesionales y artísticas no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el Grupo o Epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido Grupo o Epígrafe de que se trate.

2. Por otra parte, la Nota común 1ª a la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas establece que "las cuotas consignadas en esta sección se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la Regla 14ª.1.F) de la Instrucción".

Por tanto, y aplicando lo anteriormente expuesto a la cuestión planteada en la consulta, los sujetos pasivos que realizan la actividad de informar a los clientes de determinados tour operadores internacionales desde unos locales situados en la terminal del aeropuerto (locales que no pueden considerarse indirectamente afectos a la actividad), deberán darse de alta por dicha actividad en los Epígrafes correspondientes a la actividad realmente realizada:

- Si la actividad realizada desde los locales del aeropuerto consiste en actividades propias de las agencias de viaje, deberán darse de alta en el Epígrafe correspondiente al Grupo 755 de la Sección Primera "Agencias de viaje".

- Si la actividad realizada desde los locales del aeropuerto consiste solamente en informar a los clientes en aspectos tales como la ubicación de los medios de transporte, deberán darse de alta, en aplicación de la Regla 8ª de la Instrucción, en el Epígrafe 849.9 de la Sección Primera "Otros servicios independientes n.c.o.p."

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 03-11-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *1811-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 5ª.2.A), 10ª.3 y 14ª.1.F).h).

Tarifas:

TEMA: Locales indirectamente afectos a la actividad.

Cuestión planteada:

Se desea saber si determinados locales destinados, entre otros, a albergar oficinas, laboratorios, vestuarios, seguridad, etc., constituyen locales indirectamente afectos a las diversas actividades industriales realizadas por diferentes sujetos pasivos.

Contestación:

La Regla 5ª.2.A) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas), por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece que "cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de las mismas será el término municipal en el que el local esté situado. A estos efectos, se considera que se ejercen desde un lugar determinado las actividades industriales en general."

La Regla 10ª.3 de la Instrucción establece que "si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas en su caso, con los coeficientes previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, cuantos locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales cuantas actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad".

Por último, la Regla 14ª.1.F.h) de la Instrucción, establece que "los locales en los que los sujetos pasivos por cuota mínima municipal no ejerzan directamente sus actividades respectivas, tales como centros de dirección, oficinas administrativas, centros de cálculo, almacenes o depósitos para los que se esté facultado, etc., tributarán cada uno de ellos por una cuota mínima de las previstas en el párrafo segundo del apartado 1 de la Regla 10ª."

Visto lo anterior conviene precisar que en el caso concreto de la presente consulta, no se ofrece la suficiente información como para catalogar, de una forma exacta y concreta, las distintas edificaciones independientes que albergan oficinas, laboratorio, vestuarios, seguridad, talleres, almacenes, sala de estudios, embalajes, etc., como locales indirectamente afectos o no a las diversas actividades industriales de que se trate, realizadas por distintos sujetos pasivos, dado que la citada catalogación dependerá en cada caso de que en los mismos se ejerzan o no directamente las actividades respectivas (actividades gravadas) de que se trate.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 03-11-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *1812-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 4ª y 8ª.

Tarifas: Epígrafe 843.9, Sección 1ª.

TEMA: Coordinadores de Seguridad y Salud.

Cuestión planteada:

Se desea saber el Epígrafe de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que se debe dar de alta la actividad de Coordinación de Seguridad y Salud realizada por una oficina de ingeniería.

Contestación:

En primer lugar debe indicarse que, con carácter general, la normativa del Impuesto sobre Actividades Económicas, recogida básicamente en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas conjuntamente por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, exige que los sujetos pasivos del mismo tengan que tributar por todas y cada una de las actividades que ejerzan y tengan tratamiento formalmente independiente dentro de las Tarifas.

Por otro lado, conviene señalar que existe un régimen de facultades de las actividades ejercidas que se contiene en la Regla 4ª de la Instrucción, estableciendo el apartado 1 de la citada Regla que “con carácter general, el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

La Regla 8ª de la Instrucción establece que las actividades empresariales, profesionales y artísticas no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el Grupo o Epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen, y tributarán por las cuotas correspondientes al referido Grupo o Epígrafe de que se trate.

Visto lo anterior, la sociedad consultante, que realiza distintos proyectos de ingeniería, y que está dada de alta por dicha actividad en el Epígrafe correspondiente, deberá darse de alta, además, por la realización de la actividad de Coordinación de Seguridad y Salud, en el Epígrafe 843.9 de la Sección Primera “Otros servicios técnicos n.c.o.p.”, siempre que sea la propia entidad la que realice, como tal y por cuenta propia, tal actividad, lógicamente a través de su personal.

No obstante, cabe señalar que si la citada actividad fuera realizada no por la sociedad como tal sino por los distintos profesionales por cuenta propia, serían los mismos los que deberían darse de alta por la realización de la misma en el Epígrafe correspondiente de la Sección Segunda de las Tarifas.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 11-11-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *1882-03***

LEY 39/1988: art. 87

Ley 51/2002: disposición adicional octava.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas:

TEMA: Inicio, en el año 2002, del ejercicio de actividad económica en territorio español de la sociedad limitada consultante.

Cuestión planteada:

Obligación de pago del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a 2003.

Contestación:

- La disposición adicional octava de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, está redactada en los siguientes términos:

“Octava. Aplicación temporal en el Impuesto sobre Actividades Económicas de las bonificaciones potestativas y de la exención contemplada en el artículo 83.1.b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

1. Las bonificaciones potestativas previstas para el Impuesto sobre Actividades Económicas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, serán de aplicación a partir de 1 de enero de 2004.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima de esta Ley, la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sólo será de aplicación a los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad a partir del 1 de enero de 2003.

Si la actividad se hubiera iniciado en el período impositivo 2002, el coeficiente de ponderación aplicable en el año 2003 será el menor de los previstos en el cuadro que se recoge en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.”

- El artículo 87 de la Ley 39/1998 establece:

“Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 83 de esta Ley.”

El coeficiente menor de los previstos en el artículo 87 de la Ley 39/1988 es, por tanto, de 1,29.

- Como consecuencia de la disposición adicional octava de la Ley 51/2002, no será de aplicación la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988 a las sociedades que hubieran iniciado el ejercicio de su actividad económica en el ejercicio 2002, ya que la exención de inicio sólo será de aplicación a los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad a partir del 1 de enero de 2003.

Asimismo, la disposición adicional octava prescribe que si la actividad se hubiera iniciado en el período impositivo 2002, el coeficiente de ponderación aplicable en el año 2003 será el menor de los previstos en el cuadro que se recoge en el artículo 87 de la Ley 39/1988.

Por todo lo anterior, el hecho de haberse iniciado el ejercicio de la actividad económica en el año 2002 no exime a la sociedad del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas para el período impositivo de 2003, ya que no goza de la exención de inicio de actividad, siéndole aplicable el menor de los coeficientes de ponderación previstos en el cuadro que se recoge en el artículo 87 de la Ley 39/1988, es decir el coeficiente de ponderación 1,29.

Lo que comunico Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 11-11-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *1883-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 2ª, 4ª-1 y 8ª.

Tarifas: Epígrafes 504.1, 505.5, 505.6 y 979.9, Sección 1ª y Grupo 899, Sección 2ª.

TEMA: Trabajos relacionados con la construcción así como prestación de distintos servicios a terceros.

Cuestión planteada:

Se desea saber los Epígrafes en los que se deben dar de alta las actividades de trabajos de construcción y la prestación de distintos servicios a terceros realizados por personas físicas.

Contestación:

El artículo 79.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece que el Impuesto sobre Actividades Económicas “es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible esté constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto”.

La Regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece que el “mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este Impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

La Regla 4ª.1 de la citada Instrucción establece que “con carácter general, el pago correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

Por otro lado, la Regla 8ª de la Instrucción establece que las actividades empresariales, profesionales y artísticas no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el Grupo o Epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido Grupo o Epígrafe de que se trate.

Si la clasificación prevista en el párrafo anterior no fuera posible, las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán, provisionalmente, en el Grupo o Epígrafe correspondiente a la actividad a la que por su naturaleza más se asemejen, y tributarán por la cuota asignada a ésta.

Expuesto todo lo anterior, se informa lo siguiente, en relación con las actividades a que se hace referencia en el escrito de consulta:

a) Por la realización de los trabajos de electricidad, fontanería, pintura, etc., que se citan en la consulta con independencia de que los mismos se realicen por persona física o jurídica, deberá darse de alta en todas y cada una de las rúbricas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas que clasifiquen las actividades efectivamente realizadas. Por tanto, a título de ejemplo, y refiriéndonos exclusivamente a las actividades consignadas en el escrito de consulta, el sujeto pasivo que realiza dichas actividades deberá darse de alta, si efectivamente las realiza, en los siguientes Epígrafes de la Sección Primera de las Tarifas:

- Por el montaje o reparación de instalaciones eléctricas, en el Epígrafe 504.1 “Instalaciones eléctricas en general. Instalación de redes telegráficas, telefónicas, telefonía sin hilos y televisión. Instalaciones de sistemas de balización de puertos y aeropuertos”. Los sujetos pasivos matriculados en este Epígrafe están facultados para efectuar instalaciones de fontanería.

- Por los trabajos de carpintería y cerrajería, en el Epígrafe 505.5 “Carpintería y cerrajería”.

- Por los trabajos de pintura, en el Epígrafe 505.6 “Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejidos o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales”.

b) Por otro lado, por la actividad de prestar servicios a terceros tales como ir a la compra, farmacia y gestiones bancarias, etc., cabe señalar que dichas actividades no tienen un

acomodo específico en las Tarifas, por lo cual, sobre la base de la Regla 8ª, deberá darse de alta:

- En el Grupo 899 de la Sección Segunda "Otros profesionales relacionados con los servicios relacionados con esta División", si dicha actividad se realiza como profesional.

- En el Epígrafe 979.9 de la Sección Primera "Otros servicios personales n.c.o.p.", si dicha actividad se realiza como actividad empresarial.

La contratación de trabajadores para la realización de dicha actividad no alteraría la clasificación comentada.

Por otra parte, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero de 2003, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 28 de diciembre de 2002), ha modificado el artículo 83 de dicha Ley 39/1988.

De acuerdo con el artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, en su nueva redacción vigente desde 1 de enero de 2003, el consultante y su cónyuge, personas físicas residentes en territorio español, están exentos del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas, en tanto actúen como tales personas físicas.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 13-11-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *1894-03***

LEY 39/1988: arts. 79, 80, 82.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas:

TEMA: Enajenación de bienes inmuebles integrados o no en el activo fijo de una empresa arrendadora de inmuebles.

Cuestión planteada:

Se desea saber si una empresa dada de alta en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas como arrendadora de bienes inmuebles, ha de darse de alta como promotora por la venta de inmuebles (terrenos o edificaciones) que en su día adquirió o promovió su construcción y que han estado integrados en su activo fijo.

Contestación:

1º) El artículo 79.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece que el hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas está constituido por "el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto".

Por su parte, el artículo 80 de la citada Ley en su apartado 1 dice textualmente: "Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o

de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”.

Por último, el artículo 82.1 establece que no constituye hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas “la enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo”.

2º) Con carácter general, conviene señalar que los titulares de las actividades gravadas por este Impuesto deben darse de alta por las rúbricas de las Tarifas que clasifiquen, exactamente, la actividad efectivamente realizada, con independencia de la denominación o consideración que aquellos tengan de tales actividades. En cualquier caso, la correcta clasificación de las actividades ejercidas se deberá efectuar teniendo en cuenta las circunstancias concretas que concurren particularmente en cada caso.

3º) De lo anteriormente expuesto resulta que una empresa matriculada en las rúbricas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas que clasifiquen la actividad de alquiler de bienes inmuebles, no deberá darse de alta en el Grupo 833 “Promoción inmobiliaria” de la Sección Primera por la enajenación de inmuebles que hubieran estado integrados en su activo fijo y hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse.

Así mismo, la promoción de edificaciones, siempre y cuando se realicen para sí misma, es decir, para destinarlas al alquiler, no constituye la realización del hecho imponible, ya que aunque supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos, la finalidad no es la de producir o distribuir bienes o servicios.

4º) Por el contrario, la venta de inmuebles que no hubieran estado integrados en el activo fijo de la empresa arrendadora de inmuebles, no hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado durante más de dos años de antelación a la fecha de transmisión, o la promoción de inmuebles no destinados o susceptibles de destinar al alquiler, daría origen a la realización del supuesto de hecho constitutivo del hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas y, por tanto, daría origen a la obligación de darse de alta en la rúbrica o rúbricas correspondientes.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 14-11-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *1901-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas: Epígrafe 502.3, Sección 1ª.

TEMA: Construcción de aceras y su demolición y la apertura de pequeñas zanjas para la red del gas.

Cuestión planteada:

Se desea saber el Epígrafe de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que debe darse de alta la actividad de construcción y demolición de aceras y la apertura de pequeñas zanjas, para la red del gas.

Contestación:

Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para su aplicación por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, clasifican en el Epígrafe 502.3 de la Sección Primera la “consolidación y preparación de terrenos para la realización de obras civiles, incluidos sistemas de agotamiento y dragados”.

Por tanto, en el caso planteado en la presente consulta, en el que el sujeto pasivo realiza la actividad de construcción y demolición de aceras y apertura de pequeñas zanjas para la red del gas, deberá darse de alta en el citado Epígrafe 502.3 de la Sección Primera de las Tarifas.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

CONTESTACIÓN DE FECHA 19-11-2003 A LA CONSULTA NÚMERO *1930-03*

LEY 39/1988: art. 86.1.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas: Epígrafes 647.4 y 661.3, Sección 1ª.

TEMA: Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general. Comercio mixto o integrado en grandes superficies. Almacenes populares.

Cuestión planteada:

Se desea saber la clasificación que corresponde en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a la actividad de comercio al por menor de diversos artículos de alimentación (incluido pescado y carne), bebidas y otros artículos, en un establecimiento que cuenta con 600 metros cuadrados de superficie de la sala de ventas.

Contestación:

1º) Con carácter general, conviene señalar que los titulares de las actividades gravadas por el Impuesto sobre Actividades Económicas deben darse de alta en las rúbricas de las Tarifas que clasifiquen, exactamente, la actividad efectivamente realizada, con independencia de la denominación o consideración que aquellos tengan de tales actividades. En cualquier caso, la correcta clasificación de las actividades ejercidas se deberá efectuar teniendo en cuenta las circunstancias concretas que concurren particularmente en cada caso.

2º) Las citadas Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para su aplicación por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, clasifican en el Grupo 647 de la Sección Primera el “Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en general”.

Dicho Grupo está integrado, entre otros, por el Epígrafe 647.4 “Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados”.

La Nota a dicho Epígrafe dispone que el mismo faculta para la venta al por menor de los artículos clasificados en el Epígrafe 653.3 “Comercio al por menor de artículos de menaje,

ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos)” y en el Epígrafe 659.4 “Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes”.

3º) El Grupo 661 de la Sección Primera clasifica “El comercio mixto o integrado en grandes superficies”, cuyas Notas Comunes disponen que:

1ª. Los sujetos pasivos matriculados en este grupo podrán realizar, sin pago de cuota adicional alguna, comercio al por mayor y al por menor así como todas aquellas otras actividades que les son propias, tales como aparcamiento, cafetería-restaurante, salones de peluquería y belleza, agencia de viajes, confección a medida, montaje y colocación de sus artículos, cámaras frigoríficas, elaboración y preparación de alimentos, etc., así como ceder a terceros el uso de espacios dentro del local, por cualquier título y mediante contraprestación, para la realización de actividades económicas.

2ª. A efectos del cálculo de las cuotas de este grupo, se computará la superficie íntegra del establecimiento (gran almacén, hipermercado o almacén popular), incluyendo las zonas destinadas a oficinas, aparcamiento cubierto, almacenes, etc. Asimismo, se computarán las zonas ocupadas por terceros en virtud de cesión de uso o por cualquier otro título. No se computarán, sin embargo, las superficies descubiertas cualquiera que sea su destino.

3ª. Quienes en virtud de cesión de uso, o por cualquier otro título, ocupen zonas de los establecimientos de referencia para el ejercicio de actividades económicas, tributarán por la cuota que corresponda en función de la actividad que realicen, sin que a efectos del impuesto tales zonas tengan la consideración de local.

4ª. No está comprendida en este grupo la venta de tabaco.

Dentro de dicho Grupo 661, el Epígrafe 661.3 clasifica el “Comercio en almacenes populares, entendiéndose por tales aquellos establecimientos que ofrecen en secciones múltiples y venden en autoservicio o en preselección un surtido relativamente amplio y poco profundo de bienes de consumo, con una gama de precios baja y un servicio reducido”.

4º) De lo hasta aquí expuesto y teniendo en cuenta que, como se señaló anteriormente, la correcta clasificación de las actividades ejercidas se deberá efectuar siempre teniendo en cuenta las circunstancias concretas que concurren particularmente en cada caso, resulta que:

a) Para clasificar una actividad comercial desarrollada en un establecimiento determinado como propia del Epígrafe 647.4, deberá examinarse si la actividad comercial realizada en el mismo se limita al comercio al por menor (no al por mayor) de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto, con sala de ventas igual o superior a 400 metros cuadrados, sin prestar algún otro servicio ni realizar alguna actividad industrial, es decir, sin poner a disposición de sus clientes servicios de aparcamiento de automóviles, cafetería, restaurante, peluquería, etc. y sin que se preparen o elaboren alimentos.

El alta en dicho Epígrafe 647.4 facultaría para la venta al por menor (no al por mayor) de los artículos clasificados en los Epígrafes 653.3 y 659.4, por lo que en dicho establecimiento se podrían comercializar al por menor, a la vez, artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos) y libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes.

En el caso de que la actividad ejercida se ajustase a la descripción anterior, estaríamos en presencia de una actividad comercial propia del Epígrafe 647.4 “Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados”.

b) Para clasificar una actividad comercial desarrollada en un establecimiento determinado como propia del Epígrafe 661.3, deberá examinarse si las actividades comerciales realizadas en el mismo se efectúan en una gran superficie, si se ofrece un surtido amplio y poco profundo de artículos, si la gama de precios es baja y, por otra parte, si reúne otras características tales como disponer de zonas de aparcamiento y si en dicho establecimiento se realiza alguna o todas las actividades anejas de tipo industrial o de prestación de servicios a que se refiere la Nota 2ª al Grupo 661.

En el caso de que la actividad ejercida se ajustase a la descripción anterior estaríamos en presencia de un almacén popular.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 18-11-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *1931-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 2ª y 8ª.

Tarifas: Epígrafe 506.0, Sección 1ª.

TEMA: Instalación y montaje de jaulas para acuicultura.

Cuestión planteada:

Se desea saber el Epígrafe de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que se debe dar de alta la actividad de instalación y montaje de jaulas para la acuicultura.

Contestación:

La Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece en su Regla 2ª que el "mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa".

La Regla 8ª de la Instrucción establece que las actividades empresariales, profesionales o artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el Grupo o Epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza más se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido Grupo o Epígrafe de que se trate. Si dicha clasificación no es posible, tales actividades se clasificarán en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad a la que por naturaleza más se asemejen.

Expuesto lo anterior, y a la vista del escrito de consulta, el sujeto pasivo que realiza la actividad de montaje e instalación de jaulas para la acuicultura, realizando previamente un proyecto de la misma e instalándola en las dependencias del cliente, deberá darse de alta, sobre la base de la citada Regla 8ª, en el Epígrafe 506.0 de la Sección Primera "Instalación de andamios, cimbras, encofrados, etc., incluso para usos distintos de la construcción".

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 19-11-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *1942-03***

LEY 39/1988: arts. 79.1, 80.1, 83.1 y 84.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas:

TEMA: Comunidad de Propietarios de un centro comercial. Se limita a la gestión de la comunidad y a la defensa de los intereses de sus comuneros.

Cuestión planteada:

La Comunidad de Propietarios consultante desea saber si está o no obligada a tributar por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Contestación:

La sujeción al Impuesto sobre Actividades Económicas viene determinada por la realización del hecho imponible del tributo, en los términos regulados en los artículos 79.1 y 80.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y que, según se desprende de dichas disposiciones legales, se produce en todo caso con independencia de la existencia de ánimo de lucro o de la obtención de lucro por parte del sujeto pasivo.

Lo anterior significa que si cualquier persona, física o jurídica, o entidad carente de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria (artículo 84 de la Ley 39/1988), realiza una actividad empresarial, profesional o artística (artículo 79.1 de la Ley 39/1988), con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios (artículo 80.1 de la Ley 39/1988), está sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

Ello no significa, sin embargo, que las comunidades de bienes que se limitan a representar y defender los intereses generales de sus comuneros realicen, por esa mera circunstancia, actividad alguna cuyo desarrollo presupone la realización del hecho imponible del tributo, bien al contrario, debe entenderse que tal defensa y representación de intereses generales no constituye realización de actividad económica alguna a efectos del Impuesto.

Ahora bien, si las comunidades de bienes desarrollan, además, otras actividades que no sean de estricta representación y defensa de los intereses generales de sus comuneros, aquéllas estarán sujetas al Impuesto en función de la naturaleza de dichas actividades.

Así pues, según lo expuesto, la Comunidad de Propietarios consultante, en la medida en que se limite a realizar actos de mera representación y defensa de los intereses generales de sus comuneros, incluyendo entre ellos los de gestión y administración de la finca común, no estará sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 20-11-2003
A LA CONSULTA NÚMERO 1969-03**

LEY 39/1988:

Ley 51/2002: disposición adicional octava.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas:

TEMA: Comunidad de bienes constituida en el 2002 para el desarrollo de la actividad de logopedia, con inicio de la actividad en dicho año.

Cuestión planteada:

¿Está obligada al pago del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2003 una comunidad de bienes constituida en el ejercicio 2002? (con inicio de actividad en dicho año 2002).

Contestación:

- La disposición adicional octava de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, está redactada en los siguientes términos:

“Octava. Aplicación temporal en el Impuesto sobre Actividades Económicas de las bonificaciones potestativas y de la exención contemplada en el artículo 83.1.b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

1. Las bonificaciones potestativas previstas para el Impuesto sobre Actividades Económicas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, serán de aplicación a partir de 1 de enero de 2004.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima de esta Ley, la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sólo será de aplicación a los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad a partir del 1 de enero de 2003.

Si la actividad se hubiera iniciado en el período impositivo 2002, el coeficiente de ponderación aplicable en el año 2003 será el menor de los previstos en el cuadro que se recoge en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.”

El artículo 87 de la Ley 39/1998 establece:

“Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35

Sin cifra neta de negocio 1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 83 de esta Ley.”

El coeficiente menor de los previstos en el artículo 87 de la Ley 39/1988 es, por tanto, de 1,29.

- Como consecuencia de la disposición adicional octava de la Ley 51/2002, no será de aplicación la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988 a las comunidades de bienes que hubieran iniciado el ejercicio de su actividad económica en el ejercicio 2002, ya que la exención de inicio sólo será de aplicación a los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad a partir del 1 de enero de 2003.

Asimismo, la disposición adicional octava prescribe que si la actividad se hubiera iniciado en el período impositivo 2002, el coeficiente de ponderación aplicable en el año 2003 será el menor de los previstos en el cuadro que se recoge en el artículo 87 de la Ley 39/1988.

Por todo lo anterior, el hecho de haberse iniciado el ejercicio de la actividad económica en el año 2002 no exime a la comunidad de bienes del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas para el período impositivo de 2003, ya que la Ley prescribe que es aplicable el menor de los coeficientes de ponderación previstos en el cuadro que se recoge en el artículo 87 de la Ley 39/1988, es decir, el coeficiente de ponderación 1,29.

Lo que comunico Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 01-12-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *2020-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 14^a.1.F.h).

Tarifas:

TEMA: Locales indirectamente afectos a la actividad.

Cuestión planteada:

Se desea saber si determinados locales destinados, entre otros, a albergar oficinas, laboratorios, vestuarios, seguridad, etc., constituyen locales indirectamente afectos a las diversas actividades industriales realizadas por diferentes sujetos pasivos.

Contestación:

En relación con la consulta formulada, este Centro Directivo reitera lo dicho en la contestación ya remitida a la entidad consultante, de fecha 3 de noviembre de 2003 (consulta nº 1811-03) en la que se manifestaba que debía atenderse a la Regla 14^a.1.F.h) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

En efecto, la Regla 14^a.1.F.h) de la Instrucción dispone que los locales en los que los sujetos pasivos por cuota mínima municipal no ejerzan directamente sus actividades

respectivas, tales como centros de dirección, oficinas administrativas, centros de cálculo, almacenes o depósitos para los que se esté facultado, etc., tributarán cada uno de ellos por una cuota mínima de las previstas en el párrafo segundo del apartado 1 de la Regla 10ª, esto es, por una cuota cuyo importe esté integrado, exclusivamente, por el valor del elemento tributario superficie.

De dicha Regla se desprende que si las actividades complementarias realizadas en los locales independientes no son inherentes, en cada caso concreto, a las distintas actividades industriales principales gravadas, y además, si en dichos locales independientes no se ejerce directamente ningún aspecto de éstas, las primeras podrían acogerse a lo establecido en la citada Regla, esto es, tributar exclusivamente por elemento superficie.

Por otra parte, en lo referente a los locales independientes ocupados por oficinas, dicha actividad no es inherente a las distintas actividades industriales realizadas a que se refiere el escrito de consulta, sino común a cualquier actividad económica y, en consecuencia, resultaría, sin ningún condicionante, de aplicación lo previsto en la ya citada Regla 14ª.1.F.h) de la Instrucción, razón por la cual las citadas oficinas tributarán por una cuota mínima de las previstas en el párrafo segundo del apartado 1º de la Regla 10ª, cuya cuantía estará integrada, exclusivamente, por el valor del elemento tributario superficie de los locales.

Por último, conviene señalar que dependerá, en cada caso concreto, del tipo de actividad principal y complementaria y su relación entre ambas, el que un determinado local pueda considerarse o no indirectamente afecto a la actividad gravada, si bien sirven como pauta para su calificación como tal aquellos locales en los que se sitúen centros de dirección, oficinas administrativas, centros de cálculo y almacenes o depósitos para los que se esté facultado.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 01-12-2003
A LA CONSULTA NÚMERO 2023-03**

LEY 39/1988: arts. 79.1 y 80.1.

RD 243/1995: art. 6.1.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 14ª.2 y 15ª.

Tarifas: Epígrafe 861.2, Sección 1ª.

TEMA: Alquiler de locales industriales. Valor catastral a considerar.

Cuestión planteada:

Se desea saber el valor catastral a considerar, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, en la actividad de alquiler de unos terrenos urbanos sobre los que se construirán futuros locales industriales y el momento en que surge la obligación de darse de alta por el ejercicio de dicha actividad, teniendo en cuenta que los contratos de arrendamiento se celebraron en el año 2000 y sucesivos.

Contestación:

1º) La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, establece en su artículo 79.1 que el Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho

imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

El artículo 80.1 de la Ley 39/1988 establece que, a los efectos de este impuesto, se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

El párrafo segundo del artículo 91.2 de la Ley 39/1988, redactado por el artículo vigésimo noveno de la Ley 51/2002, dispone que "Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan transcendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados".

2º) La Regla 15ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece que "Cuando de la aplicación de las Tarifas resulte cuota cero, los sujetos pasivos no satisfarán cuota alguna por el impuesto, ni estarán obligados a formular declaración alguna".

3º) El Grupo 861 de la Sección Primera de las Tarifas clasifica la actividad de "Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza urbana".

A su vez, dicho Grupo 861 está formado por el Epígrafe 861.1 "Alquiler de viviendas" y por el Epígrafe 861.2 "Alquiler de locales industriales y otros alquileres n.c.o.p."

El elemento tributario que establecen las Tarifas para determinar la cuota del Grupo 861 es el "valor catastral" asignado a los inmuebles arrendados.

La Nota 2ª a cada una de las rúbricas que componen dicho Grupo establece que los sujetos pasivos cuyas cuotas por tales actividades sean inferiores a 601,01 euros (o lo que es lo mismo, cuando el valor catastral de los inmuebles arrendados correspondientes sea inferior a 601.012,10 euros) tributarán por cuota cero. Por tanto, sólo cuando se supere dicho importe en cada una de las citadas rúbricas existiría, en principio, obligación de darse de alta en las mismas.

4º) La Regla 14ª.2 de la Instrucción establece que "Las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios, no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre".

5º) El artículo 6.1 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas de gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, establece que "Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto estarán obligados a presentar declaración mediante la que comuniquen las variaciones de orden físico, económico o jurídico, en particular las variaciones a que hace referencia la Regla 14ª.2 de la Instrucción, que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan transcendencia a efectos de su tributación por este impuesto".

6º) De lo hasta aquí expuesto se desprende que la entidad consultante realiza desde el año 2000 la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la distribución de servicios de arrendamiento de terrenos urbanos; es decir, realiza desde esa fecha la actividad del Epígrafe 861.2 "Alquiler de locales industriales y otros alquileres n.c.o.p."

Así mismo, como consecuencia de la posible aplicación de la Nota 2ª a dicho Epígrafe, la entidad deberá tener en cuenta el valor catastral que tengan dichos terrenos urbanos arrendados en el momento en que celebró los correspondientes contratos de alquiler, a efectos del nacimiento o no de la obligación de darse de alta en el Epígrafe 861.2 "Alquiler de locales industriales y otros alquileres n.c.o.p.", pudiendo darse dos situaciones:

a) Si dicho valor catastral, en el momento de celebrar los contratos, no supera los 601.012,10 euros, la cuota correspondiente será inferior a 601,01 euros, tributará por cuota cero y no tendrá obligación de darse de alta ni presentar declaración alguna en relación con este impuesto.

b) Por el contrario, si el valor catastral de los terrenos urbanos arrendados superase (en el momento de celebrar los contratos o posteriormente, por arrendamiento de nuevos terrenos) los 601.012,10 euros, la cuota correspondiente sería igual o superior a 601,01 euros, y nacería la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta.

Además, en el caso de que los valores catastrales de los inmuebles arrendados sean modificados posteriormente por la Administración (bien por actualización generalizada, bien como consecuencia de aumento de su valor por obras y construcciones sobre los terrenos), deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.1 del Real Decreto 243/1995, relativo a la obligación de presentar declaraciones de variación si el valor económico del elemento tributario "valor catastral" oscila en más o en menos del 20 por 100 del declarado con anterioridad.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 01-12-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *2025-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas: Epígrafe 505.6, Sección Primera.

TEMA: Rebaje, pulido y abrillantado de suelos en obra nueva o en reforma de edificaciones.

Cuestión planteada:

Se desea saber, a la hora de encuadrar en el Impuesto sobre Actividades Económicas la actividad de rebaje, pulido y abrillantado de suelos, si influye que los pavimentos sean recién instalados (por terceros) o viejos en los que el cometido es restaurarlos.

Contestación:

Este Centro Directivo ya tuvo ocasión de manifestar su criterio al consultante en contestación a la consulta número 1233-03, de 10 de septiembre de 2003, en relación con la clasificación en el Impuesto sobre Actividades Económicas de una determinada actividad de rebaje, pulido y abrillantado de suelos.

En relación con la nueva consulta formulada, cabe indicar que, cuando de acuerdo con las circunstancias concurrentes la clasificación procedente sea la del Epígrafe 505.6 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, dicha clasificación

no se verá alterada por el hecho de que se trate de pavimentos en obra nueva o que se trate de reformas.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 02-12-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *2063-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 2ª, 4ª.1 y 8ª.

Tarifas: Epígrafe 647.1, Sección 1ª.

TEMA: Suministro a buques.

Cuestión planteada:

Se desea saber el Epígrafe de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que se debe dar de alta la actividad consistente en el aprovisionamiento a buques.

Contestación:

La Regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece que el “mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

La Regla 4ª.1 de la Instrucción dispone que “con carácter general, el pago correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

La Regla 8ª de la Instrucción establece que las actividades empresariales, profesionales y artísticas no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el Grupo o Epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido Grupo o Epígrafe de que se trate. Si dicha clasificación no fuera posible, se clasificarán en el Grupo o Epígrafe correspondiente a la actividad a la que por naturaleza más se asemejen.

Por tanto, y sobre la base de la citada Regla 8ª, los sujetos pasivos que se dedican al suministro de alimentos a buques deberán darse de alta en el Epígrafe 647.1 de la Sección Primera “Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor”.

Las Notas adjuntas a dicho Epígrafe establecen:

1ª. No están comprendidas en este Epígrafe las actividades de comercio al por menor de carne y pescado frescos, ni la venta de tabacos.

2ª. Este Epígrafe faculta para el comercio al por menor de jabones y artículos para la limpieza del hogar.

Finalmente se comunica que si los sujetos pasivos realizan otra clase de venta específica, deberán darse de alta en los Epígrafes correspondientes al tipo de venta realizada.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 3 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 02-12-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *2064-03***

LEY 39/1988: arts. 86.1, 88.

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 4ª.1, 6ª, 8ª y 14ª.1.F).

Tarifas: Epígrafe 151.2 y Grupo 153, Sección 1ª.

TEMA: Producción de energía eléctrica. Producción de vapor. Elemento tributario "superficie de los locales".

Cuestión planteada:

Se desea saber si en una central de cogeneración en la que se obtienen energía eléctrica y vapor, debe considerarse, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, la superficie destinada a obtener vapor elemento tributario de la cuota correspondiente. En caso afirmativo, se desea saber cómo habría que repartir las superficies asignadas a una y otra actividad.

Contestación:

1º) Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para su aplicación por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, clasifican en el Epígrafe 151.2 de la Sección Primera la actividad de "Producción de energía termoeléctrica convencional".

Por otro lado, el Grupo 153 de dicha Sección clasifica la actividad de "Producción y distribución de vapor y agua caliente", cuya Nota faculta para la instalación de redes de distribución de vapor y agua caliente.

La Nota Común 1ª a la Sección Primera de las Tarifas establece que, de conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 86.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas consignadas en esta Sección se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la Regla 14ª.1.F) de la Instrucción.

2º) La Regla 4ª.1 de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas dispone que, con carácter general, el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la Instrucción se disponga otra cosa.

3º) La Regla 6ª de la citada Instrucción dispone que, a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

Sin embargo, no tienen la consideración de locales, a efectos de este impuesto, entre otros supuestos, las centrales de producción de energía eléctrica. En consecuencia, dichas instalaciones no se considerarán a efectos del elemento tributario "superficie de los locales" regulado en la Regla 14^a.1.F) de la Instrucción, ni tampoco a efectos del coeficiente de situación previsto en el artículo 88 de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada al mismo por el artículo vigésimo séptimo de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

4º) Por otro lado, la Regla 8^a de la Instrucción establece que las actividades empresariales, profesionales y artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido grupo o epígrafe de que se trate.

Si la clasificación prevista en el párrafo anterior no fuera posible, las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad a la que por su naturaleza más se asemejen, y tributarán por la cuota asignada a ésta.

5º) La Regla 14^a.1.F de la Instrucción dispone que, a efectos de la aplicación del elemento superficie a que se refiere la Nota Común 1^a de la Sección Primera de las Tarifas, se entiende por locales en los que se ejercen las actividades gravadas los definidos como tales en la Regla 6^a de la Instrucción.

A tal fin, se tomará como superficie de los locales la total comprendida dentro del polígono de los mismos, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, sólo se tomará como superficie de los locales determinados porcentajes de la misma cuando se dedique a determinadas actividades o funciones relacionadas en la citada Regla 14^a.1.F) b), como almacenes, depósitos, secaderos al aire libre, aparcamientos, etc.

El apartado f) de la citada Regla 14^a.1.F) dispone que "Cuando en un mismo local se ejerza más de una actividad, por el mismo sujeto pasivo o por sujetos pasivos distintos, se imputará a cada una de ellas la superficie utilizada directamente, más la parte proporcional que corresponda del resto del local ocupada en común. Cuando lo anterior no fuere posible, se imputará a cada actividad el número de metros cuadrados que resulte de dividir la superficie total del local entre el número de dichas actividades".

No se computará a ningún efecto la superficie no construida o descubierta en la que no se realice directamente la actividad de que se trate, o algún aspecto de ésta, tal como la destinada a viales, jardines, zonas de seguridad, aparcamientos, etc.

Del número total de metros cuadrados que resulte de aplicar las normas contenidas en la letra b) anterior, se deducirá, en todo caso, el 5 por 100 en concepto de zonas destinadas a huecos, comedores de empresa, ascensores, escaleras y demás elementos no directamente afectos a la actividad gravada.

Además, como consecuencia de lo dispuesto en la Disposición Adicional cuarta f) de la Ley 51/2002, a efectos de la determinación de dicho elemento superficie, no sólo no se computará, sino que se deducirá específicamente de la superficie correspondiente a los elementos directamente afectos a la actividad gravada, la superficie destinada a guardería o cuidados de hijos del personal o clientes del sujeto pasivo y a actividades socioculturales del personal, con un límite del 10 por 100 de la superficie computable correspondiente a los elementos directamente afectos.

6º) La actividad de cogeneración de energía eléctrica y térmica no se encuentra clasificada específicamente en las Tarifas del impuesto, por lo que, en aplicación de la citada Regla 8ª de la Instrucción, habrá de estarse a la verdadera naturaleza de la misma.

Dicha naturaleza consiste, básicamente, en dos actividades distintas: de un lado, la producción de energía eléctrica y, de otro, la actividad de producción de vapor.

Cada una de las actividades reseñadas debe tener un tratamiento independiente y diferenciado en las Tarifas del impuesto, como prueba el hecho de que cada una de ellas tiene una rúbrica distinta que las clasifica y en las que deberá darse de alta el sujeto pasivo.

En efecto, si el sujeto pasivo realiza la actividad de producción de energía eléctrica, deberá darse de alta en el Epígrafe 151.2 "Producción de energía termoeléctrica convencional", y si realiza la actividad de producción de vapor, deberá darse de alta, además, en el Grupo 153 "Producción y distribución de vapor y agua caliente".

El Epígrafe 151.2 tiene fijada su cuota por el elemento tributario "Kw. de potencia en generadores", mientras que el Grupo 153 tiene establecida su cuota en función de dos elementos tributarios, "potencia instalada" y "número de obreros", si bien éste último ha dejado de aplicarse con efectos desde 1 de enero de 2003, en virtud de la Disposición Adicional cuarta a) de la Ley 51/2002.

7º) Por lo que se refiere a la aplicación o no del elemento "superficie de los locales" para completar las cuotas de tales actividades, en aplicación de la Nota 1ª de la Sección Primera de las Tarifas, resulta que:

- No le será aplicable dicho elemento a la actividad del Epígrafe 151.2 "Producción de energía termoeléctrica convencional", según lo dispuesto en la Regla 14ª.1.F) b) de la Instrucción.

- Sí le será aplicable a la actividad del Grupo 153 "Producción y distribución de vapor y agua caliente", ya que ni en las Tarifas ni en la Instrucción se establece norma alguna que disponga lo contrario. A esta actividad se imputará la superficie utilizada directamente en su realización, más la parte proporcional que corresponda del resto del local ocupada en común.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 02-12-2003
A LA CONSULTA NÚMERO 2065-03**

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas: Epígrafe 504.1, Sección 1ª.

TEMA: Instalaciones eléctricas realizadas por persona física.

Cuestión planteada:

Se desea saber el Epígrafe de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que se debe dar de alta la actividad de instalaciones eléctricas realizada por persona física.

Contestación:

Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para su aplicación por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, clasifican en el Epígrafe 504.1 de la Sección Primera las "Instalaciones eléctricas en general. Instalación de redes telegráficas, telefónicas, telefonía sin hilos y televisión. Instalaciones de sistemas de balización de puertos y aeropuertos". La Nota adjunta a dicho Epígrafe establece que "los sujetos pasivos matriculados en este Epígrafe están facultados para efectuar instalaciones de fontanería."

Por tanto, en el caso planteado en la presente consulta, en el que el sujeto pasivo realiza por cuenta propia la actividad de instalaciones eléctricas, con independencia de que la misma la realice una persona física o jurídica, deberá darse de alta, por la realización de dicha actividad, en el citado Epígrafe 504.1 de la Sección Primera de las Tarifas.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 10-12-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *2172-03***

LEY 39/1988:**R.D.LEG. 1.175/1990:**

Instrucción: Reglas 2ª y 14ª.1.F).h).

Tarifas: Epígrafe 644.1, Sección 1ª.

TEMA: Fabricación y venta de pan en locales diferentes.

Cuestión planteada:

Se desea saber el Epígrafe de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que se debe dar de alta la actividad de fabricación de pan y su venta en locales separados.

Contestación:

El artículo 79.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece que el Impuesto sobre Actividades Económicas "es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto".

La Regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece que el "mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este Impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa".

Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas clasifican en el Epígrafe 644.1 de la Sección Primera el "Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos". La Nota adjunta a dicho Epígrafe establece que el mismo faculta, entre otras cosas, para la "fabricación de pan de todas clases y productos de pastelería,

bollería, confitería y helados, en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta”.

En el caso planteado en la consulta, en el que el sujeto pasivo fabrica y vende pan en instalaciones totalmente separadas, es criterio administrativo que el mismo deberá darse de alta en el Epígrafe 644.1 de la Sección Primera, el cual le faculta para la fabricación de los productos en él incluidos, en locales independientes, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- mismo titular de los establecimientos de venta y elaboración;
- venta del pan fabricado, exclusivamente, en sus dependencias de venta;
- no vender pan ni otros productos fabricados a otro comerciante.

El establecimiento de fabricación, que está separado de los establecimientos de venta, se considera local afecto indirectamente a la actividad, por lo que su tributación será conforme a lo dispuesto en la Regla 14ª.1.F)h) de la Instrucción.

De no cumplirse alguno de los requisitos indicados anteriormente, debería darse de alta en las siguientes rúbricas de la Sección Primera:

- En el Epígrafe 644.1 por el comercio al por menor de pan.
- En el Epígrafe 419.1 por la fabricación del pan.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 15-12-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *2253-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Regla 4ª.1.

Tarifas: Epígrafes 501.1, 501.3 y 505.1, Sección 1ª.

TEMA: Cerramiento exterior de edificaciones con ladrillo cara-vista.

Cuestión planteada:

Se desea saber el Epígrafe de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que se debe dar de alta la actividad consistente en el cerramiento exterior de edificaciones con ladrillo cara-vista.

Contestación:

1º) Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para su aplicación por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, clasifican en el Epígrafe 505.1 de la Sección Primera la actividad de “Revestimientos exteriores e interiores de todas clases y en todo tipo de obras”.

Por otro lado, el Epígrafe 501.3 de dicha Sección clasifica la actividad de “Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general”. El alta en este Epígrafe no autoriza la

ejecución de obras con presupuesto superior a 36.060,73 euros, ni superficie en obra nueva o de ampliación que exceda de 600 metros cuadrados.

Cuando se ejecute una obra en la que uno de estos límites se rebase, el sujeto pasivo deberá darse de alta en el Epígrafe 501.1 "Construcción completa, reparación y conservación de edificaciones".

2º) La Regla 4ª.1 de la Instrucción dispone que "con carácter general, el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa".

3º) De lo hasta aquí expuesto se desprende que la actividad consistente en el cerramiento o revestimiento exterior con ladrillo cara-vista de edificaciones cuyos elementos estructurales (cimientos, columnas, vigas, tejados, etc.) hayan sido ejecutados por terceros, debe darse de alta en el Epígrafe 505.1 de la Sección Primera "Revestimientos exteriores e interiores de todas clases y en todo tipo de obras".

No obstante, la ejecución de cualquier tipo de obras o instalaciones distintas al mero cerramiento, recubrimiento o revestimiento en todo tipo de obras, no está comprendida dentro de las facultades propias de dicho Epígrafe 505.1, por lo que su realización supondría la obligación de darse de alta en la rubrica o rúbricas de las Tarifas que clasifiquen dichas obras o instalaciones.

Así, a título de ejemplo, si tales obras excedieran del simple cerramiento y recubrimiento exterior de edificaciones y supusieran la construcción completa de edificaciones, el consultante debería darse de alta en el Epígrafe 501.3 "Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general" si el presupuesto de las obras no excede de 36.060,73 euros, ni la superficie en obra nueva o de ampliación excede de 600 metros cuadrados, o en el Epígrafe 501.1 "Construcción completa, reparación y conservación de edificaciones", si se rebasan dichos límites.

Lo que le comunico para su conocimiento.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 19-12-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *2380-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción: Reglas 2ª y 8ª.

Tarifas: Grupo 453, Sección 1ª.

TEMA: Diseño y confección de ropa y complementos.

Cuestión planteada:

Se desea saber el Epígrafe de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que se debe dar de alta la actividad de diseño y confección de ropa y complementos.

Contestación:

La Regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece que el "mero ejercicio de cualquier actividad

económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

La Regla 8ª de la Instrucción establece que las actividades empresariales, profesionales y artísticas no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el Grupo o Epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido Grupo o Epígrafe de que se trate. Si dicha clasificación no fuera posible, se clasificarán en el Grupo o Epígrafe correspondiente a la actividad a la que por naturaleza más se asemejen.

Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas clasifican en el Grupo 453 de la Sección Primera la actividad de “Confección en serie de toda clase de prendas de vestir y sus complementos”.

Dicho grupo comprende, según especifica la Nota 1ª al mismo, entre otros aspectos, “La ejecución de trabajos de diseño de modelos y patrones, cosido a máquina, de vainicas, plisados y otras actividades anexas a la industria del vestido no especificadas en otros epígrafes”.

Por tanto, el sujeto pasivo consultante que realiza la actividad (sobre la que se carece de información precisa) de diseño y confección de ropa y complementos, no constando que tal confección se realice a medida, deberá darse de alta en el citado Grupo 453 de la Sección Primera.

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

**CONTESTACIÓN DE FECHA 19-12-2003
A LA CONSULTA NÚMERO *2381-03***

LEY 39/1988:

R.D.LEG. 1.175/1990:

Instrucción:

Tarifas: Epígrafe 849.5, Sección 1ª.

TEMA: Servicios de mensajería. Transporte de mercancías por carretera.

Cuestión planteada:

Se desea saber si la actividad de entrega rápida, en plazo y en mano, de paquetería, objetos y documentos, debe clasificarse en el Epígrafe 845.9 "Servicios de mensajería, recadería y reparto y manipulación de correspondencia" o en el Grupo 722 "Transporte de mercancías por carretera", de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, teniendo en cuenta que el titular de la actividad necesita para circular el título de transportista u operador de transporte.

Contestación:

1º) Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto a la Instrucción para su aplicación por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, clasifican en el Epígrafe 849.5 de la Sección Primera los “Servicios de mensajería, recadería y reparto y manipulación de correspondencia”.

En dicha rúbrica se clasificará el transporte y reparto de una categoría limitada de artículos u objetos, como por ejemplo, documentos, pequeños objetos y paquetes, empleando vehículos apropiados a las características de los objetos a desplazar (bicicletas, motocicletas, furgonetas, etc.), teniendo lugar el traslado, en su mayor parte, en áreas urbanas y haciendo las entregas, generalmente, en propia mano, lo que supone un tipo de servicio muy directo, rápido y personal con el destinatario del envío.

2º) El Grupo 722 de la Sección Primera clasifica la actividad de "Transporte de mercancías por carretera". Según la Nota Común 1ª a dicho Grupo, el mismo comprende "el transporte (regular o no, urbano o interurbano) de mercancías en camiones o vehículos similares, así como los servicios de mudanzas".

Por tanto, en dicha rúbrica se clasificará el transporte de todo tipo de mercancías u objetos, sean del tamaño, forma o peso que sean, teniendo lugar su traslado, en su mayor parte, por carretera, y prestando un servicio menos directo, rápido y personal al destinatario del envío. Es decir, sin que se entreguen los objetos en propia mano, y con un compromiso en cuanto al plazo de entrega más dilatado que en el caso del Epígrafe 849.5.

3º) El Impuesto sobre Actividades Económicas está absolutamente desvinculado del régimen administrativo de las actividades que grava, lo cual se manifiesta en que el hecho de figurar inscrito en la Matrícula o de satisfacer el Impuesto sobre Actividades Económicas no legitima el ejercicio de una actividad si para ello se exige en las disposiciones vigentes el cumplimiento de otros requisitos, tal y como establece la Regla 4ª.4 de la Instrucción.

Lo anterior supone la ausencia en la regulación del impuesto de disposiciones que contengan exigencia de requisitos de titulación o certificaciones para causar alta en la Matrícula por el ejercicio de una actividad económica.

Por tanto, para clasificarse en una rúbrica concreta de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, no se exigirá acreditación de estar en posesión de la tarjeta de transporte o de un título similar de capacitación aplicable a dicha actividad, quedando el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa ajena a dicho impuesto en el ámbito de la responsabilidad administrativa, e incluso penal, de los sujetos pasivos.

4º) Aplicando lo anteriormente expuesto a la presente consulta, en la que se dice textualmente que el titular de la actividad se convertirá en una franquicia de una empresa de mensajería consolidada en el mercado, caracterizada por efectuar traslados y entregas rápidas en mano de pequeños paquetes o documentos, con plazos de entrega cortos y garantizados, en áreas urbanas en su mayor parte, utilizando vehículos apropiados y proporcionados (en cuanto a su capacidad de carga) a dichas entregas, con un servicio directo tanto al remitente como al destinatario, personal y con un seguimiento individualizado de cada envío, bajo estas circunstancias, estaremos ante una actividad propia del Epígrafe 849.5 "Servicios de mensajería, recadería y reparto y manipulación de correspondencia".

Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

* * *

II

ÍNDICE NORMATIVO

I. LEY 39/1988

Art. 79: Cons. 1894-03

Art. 79.1: Cons. 0118-03, 0168-03, 0613-03, 0770-0, 0840-03, 0981-03, 1568-03, 1942-03, 2023-03

Art. 80: Cons. 1206-03, 1208-03, 1209-03, 1210-03, 1211-03, 1336-03, 1339-03, 1340-03, 1894-03

Art. 80.1: Cons. 0118-03, 0168-03, 0613-03, 0770-0, 0840-03, 0981-03, 1568-03, 1942-03, 2023-03

Art. 81: Cons. 0884-03

Art. 82: Cons. 1894-03

Art. 83: Cons. 0014-03, 0118-03, 0150-03, 0168-03, 0286-03, 0344-03, 0570-03, 0713-03, 0981-03, 1500-03

Art. 83.1: Cons. 0441-03, 0613-03, 1942-03

Art. 83.1.b): Cons. 0616-03, 1067-03, 1501-03

Art. 83.1.c): Cons. 0522-03

Art. 84: Cons. 1942-03

Art. 86: Cons. 1226-03, 1233-03

Art. 86.1: Cons. 0014-03, 0120-03, 0281-03, 0286-03, 0371-03, 0387-03, 0560-03, 0717-03, 0770-0, 0884-03, 0912-03, 0924-03, 0961-03, 0970-03, 0971-03, 1206-03, 1207-03, 1208-03, 1209-03, 1210-03, 1211-03, 1336-03, 1339-03, 1340-03, 1507-03, 1930-03, 2064-03

Art. 87: Cons. 0713-03, 1882-03

Art. 88: Cons. 0442-03, 0518-03, 0684-03, 1500-03, 2064-03

Art. 89: Cons. 0981-03

Art. 90: Cons. 0105-03

Art. 105: Cons. 0840-03

Art. 108: Cons. 0840-03

II. REAL DECRETO LEGISLATIVO 1.175/1990

A) Instrucción:

Regla 2ª: Cons. 0014-03, 0035-03, 0077-03, 0104-03, 0118-03, 0168-03, 0497-03, 0499-03, 0521-03, 0553-03, 0571-03, 0613-03, 0717-03, 0913-03, 0914-03, 0981-03, 1228-03, 1231-03, 1499-03, 1505-03, 1506-03, 1568-03, 1583-03, 1883-03, 1931-03, 2063-03, 2172-03, 2380-03

Regla 3ª.1: Cons. 0458-03

Regla 3ª.3: Cons. 0740-03

Regla 3ª.5: Cons. 0387-03

Regla 3ª: Cons. 1206-03

Regla 3ª: Cons. 1208-03, 1209-03, 1210-03, 1211-03, 1336-03, 1339-03, 1340-03

Regla 4ª: Cons. 0924-03, 0970-03, 0971-03, 1812-03

Regla 4ª.1: Cons. 0014-03, 0031-03, 0035-03, 0077-03, 0104-03, 0122-03, 0495-03, 0497-03, 0521-03, 0553-03, 0571-03, 0613-03, 1207-03, 1228-03, 1499-03, 1505-03, 1506-03, 1583-03, 1883-03, 2063-03, 2064-03, 2253-03

Regla 4ª.1.2.C): Cons. 1231-03

Regla 4ª.2: Cons. 0717-03

Regla 4ª.2.A): Cons. 0495-03, 0497-03

Regla 4ª.2.C): Cons. 0122-03, 0495-03, 0497-03

Regla 4ª.2.D): Cons. 0495-03

Regla 4ª.4: Cons. 0740-03, 0840-03, 0912-03, 1503-03

Regla 5ª.2.A): Cons. 0031-03, 0120-03, 1704-03, 1811-03

Regla 5ª.2.B): Cons. 0031-03

Regla 5ª: Cons. 0286-03, 0675-03, 0677-03

Regla 6ª: Cons. 0675-03, 0677-03, 2064-03

Regla 8ª: Cons. 0014-03, 0459-03, 0497-03, 0521-03, 0560-03, 0571-03, 0970-03, 0971-03, 1230-03, 1583-03, 1704-03, 1812-03, 1883-03, 1931-03, 2063-03, 2064-03, 2380-03

Regla 10ª.3: Cons. 0031-03, 1207-03, 1811-03

Regla 12ª: Cons. 0458-03

Regla 14ª.1.F): Cons. 1704-03, 2064-03

Regla 14^a.1.F).b),3º: Cons. 0523-03

Regla 14^a.1.F).h): Cons. 1811-03, 2020-03, 2172-03

Regla 14^a.2: Cons. 2023-03

Regla 15^a: Cons. 0458-03

Regla 15^a: Cons. 2023-03

Regla 17^a: Cons. 0675-03, 0677-03

B) Tarifas

Sección 1^a:

Grupo 042: Cons. 1500-03

Epígrafe 151.2: Cons. 2064-03

Grupo 153: Cons. 2064-03

Grupo 244: Cons. 1499-03

Grupo 254: Cons. 1207-03

Epígrafe 255.1: Cons. 0495-03

Epígrafe 255.9: Cons. 0495-03, 0730-03

Grupo 313: Cons. 0924-03

Epígrafe 316.2: Cons. 0924-03

Epígrafe 316.9: Cons. 0481-03, 0793-03

Grupo 342: Cons. 0571-03

Epígrafe 342.1: Cons. 0571-03

Grupo 371: Cons. 1287-03

Epígrafe 371.6: Cons. 1287-03

Epígrafe 383.5: Cons. 0683-03

Epígrafe 413.4: Cons. 1500-03

Grupo 453: Cons. 2380-03

Epígrafe 476.1: Cons. 0981-03

Epígrafe 476.9: Cons. 0497-03

Epígrafe 482.2: Cons. 0560-03

Epígrafe 491.1: Cons. 0459-03

Epígrafe 495.9: Cons. 1499-03

División 5ª: Cons. 0168-03, 1228-03

Agrupación 50: Cons. 0840-03

Grupo 501: Cons. 0717-03, 1505-03, 1506-03

Epígrafe 501.1: Cons. 1504-03, 2253-03

Epígrafe 501.3: Cons. 0201-03, 1504-03, 2253-03

Epígrafe 502.3: Cons. 1901-03

Epígrafe 503.1: Cons. 0040-03

Epígrafe 503.4: Cons. 0040-03

Grupo 504: Cons. 1505-03, 1506-03

Epígrafe 504.1: Cons. 0571-03, 1883-03, 2065-03

Epígrafe 504.3: Cons. 0571-03

Grupo 505: Cons. 0717-03, 1505-03, 1506-03

Epígrafe 505.1: Cons. 2253-03

Epígrafe 505.2: Cons. 0085-03

Epígrafe 505.5: Cons. 0521-03, 1287-03, 1883-03

Epígrafe 505.6: Cons. 0085-03, 0281-03, 0961-03, 1883-03, 2025-03

Epígrafe 506.0: Cons. 1931-03

Epígrafe 612.9: Cons. 0122-03

Epígrafe 616.6: Cons. 0104-03

Epígrafe 617.4: Cons. 0104-03

Epígrafe 617.8: Cons. 0970-03

Epígrafe 617.9: Cons. 0104-03

Epígrafe 619.3: Cons. 1231-03

Epígrafe 619.9: Cons. 0497-03

Epígrafe 642.2: Cons. 0077-03

Epígrafe 644.1: Cons. 0912-03, 2172-03

Grupo 646: Cons. 0914-03

Grupo 647: Cons. 0912-03, 1507-03

Epígrafe 647.1: Cons. 0077-03, 2063-03

Epígrafe 647.4: Cons. 1930-03

Epígrafe 647.5: Cons. 1583-03

Epígrafe 651.1: Cons. 0521-03, 0553-03

Epígrafe 651.5: Cons. 0553-03

Epígrafe 652.1: Cons. 0013-03

Epígrafe 652.2: Cons. 0495-03

Epígrafe 653.1: Cons. 0521-03, 0553-03

Epígrafe 653.2: Cons. 1631-03

Epígrafe 653.3: Cons. 0553-03, 1231-03

Epígrafe 654.5: Cons. 1583-03

Epígrafe 659.2: Cons. 0970-03

Epígrafe 659.7: Cons. 1228-03

Epígrafe 661.3: Cons. 0912-03, 1930-03

Epígrafe 662.2: Cons. 0912-03

Epígrafe 677.9: Cons. 0077-03

Agrupación 68: Cons. 0570-03

Epígrafe 691.1: Cons. 0121-03

Epígrafe 691.9: Cons. 0459-03

Epígrafe 692.1: Cons. 0286-03

Grupo 699: Cons. 0571-03

Epígrafe 752.1: Cons. 1206-03, 1208-03, 1209-03, 1210-03, 1211-03, 1336-03, 1339-03, 1340-03

Epígrafe 754.9: Cons. 0122-03

Grupo 755: Cons. 0031-03

Epígrafe 755.1: Cons. 1704-03

Epígrafe 761.1: Cons. 1226-03

Grupo 833: Cons. 0168-03, 0840-03

Grupo 841 Cons. 0740-03, 0913-03

Grupo 842: Cons. 0770-0

Epígrafe 843.9: Cons. 1812-03

Grupo 845: Cons. 0970-03

Epígrafe 849.5: Cons. 1230-03, 2381-03

Epígrafe 849.9: Cons. 0014-03, 0676-03, 1583-03, 1704-03

Grupo 859: Cons. 0613-03

Agrupación 86: Cons. 0168-03

Grupo 861: Cons. 0458-03

Epígrafe 861.1: Cons. 0458-03, 0570-03

Epígrafe 861.2: Cons. 0458-03, 2023-03

Grupo 911: Cons. 0122-03, 1228-03

Epígrafe 922.2: Cons. 0085-03

Agrupación 93: Cons. 0031-03, 0613-03, 0913-03

Grupo 932: Cons. 0441-03

Grupo 967: Cons. 0523-03

Epígrafe 968.1: Cons. 0499-03

Epígrafe 968.2: Cons. 0499-03

Epígrafe 969.7: Cons. 1583-03

Epígrafe 979.9: Cons. 1883-03

Grupo 981: Cons. 0675-03, 0677-03

Epígrafe 989.1: Cons. 0676-03

Epígrafe 989.2: Cons. 0031-03, 0913-03

Sección 2ª:

Grupo 013: Cons. 1503-03

Grupo 311: Cons. 0104-03

Grupo 733: Cons. 0740-03

Agrupación 74: Cons. 0770-0

Grupo 774: Cons. 0035-03

Grupo 826: Cons. 0035-03

Grupo 861: Cons. 0971-03

Grupo 899: Cons. 0971-03, 1883-03

III. LEY 20/1990

Art. 6: Cons. 0371-03

Art. 33: Cons. 0371-03

IV. REAL DECRETO LEGISLATIVO 1.259/1991

Regla 4ª: Cons. 1500-03

Regla 5ª: Cons. 1500-03

Regla 6ª: Cons. 1500-03

V. REAL DECRETO 243/1995

Art. 6.1: Cons. 2023-03

Art. 7: Cons. 0884-03

Art. 10: Cons. 0884-03

VI. LEY 51/2002

Disp. Ad. Octava: Cons. 0713-03, 1501-03, 1882-03, 1969-03

III

ÍNDICE ANALÍTICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

- Prueba de su ejercicio: Cons. 1067-03, 1501-03
- Sucesión: Cons. 1067-03, 1501-03

ACTIVIDADES TURÍSTICAS: Cons. 0031-03

AGENCIA DE VIAJES:

- Prestación de servicios: Cons. 1704-03
- Servicio de información en aeropuertos: Cons. 1704-03

AIRE ACONDICIONADO:

- Instalación: Cons. 1505-03, 1506-03

AISLANTES:

- Térmicos y eléctricos. Fabricación: Cons. 0560-03

ALBAÑILERÍA: Cons. 1504-03, 1505-03

- Cerramiento exterior de edificaciones: Cons. 2253-03

ALIMENTOS:

- Comercio menor: Cons. 0077-03, 1930-03, 2063-03
- Comercio menor a través de máquinas automáticas: Cons. 1583-03

ALIMENTOS (PARA DEPORTISTAS):

- Comercio menor: Cons. 1507-03

ALMACENAMIENTO:

- Productos agrícolas: Cons. 0122-03

ALMACENES POPULARES:

- Comercio mixto o integrado: Cons. 1930-03

ALQUILER:

- Bienes inmuebles: Cons. 0458-03
- Casas rurales: Cons. 0570-03
- Cuota cero: Cons. 0458-03, 0570-03
- Locales: Cons. 2023-03
- Viviendas: Cons. 0458-03, 0570-03

ARCILLA:

- Fabricación de polvo: Cons. 1499-03

ARMARIOS ELÉCTRICOS:

- Fabricación: Cons. 0571-03
- Montaje: Cons. 0571-03

ARTÍCULOS DE DECORACIÓN:

- Comercio menor: Cons. 0521-03

ARTÍCULOS TEXTILES:

- Comercio menor: Cons. 0553-03

ASOCIACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO: Cons. 0118-03, 0150-03, 0913-03, 0981-03

AUDITORES DE CUENTAS:

- Profesionales: Cons. 0770-0
- Servicios: Cons. 0770-0

AVICULTURA:

- De carne: Cons. 1500-03

BEBIDAS (PARA DEPORTISTAS):

- Comercio menor: Cons. 1507-03

BEBIDAS:

- Comercio menor: Cons. 0912-03, 1930-03

BENEFICIOS FISCALES:

- Confederación de cooperativas: Cons. 0981-03
- Inicio de actividad: Cons. 0616-03
- Inicio de actividad (D.A. 8ª, L. 51/2002): Cons. 0713-03, 1501-03, 1882-03

BIENES INMUEBLES:

- Alquiler: Cons. 0458-03
- Alquiler de locales: Cons. 2023-03
- Cuota cero: Cons. 0458-03
- Promoción inmobiliaria: Cons. 1894-03

BONIFICACIONES:

- Confederación de cooperativas: Cons. 0981-03
- Cooperativa fiscalmente protegida: Cons. 0371-03
- Inicio de actividad: Cons. 0616-03

BOTELLAS DE BUTANO.

- Comercio menor: Cons. 0387-03
- Fabricación de válvulas: Cons. 0481-03
- Transporte: Cons. 0387-03

BUQUES:

- Aprovisionamiento: Cons. 2063-03

CALZADO:

- Comercio menor: Cons. 0553-03

CAPTACIÓN Y AFILIACIÓN DE SOCIOS:

- Por comunidad de bienes: Cons. 0014-03

CARPINTERÍA:

- Instalación: Cons. 1883-03

CARTUCHOS DE TÓNER Y TINTA:

- Rellenado: Cons. 0730-03

CASAS RURALES:

- Alquiler: Cons. 0570-03

CASCOS PARA USUARIOS DE MOTOCICLETAS: Cons. 0683-03

CERCADO, VALLADO Y CERRAMIENTO DE FINCAS: Cons. 0201-03

CERRAJERÍA: Cons. 1505-03, 1506-03

- Fabricación de artículos: Cons. 0924-03
- Instalación: Cons. 1883-03

CESE EN LA ACTIVIDAD:

- Devolución de cuotas: Cons. 0105-03

CIFRA DE NEGOCIOS: Cons. 0713-03

COEFICIENTE DE PONDERACIÓN: Cons. 0713-03, 1501-03, 1882-03, 1969-03

COEFICIENTE DE SITUACIÓN: Cons. 0442-03, 0518-03, 0684-03

COMERCIO MAYOR:

- Material de construcción: Cons. 0104-03
- Material filatélico: Cons. 0497-03
- Productos agrícolas: Cons. 0122-03
- Productos de windsurfing: Cons. 1231-03

COMERCIO MENOR:

- Alimentos: Cons. 0077-03, 1930-03
- Alimentos (para deportistas): Cons. 1507-03
- Alimentos a través de máquinas automáticas: Cons. 1583-03
- Alimentos y bebidas a buques: Cons. 2063-03
- Artículos de decoración: Cons. 0521-03
- Bebidas: Cons. 0912-03, 1930-03
- Bebidas (para deportistas): Cons. 1507-03
- Botellas de butano: Cons. 0387-03
- En farmacias: Cons. 0013-03
- Flores y plantas: Cons. 1228-03
- Gafas pregraduadas: Cons. 0013-03
- Máquinas automáticas de alimentos: Cons. 1583-03
- Material electrónico: Cons. 1631-03
- Material filatélico: Cons. 0497-03
- Materiales para jardinería: Cons. 1231-03
- Menaje: Cons. 0553-03
- Muebles: Cons. 0521-03
- Pan: Cons. 2172-03
- Pequeño mobiliario; Cons. 0553-03
- Productos de limpieza: Cons. 0495-03
- Programas informáticos: Cons. 0970-03
- Ropa y calzado de trabajo: Cons. 0553-03
- Tabaco en expendedorías: Cons. 0914-03
- Tejidos: Cons. 0521-03
- Textiles para el hogar: Cons. 0553-03

COMERCIO MIXTO O INTEGRADO:

- Almacenes populares: Cons. 1930-03
- En grandes superficies: Cons. 1930-03

COMUNIDADES DE BIENES:

- Captación y afiliación de socios: Cons. 0014-03
- Inicio de actividad (D.A. 8ª; L. 51/2002): Cons. 1969-03
- Notaría: Cons. 0740-03

COMUNIDADES DE PROPIETARIOS:

- Actividad de representación y defensa de intereses: Cons. 1942-03

CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS:

- Bonificación: Cons. 0981-03

CONSORCIO URBANÍSTICO:

- Promoción inmobiliaria: Cons. 0168-03
- Organización de congresos: Cons. 0168-03

CONSTRUCCIÓN:

- Albañilería y realización de pequeños trabajos: Cons. 1504-03, 1505-03
- Cercado, vallado y cerramiento de fincas: Cons. 0201-03
- Cerramiento exterior de edificaciones: Cons. 2253-03
- Comercio mayor de material: Cons. 0104-03
- Edificaciones: Cons. 0840-03
- Instalación y montaje de jaulas: Cons. 1931-03
- Realización de obras para instalación de gas: Cons. 1901-03

COOPERATIVAS FISCALMENTE PROTEGIDAS: Cons. 0371-03

CRÍTICOS LITERARIOS Y DE CINE:

- Profesionales: Cons. 0971-03

CUOTA CERO:

- Alquiler de bienes inmuebles: Cons. 0458-03
- Alquiler de casas rurales: Cons. 0570-03
- Alquiler de locales: Cons. 2023-03

CUOTAS TRIBUTARIAS:

- Devolución: Cons. 0105-03
- Prorrato: Cons. 0105-03

CUOTAS:

- Prorrato: Cons. 0105-03

DECLARACIONES:

- Baja: Cons. 0884-03

DECORACIÓN:

- Comercio menor de artículos: Cons. 0521-03

DEMOLICIONES:

- Edificaciones: Cons. 1505-03

DEPÓSITOS:

- Instalación: Cons. 0571-03

DESESCOMBRADO: Cons. 1505-03

DEVOLUCIÓN DE INGRESOS:

- Cese en la actividad: Cons. 0105-03

EDICIÓN:

- Libros: Cons. 0981-03
- Material filatélico: Cons. 0497-03

EDIFICACIONES:

- Cerramiento exterior: Cons. 2253-03
- Construcción: Cons. 0840-03
- Demolición: Cons. 1505-03
- Promoción: Cons. 0840-03

ELABORACIÓN:

- Proyectos de ingeniería: Cons. 0104-03

ELECTRICIDAD:

- Comercio menor de material electrónico: Cons. 1631-03
- Instalaciones eléctricas: Cons. 1505-03, 1506-03, 1883-03, 2065-03
- Producción de energía eléctrica: Cons. 2064-03
- Producción de vapor: Cons. 2064-03

ELÉCTRICOS:

- Fabricación de armarios: Cons. 0571-03
- Montaje de armarios: Cons. 0571-03

ELEMENTO TRIBUTARIO SUPERFICIE: Cons. 2064-03

- Instalaciones deportivas cubiertas: Cons. 0523-03

ELEMENTOS TRIBUTARIOS:

- Abonado de servicio de telefonía fija (concepto): Cons. 1226-03
- Superficie: Cons. 0523-03
- Superficie de los locales: Cons. 2064-03

EMBARCACIONES:

- Trabajos realizados en madera: Cons. 1287-03

ENSEÑANZA:

- Seguridad y protección ciudadana: Cons. 0441-03
- Servicio: Cons. 0031-03

ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO: Cons. 0441-03, 0613-03

ESPECTÁCULOS:

- Deportivos. Organización: Cons. 0499-03

EXENCIONES:

- Asociación sin ánimo de lucro: Cons. 0150-03
- Inicio de actividad: Cons. 0616-03, 1067-03
- Inicio de actividad (D.A. 8ª, L. 51/2002): Cons. 0713-03, 1501-03, 1882-03
- Profesionales: Cons. 0522-03

EXPEDICIÓN DE ENTRADAS PARA ESPECTÁCULOS: Cons. 0676-03

EXPOSICIONES:

- Cesión de material: Cons. 0613-03

FABRICACIÓN:

- Aislantes térmicos y eléctricos: Cons. 0560-03
- Armarios eléctricos: Cons. 0571-03
- Artículos de cerrajería: Cons. 0924-03
- Artículos de ferretería: Cons. 0924-03
- Cascos para usuarios motocicletas: Cons. 0683-03
- Pan: Cons. 2172-03
- Pasta de modelar: Cons. 1499-03
- Piedra artificial: Cons. 0040-03
- Piezas de joyería: Cons. 0459-03
- Piezas de metal: Cons. 0793-03
- Polvo de arcilla: Cons. 1499-03
- Prendas de vestir y sus complementos: Cons. 2380-03
- Productos de limpieza: Cons. 0495-03
- Productos farmacéuticos: Cons. 1207-03
- Rellenado de cartuchos de tóner y tinta: Cons. 0730-03
- Válvulas de botellas de butano: Cons. 0481-03

FARMACIAS:

- Comercio menor de gafas pregraduadas: Cons. 0013-03

FERRETERÍA:

- Fabricación de artículos: Cons. 0924-03

FLORES Y PLANTAS:

- Comercio menor: Cons. 1228-03

FONTANERÍA:

- Instalación: Cons. 1506-03

GAFAS PREGRADUADAS:

- Comercio menor en farmacias: Cons. 0013-03

GANADERÍA INDEPENDIENTE:

- Avicultura: Cons. 1500-03

GAS:

- Realización de obras para instalación: Cons. 1901-03

GRANDES SUPERFICIES:

- Comercio mixto o integrado: Cons. 1930-03

GUIONISTAS:

- Profesionales: Cons. 0971-03

HECHO IMPONIBLE:

- Asociación sin ánimo de lucro: Cons. 0118-03, 0913-03, 0981-03
- Consorcio urbanístico: Cons. 0168-03

HOGAR:

- Comercio menor de tejidos: Cons. 0553-03

HOSPEDAJE:

- En casas rurales: Cons. 0570-03

HUEVOS:

- Compra para incubación y venta de polluelos: Cons. 1500-03

INICIO DE ACTIVIDADES: Cons. 0344-03, 0616-03, 1969-03

- Exención: Cons. 1067-03
- Exención (D.A. 8ª, L. 51/2002): Cons. 0713-03, 1501-03, 1882-03

INSTALACIONES:

- Aire acondicionado: Cons. 1505-03, 1506-03
- Carpintería: Cons. 1883-03
- Cerrajería: Cons. 1883-03
- Depósitos: Cons. 0571-03
- Eléctricas: Cons. 1505-03, 1506-03, 1883-03, 2065-03
- Fontanería: Cons. 1506-03
- Frío y calor: Cons. 1505-03, 1506-03
- Jaulas para la acuicultura: Cons. 1931-03
- Muebles: Cons. 0521-03

INSTALACIONES DEPORTIVAS:

- Elemento tributario superficie: Cons. 0523-03

INTERMEDIACIÓN:

- Venta de entradas para espectáculos: Cons. 0676-03

INTERNET:

- Venta de entradas para espectáculos: Cons. 0676-03

JARDINERÍA:

- Comercio menor de materiales: Cons. 1231-03
- Plantación y mantenimiento de jardines: Cons. 1228-03

JOYERÍA:

- Fabricación: Cons. 0459-03
- Reparación: Cons. 0459-03

JURÍDICOS:

- Servicios: Cons. 0740-03

LOCALES:

- Alquiler: Cons. 2023-03
- Elemento tributario superficie: Cons. 2064-03
- Mantenimiento: Cons. 0717-03
- Mantenimiento y conservación: Cons. 1506-03
- Reparación: Cons. 0717-03

LOCALES INDIRECTAMENTE AFECTOS: Cons. 1811-03, 2020-03

LUGAR DE REALIZACIÓN ACTIVIDADES: Cons. 0031-03, 0286-03

- Prestación de servicios: Cons. 0120-03
- Reparación de vehículos: Cons. 0286-03

MADERA:

- Trabajos para embarcaciones: Cons. 1287-03

MANTENIMIENTO:

- Jardines: Cons. 1228-03
- Locales: Cons. 0717-03, 1506-03

MÁQUINAS AUTOMÁTICAS:

- Comercio menor de alimentos: Cons. 1583-03

MATERIAL ELECTRÓNICO:

- Comercio menor: Cons. 1631-03

MATERIAL FILATÉLICO:

- Comercio mayor: Cons. 0497-03
- Comercio menor: Cons. 0497-03
- Edición: Cons. 0497-03

MENAJE:

- Comercio menor: Cons. 0553-03

MENSAJERÍA:

- Servicios: Cons. 2381-03

MERCANCÍAS:

- Transporte por carretera: Cons. 2381-03

MONTAJE:

- Armarios eléctricos: Cons. 0571-03

MUEBLES:

- Comercio menor: Cons. 0521-03, 0553-03
- Instalación: Cons. 0521-03

NOTARIOS:

- Comunidad de bienes: Cons. 0740-03
- Profesionales: Cons. 0740-03

ORDENADORES:

- Reparación: Cons. 0121-03

ORDENANZAS FISCALES:

- Modificación: Cons. 0442-03, 0518-03, 0684-03

ORGANIZACIÓN DE CONGRESOS: Cons. 0031-03

- Consorcio urbanístico: Cons. 0168-03
- Por asociación sin ánimo de lucro: Cons. 0913-03

ORGANIZACIÓN:

- Espectáculos deportivos: Cons. 0499-03

ORGANIZACIÓN DE CURSOS:

- Por entidad de derecho público: Cons. 0613-03

PAN:

- Comercio menor: Cons. 2172-03
- Fabricación: Cons. 2172-03

PARQUE ACUÁTICO:

- Unidad de local: Cons. 0675-03, 0677-03

PASTA DE MODELAR:

- Fabricación: Cons. 1499-03

PIEDRA ARTIFICIAL:

- Fabricación: Cons. 0040-03

PINTURA: Cons. 1505-03, 1506-03, 1883-03

POLLUELOS:

- Incubación y venta: Cons. 1500-03

PRÁCTICOS DE PUERTOS: Cons. 1206-03, 1208-03, 1209-03, 1210-03, 1211-03, 1336-03, 1339-03, 1340-03

PRENDAS DE VESTIR:

- Fabricación: Cons. 2380-03

PRENSA:

- Distribución: Cons. 1230-03

PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA: Cons. 2064-03

PRODUCCIÓN DE VAPOR: Cons. 2064-03

PRODUCTOS AGRÍCOLAS:

- Almacenamiento: Cons. 0122-03
- Comercio mayor: Cons. 0122-03

PRODUCTOS DE LIMPIEZA:

- Comercio menor: Cons. 0495-03
- Fabricación: Cons. 0495-03

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS:

- Fabricación: Cons. 1207-03

PROFESIONALES:

- Auditores de cuentas: Cons. 0770-0
- Crítico literario y de cine: Cons. 0971-03
- Elaboración de proyectos: Cons. 0104-03
- Enseñanzas diversas: Cons. 0035-03
- Exenciones: Cons. 0522-03
- Guionista: Cons. 0971-03
- Notarios: 0740-03
- Prestación de diversos servicios a terceros: Cons. 1883-03
- Traductores e intérpretes: Cons. 0035-03
- Veterinarios: Cons. 1503-03

PROGRAMAS INFORMÁTICOS:

- Comercio mayor: Cons. 0970-03
- Comercio menor: Cons. 0970-03
- Elaboración: Cons. 0970-03

PROMOCIÓN INMOBILIARIA:

- Consorcio urbanístico: Cons. 0168-03
- Edificaciones: Cons. 0840-03
- Venta de bienes inmuebles: Cons. 1894-03

PROYECTOS DE INGENIERÍA:

- Elaboración: Cons. 0104-03

PULIDO Y ABRILLANTADO DE SUELOS: Cons. 0085-03, 0281-03, 0961-03, 1233-03, 2025-03

REPARACIONES:

- En locales: Cons. 0717-03
- Lugar de realización actividades: Cons. 0286-03
- Ordenadores: Cons. 0121-03
- Piezas de joyería: Cons. 0459-03
- Vehículos: Cons. 0286-03

REVESTIMIENTOS:

- Cerramiento exterior de edificaciones: Cons. 2253-03

RIEGO AUTOMÁTICO:

- Colocación y montaje: Cons. 1228-03

ROPA DE TRABAJO.

- Comercio menor: Cons. 0553-03

SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA:

- Enseñanza: Cons. 0441-03

SEGURIDAD Y SALUD:

- Servicios de coordinación: Cons. 1882-03

SERVICIOS:

- A terceros: Cons. 1883-03
- Agencia de viajes: Cons. 1704-03
- Auditoría de cuentas: Cons. 0770-0
- Coordinación de seguridad y salud: Cons. 1812-03
- Distribución de prensa: Cons. 1230-03
- Elaboración de programas informáticos: Cons. 0970-03
- Enseñanza: Cons. 0031-03
- Información en aeropuertos por agencia de viajes: Cons. 1704-03
- Jardinería: Cons. 1228-03
- Jurídicos: Cons. 0740-03
- Jurídicos por asociación sin ánimo de lucro: Cons. 0913-03
- Lugar de realización actividad de información ferroviaria: Cons. 0120-03
- Mensajería: Cons. 2381-03
- Prácticos de puertos: Cons. 1206-03, 1208-03, 1209-03, 1210-03, 1211-03, 1336-03, 1339-03, 1340-03
- Telefónicos: Cons. 1226-03

SUELOS:

- Pulido y abrillantado: Cons. 0085-03, 0281-03, 0961-03, 1233-03, 2025-03

SUJETOS PASIVOS:

- Actividad de notaría por comunidad de bienes: Cons. 0740-03
- Auditores de cuentas: Cons. 0770-0

SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN:

- Asociación sin ánimo de lucro: Cons. 0118-03, 0150-03, 0913-03, 0981-03
- Comunidad de propietarios: Cons. 1942-03
- Enajenación de inmuebles integrados en el activo fijo: Cons. 1894-03
- Obras de acondicionamiento previas al ejercicio de la actividad: Cons. 1568-03
- Promoción y defensa de intereses de la juventud: Cons. 0613-03
- Tenencia de bienes inmuebles: Cons. 0458-03

TABACO:

- Comercio menor en expendedurías: Cons. 0913-03

TEJIDOS:

- Artículos del hogar: Cons. 0553-03
- Comercio menor: Cons. 0521-03

TELEFONÍA FIJA:

- Servicios: Cons. 1226-03

TELEFÓNICOS:

- Servicios: Cons. 1226-03

TELÉFONOS MÓVILES:

- Recarga a través de máquinas expendedoras: Cons. 1583-03
- Recarga a través de sistema informático: Cons. 1583-03

TENENCIA DE BIENES INMUEBLES:

- No sujeción: Cons. 0458-03

TRADUCTORES:

- Profesionales: Cons. 0035-03

TRANSPORTE MARÍTIMO (ACTIVIDADES ANEXAS):

- Prácticos de puertos: Cons. 1206-03, 1208-03, 1209-03, 1210-03, 1211-03, 1336-03, 1339-03, 1340-03

TRANSPORTES:

- Botellas de butano: Cons. 0387-03
- Mercancías por carretera: Cons. 2381-03
- Prestación de servicios a través de agencia de viajes: Cons. 1704-03

UNIDAD DE LOCAL:

- Concepto: Cons. 0675-03, 0677-03
- Parque acuático: Cons. 0675-03, 0677-03

VÁLVULAS DE BOTELLAS DE BUTANO:

- Fabricación: Cons. 0481-03

VEHÍCULOS:

- Lugar de realización actividades: Cons. 0286-03
- Reparación: Cons. 0286-03

VETERINARIOS:

- Profesionales: Cons. 1503-03

VIVIENDAS:

- Alquiler: Cons. 0458-03, 0570-03
- Cuota cero: Cons. 0458-03

WINDSURFING:

- Comercio mayor de productos: Cons. 1231-03

IV

ÍNDICE SISTEMÁTICO

CONSULTA NÚMERO 0013-03 Venta de gafas pregraduadas en una oficina de farmacia.	3
CONSULTA NÚMERO 0014-03 Captación y afiliación de socios para otra entidad, realizada por una comunidad de bienes. Clasificación.....	4
CONSULTA NÚMERO 0031-03 - Lugar de realización de las actividades. - Distintas actividades de formación y entretenimiento.....	5
CONSULTA NÚMERO 0035-03 Actividades profesionales.....	7
CONSULTA NÚMERO 0040-03 Fabricación de piedra artificial y su colocación en obra.	8
CONSULTA NÚMERO 0077-03 TEMA: Venta de productos de alimentación a realizar por una persona física.....	9
CONSULTA NÚMERO 0085-03 Rebaje, pulido y abrillantado de suelos.	10
CONSULTA NÚMERO 0104-03 Elaboración de proyectos por un ingeniero y venta de material de construcción.....	12
CONSULTA NÚMERO 0105-03 Prorrato y devolución de cuotas.....	13
CONSULTA NÚMERO 0118-03 Exención de las actividades desarrolladas por una asociación de carácter no lucrativo.	14
CONSULTA NÚMERO 0120-03 Lugar de realización de la actividad de prestación de servicios auxiliares de atención e información a viajeros de ferrocarril.	16
CONSULTA NÚMERO 0121-03 Reparación de ordenadores.....	18
CONSULTA NÚMERO 0122-03 Secado, almacenamiento y venta al por mayor de arroz.....	19

CONSULTA NÚMERO 0150-03 Asociación sin ánimo de lucro. Exención.....	20
CONSULTA NÚMERO 0168-03 Consortio de actuación urbanística para la promoción tecnológica, comercial y de servicios en un área geográfica. Hecho imponible.	21
CONSULTA NÚMERO 0201-03 Cercados, vallados o cerramientos.....	23
CONSULTA NÚMERO 0281-03 Rebaje, pulido y abrillantado de suelos en obra nueva o en reforma de edificaciones.	24
CONSULTA NÚMERO 0286-03 Reparación de vehículos sin establecimiento.....	25
CONSULTA NÚMERO 0344-03 Persona jurídica que se da de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en un Municipio por una actividad que ya venía desarrollando con anterioridad en otro Municipio.	26
CONSULTA NÚMERO 0371-03 Cooperativas fiscalmente protegidas.	27
CONSULTA NÚMERO 0387-03 Transporte de mercancías propias.	28
CONSULTA NÚMERO 0441-03 Entidad de derecho público integrada en el marco de la Administración Institucional de una Comunidad Autónoma.....	29
CONSULTA NÚMERO 0442-03 Municipios que no modifican sus Ordenanzas fiscales del Impuesto sobre Actividades Económicas antes del 1 de abril de 2003.	31
CONSULTA NÚMERO 0458-03 Mera tenencia de bienes inmuebles. Alquiler de viviendas.	32
CONSULTA NÚMERO 0459-03 Reparación de piezas de joyería.....	34
CONSULTA NÚMERO 0481-03 Fabricación de válvulas.....	35
CONSULTA NÚMERO 0495-03 Comercio al por menor de productos de limpieza. Fabricación del producto según las especificaciones del consultante.....	36
CONSULTA NÚMERO 0497-03 Comercio al por mayor y menor de material filatélico y coleccionables filatélicos. Edición de coleccionables filatélicos propios y de terceros.	37

CONSULTA NÚMERO 0499-03	
Organización de espectáculos deportivos.	39
CONSULTA NÚMERO 0518-03	
Municipios que no modifican sus Ordenanzas fiscales del Impuesto sobre Actividades Económicas antes del 1 de abril de 2003.	40
CONSULTA NÚMERO 0521-03	
Instalación y venta de mobiliario, lencería, tejidos y todos los artículos de decoración en general.....	41
CONSULTA NÚMERO 0522-03	
Dos profesionales comparten despacho profesional, están dados de alta en el Epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas y entre ellos no existe ninguna fórmula asociativa, pero ambos han presentado un documento en el que pactan que todos sus ingresos y gastos se imputarán al 50 por 100 entre ambos....	43
CONSULTA NÚMERO 0523-03	
Elemento superficie en instalaciones deportivas cubiertas.	44
CONSULTA NÚMERO 0553-03	
Comercio al por menor de ropa y zapatos de trabajo, menaje, pequeño mobiliario y otros artículos textiles tales como ropa de cama, toallas, etc.....	45
CONSULTA NÚMERO 0560-03	
Fabricación de aislantes a partir de materiales diversos.	46
CONSULTA NÚMERO 0570-03	
Alquiler de casas rurales.	48
CONSULTA NÚMERO 0571-03	
Montaje y fabricación de armarios eléctricos.	50
CONSULTA NÚMERO 0613-03	
Entidad de derecho público de ámbito autonómico configurada como órgano de relación con otras administraciones y entidades públicas con competencias en materia de juventud.	52
CONSULTA NÚMERO 0616-03	
Diversos supuestos de inicio de actividades económicas.	54
CONSULTA NÚMERO 0675-03	
Unidad de local. Parque acuático de ocio.	56
CONSULTA NÚMERO 0676-03	
Venta de entradas de espectáculos a través de Internet.....	58
CONSULTA NÚMERO 0677-03	
Unidad de local. Parque acuático de ocio.	59
CONSULTA NÚMERO 0683-03	
Fabricación de cascos para motocicletas.	61

CONSULTA NÚMERO 0684-03 Municipios que no modifican sus Ordenanzas fiscales del Impuesto sobre Actividades Económicas antes del 1 de abril de 2003.	62
CONSULTA NÚMERO 0713-03 Sociedad, constituida en el año 2002, que inicia su actividad económica en el año 2003. Sociedad que no indica el importe neto de la cifra de negocio.	63
CONSULTA NÚMERO 0717-03 Mantenimiento de locales comerciales.	65
CONSULTA NÚMERO 0730-03 Rellenado de cartuchos para impresora.	66
CONSULTA NÚMERO 0740-03 Actividad de notaría ejercida por una comunidad de bienes.	67
CONSULTA NÚMERO 0770-03 Socios que prestan sus servicios de auditoría de cuentas a la Sociedad de Auditoría de la que forman parte.	69
CONSULTA NÚMERO 0793-03 Fabricación de piezas de metal para su incorporación a máquinas de reproducción seriada.	70
CONSULTA NÚMERO 0840-03 Construcción y promoción de edificaciones.	71
CONSULTA NÚMERO 0884-03 Declaración de baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas.	73
CONSULTA NÚMERO 0912-03 Venta menor de bebidas alcohólicas.	74
CONSULTA NÚMERO 0913-03 Actividades realizadas por una asociación.	75
CONSULTA NÚMERO 0914-03 Expendedurías de Tabaco.	77
CONSULTA NÚMERO 0924-03 Fabricación de artículos de ferretería y cerrajería. Pintado de los artículos.	78
CONSULTA NÚMERO 0961-03 Rebaje, pulido y abrillantado de suelos en obra nueva o en reforma de edificaciones.	80
CONSULTA NÚMERO 0970-03 Venta de programas informáticos.	81
CONSULTA NÚMERO 0971-03 Guionista. Crítico literario y de cine.	83

CONSULTA NÚMERO 0981-03 Representación y defensa de intereses generales de cooperativas. Edición de libros sobre la materia.....	85
CONSULTA NÚMERO 1067-03 Supuestos en los que se plantea la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas por inicio de una actividad económica en territorio español en el año 2003.	87
CONSULTA NÚMERO 1206-03 Prácticos de puertos.....	90
CONSULTA NÚMERO 1207-03 Fabricación de soluciones para perfusión, tales como sueros y demás soluciones para uso medicinal.	91
CONSULTA NÚMERO 1208-03 Prácticos de puertos.....	92
CONSULTA NÚMERO 1209-03 Prácticos de puertos.....	93
CONSULTA NÚMERO 1210-03 Prácticos de puertos.....	94
CONSULTA NÚMERO 1211-03 Prácticos de puertos.....	95
CONSULTA NÚMERO 1226-03 Servicio de telefonía fija a los efectos de la aplicación de las cuotas correspondientes al Epígrafe 761.1 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.	96
CONSULTA NÚMERO 1228-03 Centro de jardinería.....	99
CONSULTA NÚMERO 1230-03 Distribución de prensa.....	100
CONSULTA NÚMERO 1231-03 Venta de materiales de jardinería y venta al mayor y detalle de productos de "windsurfing".....	101
CONSULTA NÚMERO 1233-03 Actividad económica consistente en rebajar, pulir y abrillantar suelos instalados por terceros.....	102
CONSULTA NÚMERO 1287-03 Trabajos realizados en embarcaciones.	104
CONSULTA NÚMERO 1336-03 Prácticos de puertos.....	105
CONSULTA NÚMERO 1339-03 Prácticos de puertos.....	106

CONSULTA NÚMERO 1340-03	
Prácticos de puertos.....	107
CONSULTA NÚMERO 1499-03	
Fabricación de polvo de arcilla y de pasta para modelar.....	108
CONSULTA NÚMERO 1500-03	
Avicultura de carne. Lugar de realización de la actividad de incubación de huevos del Epígrafe 413.4 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.....	109
CONSULTA NÚMERO 1501-03	
Distintos supuestos de constitución y comienzo de actividad económica de sociedades.....	112
CONSULTA NÚMERO 1503-03	
Prestación de servicios veterinarios por persona física.....	114
CONSULTA NÚMERO 1504-03	
Albañilería y pequeños trabajos de construcción.	116
CONSULTA NÚMERO 1505-03	
Albañilería y pequeños trabajos de construcción.	117
CONSULTA NÚMERO 1506-03	
Realización de instalaciones eléctricas, de fontanería y de frío, calor y acondicionamiento de aire.	119
CONSULTA NÚMERO 1507-03	
Comercio menor de complementos alimenticios para deportistas.	121
CONSULTA NÚMERO 1568-03	
Obras de acondicionamiento previas al ejercicio de la actividad.....	122
CONSULTA NÚMERO 1583-03	
- Explotación a través de máquinas expendedoras de recarga de móviles y venta de alimentos.	123
- Recarga de móviles a través de un sistema informático instalado en los ordenadores de los dueños del establecimiento.	123
- Venta de máquinas expendedoras.	123
CONSULTA NÚMERO 1631-03	
Venta al por menor de componentes electrónicos.....	124
CONSULTA NÚMERO 1704-03	
Servicios prestados por Agencias de viaje.	125
CONSULTA NÚMERO 1811-03	
Locales indirectamente afectos a la actividad.....	126
CONSULTA NÚMERO 1812-03	
Coordinadores de Seguridad y Salud.	127

CONSULTA NÚMERO 1882-03	
Inicio, en el año 2002, del ejercicio de actividad económica en territorio español de la sociedad limitada consultante.	128
CONSULTA NÚMERO 1883-03	
Trabajos relacionados con la construcción así como prestación de distintos servicios a terceros.	129
CONSULTA NÚMERO 1894-03	
Enajenación de bienes inmuebles integrados o no en el activo fijo de una empresa arrendadora de inmuebles.	131
CONSULTA NÚMERO 1901-03	
Construcción de aceras y su demolición y la apertura de pequeñas zanjas para la red del gas.	132
CONSULTA NÚMERO 1930-03	
Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general. Comercio mixto o integrado en grandes superficies. Almacenes populares.	133
CONSULTA NÚMERO 1931-03	
Instalación y montaje de jaulas para acuicultura.	135
CONSULTA NÚMERO 1942-03	
Comunidad de Propietarios de un centro comercial. Se limita a la gestión de la comunidad y a la defensa de los intereses de sus comuneros.	136
CONSULTA NÚMERO 1969-03	
Comunidad de bienes constituida en el 2002 para el desarrollo de la actividad de logopedia, con inicio de la actividad en dicho año.	137
CONSULTA NÚMERO 2020-03	
Locales indirectamente afectos a la actividad.	138
CONSULTA NÚMERO 2023-03	
Alquiler de locales industriales. Valor catastral a considerar.	139
CONSULTA NÚMERO 2025-03	
Rebaje, pulido y abrillantado de suelos en obra nueva o en reforma de edificaciones.	141
CONSULTA NÚMERO 2063-03	
Suministro a buques.	142
CONSULTA NÚMERO 2064-03	
Producción de energía eléctrica. Producción de vapor. Elemento tributario "superficie de los locales".	143
CONSULTA NÚMERO 2065-03	
Instalaciones eléctricas realizadas por persona física.	145
CONSULTA NÚMERO 2172-03	
Fabricación y venta de pan en locales diferentes.	146

CONSULTA NÚMERO 2253-03	
Cerramiento exterior de edificaciones con ladrillo cara-vista.....	147
CONSULTA NÚMERO 2380-03	
Diseño y confección de ropa y complementos.....	148
CONSULTA NÚMERO 2381-03	
Servicios de mensajería. Transporte de mercancías por carretera	149